



## TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**321.<sup>er</sup> informe del Comité de Libertad Sindical****Índice**

	<i>Párrafos</i>
<b>Introducción</b> .....	1-94
<i>Caso núm. 2041 (Argentina): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe (FESTRAM).....	95-102
Conclusiones del Comité.....	100-101
Recomendación del Comité.....	102
<i>Caso núm. 1975 (Canadá): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno del Canadá (Ontario) presentada por el Congreso del Trabajo del Canadá (CLC).....	103-118
Conclusiones del Comité.....	112-117
Recomendaciones del Comité.....	118
<i>Casos núms. 2005 y 2056 (República Centroafricana): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de la República Centroafricana presentada por la Organización de Unidad Sindical Africana (OUSA), la Confederación Nacional de Trabajadores Centroafricanos (CNTC) y la Organización Democrática Sindical de los Trabajadores Africanos (ODSTA).....	119-139
Conclusiones del Comité.....	133-138
Recomendaciones del Comité.....	139
<i>Caso núm. 2031 (China): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de China presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).....	140-176
Conclusiones del Comité.....	164-175
Recomendaciones del Comité.....	176

*Caso núm. 2064 (España): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno de España presentada por la Confederación Nacional del Trabajo (CNT) .....	177-187
Conclusiones del Comité.....	187-186
Recomendación del Comité.....	187

*Caso núm. 2011 (Estonia): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Estonia presentada por la Asociación Central de Sindicatos de Estonia (EAKL) .....	188-219
Conclusiones del Comité.....	213-218
Recomendaciones del Comité.....	219

*Caso núm. 1888 (Etiopía): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Etiopía presentada por la Internacional de la Educación (IE) y la Asociación de Maestros de Etiopía (AME) .....	220-236
Conclusiones del Comité.....	229-235
Recomendaciones del Comité.....	236

*Caso núm. 2052 (Haití): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Haití presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) .....	237-251
Conclusiones del Comité.....	245-250
Recomendaciones del Comité.....	251

*Caso núm. 2066 (Malta): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno de Malta presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) y la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) .....	252-341
Conclusiones del Comité.....	329-340
Recomendaciones del Comité.....	341

*Caso núm. 2055 (Marruecos): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Marruecos presentada por la Organización Democrática Sindical de los Trabajadores Africanos (ODSTA) .....	342-356
Conclusiones del Comité.....	354-355
Recomendaciones del Comité.....	356

*Caso núm. 2070 (México): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno de México presentada por Alianza Nacional Democrática de Trabajadores Petroleros A.C. (ANDTP) .....	357-373
Conclusiones del Comité.....	370-372
Recomendación del Comité.....	373

*Caso núm. 1965 (Panamá): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) .....	374-384
Conclusiones del Comité.....	381-383
Recomendaciones del Comité.....	384

*Caso núm. 1979 (Perú): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno de Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP).....	385-393
Conclusiones del Comité.....	389-392
Recomendación del Comité.....	393

*Caso núm. 2019 (Swazilandia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Swazilandia presentada por la Federación de Sindicatos de Swazilandia (SFTU) .....	394-416
Conclusiones del Comité.....	411-415
Recomendaciones del Comité.....	416

*Caso núm. 2071 (Togo): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno de Togo presentada por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) .....	417-436
Conclusiones del Comité.....	428-435
Recomendaciones del Comité.....	436



## Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 25 y 26 de mayo y 2 de junio de 2000, bajo la presidencia del Profesor Max Rood.
2. El miembro del Comité de nacionalidad mexicana no estuvo presente durante el examen del caso relativo a México (caso núm. 2070).

- 
3. Se sometieron al Comité 83 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 25 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 12 casos y a conclusiones provisionales en 13 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

## Nuevos casos

4. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2078 (Lituania), 2079 (Ucrania), 2080 (Venezuela), 2082 (Marruecos), 2083 (Canadá/Nuevo Brunswick) y 2084 (Costa Rica), con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas o a reclamaciones transmitidas después de la última reunión del Comité.

## Observaciones esperadas de los Gobiernos

5. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 1865 (República de Corea), 1986 (Venezuela), 1995 (Camerún), 2010 (Ecuador), 2012 (Federación de Rusia), 2014 (Uruguay), 2022 (Nueva Zelanda), 2034 (Nicaragua), 2048 (Marruecos), 2059 (Perú), 2061 (Nueva Zelanda), 2062 (Argentina), 2063 (Paraguay), 2065 (Argentina), 2067 (Venezuela), 2068 (Colombia), 2072 (Haití), 2073 (Chile) y 2076 (Perú).

## Observaciones esperadas de los querellantes

6. En relación con el caso núm. 2039 (México), el Comité espera informaciones específicas de la organización querellante acerca de los motivos del retiro de la queja. El Comité pide a la organización querellante que envíe esta información sin demora. En otro caso, el Comité podría examinar el caso en cuanto al fondo.

## Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

7. En relación con los casos núms. 1851/1922/2042 (Djibouti), 1984 (Costa Rica), 2049 (Perú) y 2077 (El Salvador), el Gobierno envió observaciones parciales sobre los alegatos formulados. En lo que respecta al caso núm. 1951 (Canadá/Ontario), el Comité espera una copia de la resolución judicial que el Gobierno debería remitir en cuanto ésta recaiga. En el caso núm. 1991 (Japón), el Comité espera las observaciones del Gobierno

acerca de una comunicación reciente enviada por una organización querellante. El Comité pide a estos Gobiernos que completen a la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

## **Observaciones recibidas de los Gobiernos**

8. Con respecto a los casos núms. 1960 (Guatemala), 1953 (Argentina), 1980 (Luxemburgo), 2006 (Pakistán), 2013 (México), 2021 (Guatemala), 2028 (Gabón), 2037 (Argentina) 2045 (Argentina), 2058 (Venezuela), 2060 (Dinamarca), 2069 (Costa Rica), 2074 (Camerún), 2075 (Ucrania) y 2081 (Zimbabwe), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

## **Llamamientos urgentes**

9. En lo que respecta a los casos núms. 1880 (Perú), 1970 (Guatemala), 2017 (Guatemala), 2035 (Haití), 2036 (Paraguay), 2043 (Federación de Rusia), 2050 (Guatemala) y 2053 (Bosnia y Herzegovina), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

---

## **Cierre de un caso**

10. En el caso núm. 1835 (República Checa), las organizaciones querellantes no contestaron a la invitación que les dirigiera el Comité para que enviaran comentarios sobre la respuesta del Gobierno. Habida cuenta del tiempo transcurrido desde la formulación de esta solicitud y del número de veces que ésta se reiteró, el Comité decide cerrar el caso.

## **Casos sometidos a la Comisión de Expertos**

11. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos siguientes: Canadá (Ontario) (caso núm. 1975) y Swazilandia (caso núm. 2019).

## **Caso núm. 1939 (Argentina)**

12. El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 1999 [véase 316.º informe, párrafos 88 a 101] y en esa ocasión pidió al Gobierno que:
  - a) le mantenga informado sobre los cargos que se le imputaron a los sindicalistas de la CTA de Cutral-Co, Sres. Sandro Botron, Juan Bastías, Cristián Rodríguez, Oscar Chávez, Beatriz Parra, Cristián Valle y Angel Lucero, y sobre la duración de su detención;

- b) le mantenga informado del resultado de las investigaciones judiciales emprendidas en relación con los siguientes alegatos: 1) la agresión al delegado de ATE, Sr. Jorge Villalba, el 13 de junio de 1997 en Lanús; 2) la amenaza de muerte a la Sra. Nélide Curto, miembro de la comisión administrativa de ATE-Lanús, el 23 de junio de 1997; 3) la amenaza a la delegada de ATE en el Hospital Arturo Melo de Remedios de Escalada, Sra. Ana María Luegurcho, el 26 de junio de 1997; 4) la amenaza de muerte al delegado de ATE-Lanús, Sr. Daniel Saavedra; 5) la amenaza de muerte al secretario general de ATE-San Martín, Sr. Víctor Bordiera, y 6) la amenaza al delegado general adjunto de ATE-General Rodríguez, Sr. Ricardo Caffieri, el 10 de julio de 1997;
- c) se realicen investigaciones y que le mantenga informado sobre los resultados de las mismas en relación con: 1) el ataque al domicilio del secretario adjunto de ATE-Nacional, Sr. Juan González; 2) el ataque y saqueo en julio de 1997 a los locales de ATE-seccional Comodoro estatales y ATE-seccional Goya, y 3) la solicitud por parte del gobernador de la provincia de estatal de retiro de la personería gremial de los sindicatos estatales y de docentes (ATE y ATEN) afiliados a la CTA;
- d) le mantenga informado sobre el resultado final de la investigación judicial relativa a la muerte de la trabajadora, Sra. Teresa Rodríguez, por parte de efectivos policiales durante una manifestación organizada el 12 de abril de 1997 en la provincia de Neuquén en protesta por el desempleo.
- 13.** Por comunicaciones de 3 y 9 de marzo de 2000, el Gobierno informa que: 1) el Gobierno nacional, surgido democráticamente y habiendo asumido sus funciones el 10 de diciembre de 1999, ha procedido a comunicar nuevamente en forma oficial las conclusiones y recomendaciones del Comité sobre el caso en cuestión a los gobiernos provinciales involucrados, muchos de los cuales también han renovado sus autoridades en forma democrática. En tal sentido, se espera que este nuevo impulso impreso por las nuevas autoridades nacionales produzca una mayor concientización en las provincias donde sucedieron los hechos, con relación a las conclusiones y recomendaciones mencionadas; 2) las autoridades policiales y judiciales iniciaron una investigación en relación con el alegado ataque y saqueo en julio de 1997 a los locales de ATE-seccional Comodoro Rivadavia. La investigación en cuestión se encuentra en archivo legal en espera de la aparición de elementos de prueba, y 3) se dispuso el sobreseimiento y archivo de las actuaciones en la investigación llevada a cabo en relación con el Sr. Jorge Villalba (delegado de ATE), así como el sobreseimiento provisorio en la investigación sobre la amenaza de muerte de la Sra. Nélide Curto, miembro de la comisión administrativa de ATE-Lanús.
- 14.** *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité expresa la esperanza de que el nuevo Gobierno comunicará, en un futuro próximo, el conjunto de las informaciones solicitadas durante el último examen de este caso en junio de 1999 a fin de que pueda examinar las cuestiones pendientes de manera completa.*

### **Caso núm. 1849 (Belarús)**

- 15.** En su último examen de este caso en su reunión de marzo de 2000, el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado de las medidas adoptadas para reintegrar en sus empleos a los trabajadores despedidos con motivo de las huelgas en Minsk y Gomyel, de agosto de 1995 [véase 320.º informe, párrafos 32 a 34].
- 16.** En su comunicación de 22 de abril de 2000, el Gobierno indica que las huelgas en cuestión fueron declaradas ilegales y que los trabajadores de la empresa Gomyel y del sistema de metro de Minsk fueron despedidos por infracciones a la disciplina laboral. Las solicitudes de reintegro presentadas por cierto número de trabajadores despedidos no han sido

aceptadas por los tribunales. Se ha prestado asistencia a los antiguos trabajadores del metro para encontrar otro empleo. El comité ejecutivo municipal de Minsk adoptó en agosto-septiembre de 1995 una serie de medidas para ayudar a los trabajadores individuales a encontrar nuevos empleos. Por ejemplo, el 28 de marzo de 1996 una comisión de trabajo, que incluía representantes del comité ejecutivo, se reunió para discutir el problema de encontrar empleos para los antiguos trabajadores del metro de Minsk, y se ofreció a éstos la posibilidad de encontrar empleo con un nuevo empleador o bien realizar cursos de formación.

17. *El Comité toma debida nota de esta información. No obstante debe señalar a la atención del Gobierno las conclusiones y recomendaciones que formuló cuando examinó este caso por primera vez [véase 302.º informe, párrafos 161 a 222]. En dicha ocasión, el Comité recordó que podían prohibirse las huelgas en los servicios esenciales pero que el transporte en general no entraba dentro de la categoría de servicios esenciales. Por consiguiente pidió al Gobierno que modificara la legislación de manera que los trabajadores del transporte disfrutaran inequívocamente del derecho de huelga. En consecuencia, el Comité subrayó también que el despido de trabajadores por participar en acciones legítimas de huelga constituía una discriminación antisindical en el empleo y pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias sin tardanza para asegurar el reintegro en sus puestos de trabajos de todos los trabajadores despedidos en relación con las huelgas en Minsk y Gomyel en agosto de 1995.*
18. *Al tiempo que toma nota de los esfuerzos realizados para ofrecer un empleo con un nuevo empleador o cursos de formación para estos trabajadores, el Comité expresa su profunda preocupación observando que el Gobierno parece haber limitado su acción sobre esta cuestión a los despidos por acciones de huelga ilegales, mientras que el Comité había subrayado que la legislación que prohibía tales huelgas era contraria a los principios de libertad sindical. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que con carácter urgente tome las medidas necesarias para garantizar una solución a los trabajadores despedidos que siguen sin empleo, que sea satisfactoria para ellos y que garantice la indemnización por los salarios adeudados. Asimismo, le pide que le tenga informado de la evolución de la situación a este respecto.*

### **Caso núm. 1997 (Brasil)**

19. El Comité examinó por última vez este caso relativo a la injerencia de las autoridades en la aplicación de un convenio colectivo en su reunión de noviembre de 1999 [véase 318.º informe, párrafos 16 a 18]. En aquella ocasión, el Comité pidió al Gobierno «que le mantenga informado sobre si las empresas del sector portuario de Puerto Alegre han denunciado o no el convenio colectivo como consecuencia de la reunión objetada por la organización querellante (convocada por el grupo ejecutivo de modernización de puertos) y si se les han impuesto sanciones por el simple hecho de haberlo aplicado».
20. En su comunicación de 10 de abril de 2000 el Gobierno declara que no fue el Ministerio Público del Trabajo el que denunció el convenio colectivo, sino la Delegación Regional del Trabajo del Estado de Río Grande do Sul (DRT). Esta reconoció la ilegalidad de varias cláusulas del convenio colectivo de que se trata, por lo que expidió una notificación exhortando a los interesados a que se ciñesen a la ley. Al cabo de extensas negociaciones, las partes se comprometieron ante la Procuraduría Regional del Trabajo a regularizar las cláusulas que habían motivado la denuncia, a fin de obviar la necesidad de entablar una acción civil pública. Asimismo, la Delegación Regional pidió a las organizaciones sindicales firmantes del convenio colectivo que subsanasen las irregularidades del mismo y realizó las oportunas gestiones para lograr un acuerdo entre las partes. Los propios sindicatos habían reconocido la ilegalidad de las cláusulas que habían motivado la denuncia. En cualquier caso, el convenio colectivo ya había expirado y los compromisos

asumidos por las partes interesadas con la Delegación Regional y la Procuraduría Regional se cumplirían desde la entrada en vigor del nuevo convenio colectivo, que actualmente está en fase de negociación.

21. *El Comité toma nota de esta información.*

### **Caso núm. 1999 (Canadá/Saskatchewan)**

22. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 1999 [véase el 318.º informe, párrafos 119 a 171]. En aquella ocasión, pidió al Gobierno que garantizara la conformidad de la ley sobre el mantenimiento de la empresa de energía de la provincia de Saskatchewan, de 1998 (que se citará en adelante como «ley núm. 65»), con los principios de la libertad sindical, así como que en lo futuro estudiara la posibilidad de evacuar consultas con las organizaciones de trabajadores sobre el establecimiento de un programa presupuestario en relación con la negociación colectiva en el sector público.

23. En una comunicación de fecha 25 de abril de 2000, el Gobierno indica que la ley núm. 65 expirará el 31 de diciembre de este año y que, por consiguiente, no está contemplando la posibilidad de derogarla. Respecto a la cuestión de la celebración de consultas en la Administración Pública, el Gobierno indica que los departamentos y organismos competentes han examinado las recomendaciones del Comité y han aceptado considerar su recomendación por la que exhortaba a la celebración de consultas sobre las directrices del sector público. También acordaron examinar otros procedimientos de solución de conflictos para obviar los puntos muertos en la negociación colectiva.

24. *El Comité toma nota con interés de esta información y confía en que la ley núm. 65 pierda vigencia a partir del 31 de diciembre de 2000.*

### **Caso núm. 1938 (Croacia)**

25. El Comité examinó por última vez este caso relativo a alegatos de injerencia en las actividades sindicales y en relación con activos sindicales en su reunión de junio de 1998 [véase 310.º informe, párrafos 15 a 17]. En aquella ocasión, el Comité reiteró su solicitud de que el Gobierno determinase los criterios para la división de los bienes inmuebles que eran propiedad de los sindicatos, en consulta con los sindicatos interesados en el caso de que éstos no fuesen capaces de alcanzar un acuerdo entre ellos, y que señalase un plazo claro y razonable para llevar a cabo la división de la propiedad una vez transcurrido el período de la negociación. El Comité también pidió al Gobierno que le transmitiese una copia de la sentencia del Tribunal Constitucional referente a la constitucionalidad de las disposiciones del artículo 38 de la ley de asociaciones.

26. Por comunicación de 25 de febrero de 2000, el Gobierno remite una copia de la resolución del Tribunal Constitucional pronunciada el 3 de febrero de 2000, en cuya virtud el artículo 38 de la ley de asociaciones, como disposición transitoria, no era contraria a la Constitución.

27. *El Comité toma nota del contenido de este fallo y pide una vez más al Gobierno que le tenga informado de las demás cuestiones apuntadas más arriba.*

### **Caso núm. 1978 (Gabón)**

28. En su reunión de noviembre de 1999, el Comité deploró la supresión de la estructura sindical de la Confederación Gabonesa de Sindicatos Libres (CGSL) en las empresas SOCOFI y Leroy-Gabon así como que el Gobierno no hubiera enviado sus observaciones

con respecto a estos alegatos. El Comité solicitó al Gobierno que tomara las medidas necesarias para garantizar la existencia y el libre funcionamiento de ese sindicato en dichas empresas. Además de deplorar los despidos así como la expulsión al país de origen de sindicalistas por haber realizado actividades relativas a la creación de un sindicato o haber ejercido el derecho de huelga, el Comité solicitó al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que esos trabajadores fueran reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salarios [véase 318.º informe, párrafos 208 a 219].

29. El Gobierno explica que la inspección del trabajo intervino en dos ocasiones tras la creación del comité sindical de la CGSL en la empresa SOCOFI. La inspección del trabajo reveló por primera vez que el sindicato se había creado sin haber realizado el depósito previo de los estatutos y haber comunicado los nombres de los dirigentes y, por segunda vez, debido a que el comité sólo representaba una profesión de la empresa. El Gobierno afirma que si bien en agosto de 1997, la CGSL aceptó las recomendaciones de la inspección del trabajo, prefirió conservar el estado de su estructura sindical con todas las consecuencias derivadas de ello.
30. En cuanto a los alegatos relativos a la repatriación injustificada por parte de la policía de Gabón del Sr. Sow Alliou, delegado sindical de la CGSL en la empresa SOCOFI, el 22 de agosto de 1997, el Gobierno afirma que el permiso de residencia del interesado, originario de Guinea, caducaba el 31 de julio de 1997 y que por consiguiente no fue expulsado de Gabón por ser delegado sindical sino por motivos que la policía de inmigración todavía debe precisar. Además, el Gobierno señala que el Sr. Sow Alliou regresó a Gabón unos meses más tarde, encontró un nuevo empleo y obtuvo un nuevo permiso de residencia válido hasta octubre de 2001. Además, el Gobierno señala que su antiguo empleador le habría concedido los derechos correspondientes a su contrato y que el Sr. Alliou y la CGSL acaban de presentar una demanda por daños y perjuicios, litigio derivado de la competencia exclusiva de las autoridades judiciales de Gabón.
31. En cuanto a los alegatos relativos al despido de todos los miembros del sindicato de la CGSL de la empresa SOCOFI a raíz de la huelga de septiembre de 1997, el Gobierno declara que el Tribunal de Primera Instancia calificó de ilegal dicha huelga y que actualmente este caso se encuentra en instancia ante la audiencia territorial (el Gobierno adjunta copia de la decisión del Tribunal de Primera Instancia).
32. En cuanto a los alegatos relativos a la suspensión de la estructura sindical de la CGSL en la explotación forestal «Gongue» de la empresa Leroy-Gabon, el Gobierno señala que la intervención de la inspección del trabajo de Koula-Moutou se basa en los mismos hechos jurídicos que el caso CGSL/SOCOFI y que, contrariamente a los alegatos de la CGSL, un simple afiliado de la CGSL ha creído poder beneficiarse de la protección asignada a los delegados sindicales de la empresa y se le autorizaron diversas ausencias durante las horas de trabajo por realizar actividades sindicales. A falta de haber recibido una lista del comité de delegados de la CGSL de la explotación forestal «Gongue», la inspección del trabajo recomendó al supuesto delegado sindical que suspendiera provisionalmente sus actividades a la espera de constituir un verdadero comité y de comunicar la lista de miembros a la inspección del trabajo. Por último, el Gobierno informa que poco después de la recomendación de la inspección del trabajo, y mucho antes de que la CGSL presentara su queja, la explotación «Gongue» se abandonó debido a la reducción de actividades y al desplazamiento de los asalariados a otras explotaciones.
33. *El Comité toma nota de dichas informaciones. No obstante, deplora enérgicamente el hecho de que, si bien la queja se presentó el 27 de julio de 1998, el Gobierno tardó más de dos años antes de enviar la más mínima información sobre el caso. El Comité expresa la esperanza de que el Gobierno demostrará una mayor cooperación en el futuro.*

34. *En cuanto a los alegatos relativos a la disolución de la estructura sindical de la CGSL en la empresa SOCOFI, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual la inspección del trabajo intervino en la empresa SOCOFI debido a la falta de respeto de las reglas relativas al registro de los sindicatos. A este respecto, el Comité siempre ha considerado que, si bien es cierto que los fundadores de un sindicato deben respetar las formalidades previstas por la legislación, a su vez estas formalidades no deben, por su naturaleza, poner trabas a la libre creación de las organizaciones. Además, el Comité insiste en que el libre ejercicio del derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos implica la libre determinación de la estructura y la composición de estos sindicatos. Asimismo, debería existir el derecho de apelar ante los tribunales contra toda decisión administrativa en materia de registro de una organización sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 248, 264 y 275]. En este caso, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la existencia y el libre funcionamiento del sindicato de la CGSL en la empresa SOCOFI, después de que éste haya respetado las formalidades de registro previstas por la ley. El Comité pide asimismo al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
35. *En cuanto a los alegatos relativos a la repatriación injustificada a Guinea del Sr. Sow Alliou, delegado sindical de la CGSL en la SOCOFI, el Comité observa con preocupación que, según la propia opinión del Gobierno, la policía de inmigración, tres años después de los hechos, todavía no ha podido dar las razones exactas de dicha expulsión. Además, el Gobierno declara que el interesado recibió una indemnización por parte de su antiguo empleador. A este respecto, el Comité estima que a menudo puede ser difícil, incluso imposible, que un trabajador presente pruebas de que ha sido víctima de una medida de discriminación antisindical. El Comité considera que en ciertos casos en que en la práctica la legislación permite a los empleadores, a condición de que paguen la indemnización prevista por la ley en todos los casos de despido injustificado, despedir a un trabajador, si el motivo real es su afiliación a un sindicato o su actividad sindical, no se concede una protección suficiente contra los actos de discriminación antisindical cubiertos por el Convenio núm. 98 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 707]. En vista de que el Sr. Alliou y la CGSL acaban de interponer una demanda de indemnización por daños y perjuicios, el Comité solicita al Gobierno que le informe acerca de la decisión del Tribunal, tan pronto como sea dictada. Además, el Comité solicita asimismo al Gobierno que le mantenga informado sobre la decisión de la Audiencia Nacional relativa a la legitimidad de la huelga realizada por la CGSL en la empresa SOCOFI en 1997. En caso de que dicha huelga se considere legítima, el Comité espera que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para que los trabajadores de que se trata sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salarios.*
36. *En cuanto a los alegatos relativos a la suspensión de la estructura sindical de la CGSL en la explotación forestal «Gongue» de la empresa Leroy-Gabon, el Comité una vez más toma nota de la intervención de la inspección del trabajo debido a la falta de respeto de las formalidades de registro por parte de la oficina sindical. A este respecto el Comité, reiterando los principios arriba enunciados sobre la sede sindical de la CGSL en la empresa SOCOFI, señala que antes de presentar la queja se había cerrado la empresa en cuestión y los trabajadores se habían trasladado a otras explotaciones.*

### **Casos núms. 1512 y 1539 (Guatemala)**

37. En su reunión de noviembre de 1997, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre ciertos alegatos relativos a graves actos de violencia contra dirigentes sindicales o

trabajadores sindicalizados cometidos entre 1990 y 1994 [véase 308.º informe, párrafo 394]: «en lo que respecta a los casos núms. 1512 y 1539, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado periódicamente de los avances de la Comisión de Esclarecimiento Histórico en relación con los alegatos en instancia relativos al asesinato o desaparición de sindicalistas (1990-1994)». En su comunicación de 27 de agosto de 1999, el Gobierno informó que la Comisión de Esclarecimiento Histórico había presentado su informe.

38. *Dado que el mencionado informe formula conclusiones de manera general sobre las violaciones de los derechos humanos cometidas antes de los acuerdos de paz, el Comité pide al Gobierno que indique si los anexos del mencionado informe incluyen datos concretos sobre los hechos alegados en el presente caso y si se han emprendido investigaciones judiciales al respecto, si ha habido sentencias y si se ha sancionado a los culpables.*

### **Caso núm. 1974 (México)**

39. El Comité examinó por última vez este caso relativo a despidos de dirigentes sindicales — amenazas de detención — en su reunión de noviembre de 1999 [véase 318.º informe, párrafos 298-308]. En aquella ocasión el Comité formuló la siguiente recomendación:

El Comité pide al Gobierno que vele por que los dirigentes sindicales integrantes de la junta directiva del Sindicato Unico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Industrias Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit (SUSTEM) despedidos tras su participación en una huelga en marzo de 1998 sean efectivamente reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de sus salarios. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida adoptada a este respecto.

40. Por comunicación de 9 de mayo de 2000, el Gobierno informa de que los integrantes del comité ejecutivo de dicha organización sindical no fueron separados de los trabajos en los cuales gozaban de comisión para ejercer su cargo sindical. Agrega que en ningún momento se les privó de la percepción de sus salarios, que de hecho siguen cobrando, ya que el correspondiente procedimiento laboral fue sobreseído y se dejó sin efecto cualquier acción que pudiera ir en perjuicio de su relación laboral y de sus percepciones.
41. *El Comité toma nota de esta comunicación.*

### **Caso núm. 2020 (Nicaragua)**

42. El Comité examinó por última vez este caso relativo a despidos y otros actos antisindicales — allanamiento de locales sindicales y confiscación de bienes — en su reunión de noviembre de 1999 [véase 318.º informe, párrafos 309-323]. En aquella ocasión el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

- 1) el Comité pide al Gobierno que se esfuerce por obtener el reintegro de los 367 trabajadores despedidos, al menos hasta que las autoridades judiciales se pronuncien al respecto;
- 2) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la negociación del convenio colectivo en la empresa ENITEL;
- 3) el Comité pide al Gobierno que se realice una investigación independiente sobre la toma de los locales sindicales y la confiscación de documentos de los sindicatos de León, Chinandega, Granada y Matagalpa por paramilitares y que, si constata la veracidad de los alegatos, adopte las medidas necesarias para

que de inmediato se entreguen los locales, la documentación y los bienes de los sindicatos en cuestión, y se asegure que los culpables sean juzgados por la autoridad judicial competente;

- 4) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se lleve a cabo una investigación independiente sobre los alegatos de presiones bajo amenazas de despido a los trabajadores para que renunciasen a los beneficios del convenio colectivo y a ser representados por la organización querellante y que, si se constata la veracidad de los mismos, se asegure que dichos trabajadores de confianza puedan optar libremente sobre la posibilidad de estar cubiertos por el convenio colectivo y de ser representados por una organización sindical, y
  - 5) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación independiente sobre los alegatos de desafiliación forzada de trabajadores de la organización querellante mediante presiones y que, si constata la veracidad de los mismos, se inicien las acciones correspondientes para que se impongan las sanciones administrativas y judiciales del caso y se asegure que estos actos no vuelvan a cometerse en el futuro. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
43. Por comunicación de 22 de marzo de 2000, el Gobierno informa, respecto del reintegro de los 367 trabajadores despedidos, de que procede la autorización de despido de ciertos ex empleados de la empresa ENITEL por abandono de sus labores el 19 de octubre de 1998. Por otra parte, no pueden readmitirse los 312 trabajadores que retiraron su liquidación, ya que su caso quedó resuelto con carácter definitivo y de cosa juzgada. En cambio, respecto de los trabajadores que no retiraron su liquidación, el Gobierno no puede determinar si procede o no su reintegro, ni siquiera a título provisional, pues ello equivaldría a que el Poder Ejecutivo invadiese el ámbito de competencia del Poder Judicial. Por último, el Gobierno declara que mediante procedimiento de conciliación los trabajadores y los empleadores habían llegado a un acuerdo satisfactorio por el cual los trabajadores negociaron y aceptaron las condiciones de retiro de su trabajo, y manifestaron expresamente a las autoridades judiciales el desistimiento del juicio de reintegro que promovían.
44. *A este respecto, el Comité lamenta que el Gobierno no intercediese en favor de los trabajadores despedidos y recuerda el principio según el cual en ciertos casos en que la práctica de la legislación nacional permite a los empleadores, a condición de que paguen la indemnización prevista por la ley en todos los casos de despido injustificado despedir a un trabajador, si el motivo real es su afiliación a un sindicato o su actividad sindical, no se concede una protección suficiente contra los actos de discriminación antisindical cubiertos por el Convenio núm. 98 [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 707].*
45. El Gobierno comunica asimismo que la empresa ENITEL firmó con la organización querellante y sus otras dos asociaciones sindicales un nuevo convenio colectivo, con fecha 28 de febrero de 2000 (el 16 de enero de 1999 entró en funciones la nueva junta directiva sindical).
46. *El Comité toma nota de estas informaciones.*
47. En lo referente al alegato de allanamiento de locales sindicales y de confiscación de varios documentos sindicales, el Gobierno comunica que no existen agrupaciones paramilitares en Nicaragua y que no se produjo la toma de locales sindicales.
48. *A este respecto, el Comité lamenta que el Gobierno no haya facilitado información acerca del resultado final del recurso administrativo presentado por la organización querellante acerca de estos hechos, ni los resultados de las investigaciones independientes solicitadas*

*por estos motivos. Por ello, el Comité recuerda que el derecho a la inviolabilidad de los locales sindicales tiene como corolario necesario que las autoridades públicas no puedan exigir la entrada en tales locales sin autorización previa de los ocupantes o sin haber obtenido el correspondiente mandato judicial [véase **Recopilación**, op. cit., cuarta edición, 1996, párrafo 175].*

49. El Gobierno asegura por lo demás que no se ejercieron presiones para que los trabajadores renunciaran a los beneficios del convenio colectivo con la empresa ENITEL, y agrega que no se presionó a los trabajadores para que se desafiliasen a la fuerza.
50. *El Comité observa que en su respuesta el Gobierno no se refiere a las presiones presuntamente sufridas por los trabajadores para que renunciasen a ser representados por la organización querellante y para que se desafiliasen de ella, y menos aún a los resultados de las investigaciones independientes solicitadas sobre estos alegatos. Recuerda que al examinar varios casos en los que se privaba (de ciertos derechos) a aquellos trabajadores que se negaron a renunciar al derecho a la negociación colectiva, el Comité consideró que planteaban importantes problemas de compatibilidad respecto de los principios de la libertad sindical, y en especial en lo que se refiere al artículo 1, párrafo 2, apartado b) del Convenio núm. 98 [véase **Recopilación**, op. cit., cuarta edición, 1996, párrafo 913]. También subraya que los trabajadores [...] sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones [...] [véase **Convenio núm. 87, artículo 2**].*

### **Casos núms. 1793 y 1935 (Nigeria)**

51. En su último examen de este caso, en marzo de 1999 [véase 315.º informe, párrafos 1 a 20], el Comité pidió al Gobierno que enmendase la ley sobre los sindicatos a fin de garantizar el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos de su elección en todos los planos y a afiliarse a los mismos, que tomara las medidas necesarias para modificar el artículo 7, 9) de dicha ley, que confiere facultades demasiado amplias al Ministro para anular el registro de sindicatos, y que enmendase la disposición legislativa por la que se exige la inclusión de cláusulas «antihuelga» y «anticierre patronal» en los convenios colectivos para el descuento salarial de las cuotas sindicales. El Comité instó asimismo al Gobierno a que enmendase el decreto de afiliación internacional, a fin de asegurarse de que las organizaciones de trabajadores puedan afiliarse a las organizaciones sindicales internacionales de su elección, sin injerencia de las autoridades públicas.
52. Por comunicación de 9 de marzo de 2000, el Gobierno reiteró una serie de medidas que había tomado para garantizar mayor conformidad con los principios de la libertad sindical, las cuales se tuvieron en cuenta la última vez que el Comité examinó este caso. El Gobierno expresó también su deseo de que la reseña detallada de las medidas tomadas para corregir la situación a la que se refieren las quejas en los casos núms. 1793 y 1935 fuese aprobada por el Comité.
53. *El Comité toma nota de esta información y se remite una vez más a las conclusiones y recomendaciones que formuló la última vez que examinó este caso, en marzo de 1999, solicita asimismo al Gobierno que le mantenga informado de cualquier cambio que surja a este respecto.*

### **Caso núm. 1931 (Panamá)**

54. En su reunión de noviembre de 1999, el Comité había formulado conclusiones definitivas sobre este caso y en particular había solicitado del Gobierno que considerara la

modificación de ciertas disposiciones de la legislación que planteaban problemas de conformidad con los Convenios núms. 87 y 98 [véase 318.º informe, párrafos 353 a 371]. En sus comunicaciones de 24 de enero y 8 de mayo de 2000, el Gobierno considera que tales recomendaciones deben ser objeto de consenso y concertación y ha iniciado una consulta general a los actores sociales, a quienes ha solicitado su opinión con el propósito de que el Gobierno pueda conciliar las posiciones con lo recomendado por el Comité. La mayoría de las organizaciones de trabajadores consultadas que han respondido no se muestran de acuerdo con las recomendaciones del Comité. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado final del proceso de consultas.*

### **Caso núm. 1967 (Panamá)**

55. En su reunión de noviembre de 1999, el Comité tomó nota «con satisfacción de las informaciones facilitadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en su comunicación de 5 de octubre de 1999, según las cuales por resolución del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral se ha registrado la afiliación de la Federación Nacional de Servidores Públicos (FENASEP) como integrante de la Central Convergencia Sindical».
56. En su comunicación de 4 de febrero de 2000, el Gobierno declara, refiriéndose a dicho registro de la FENASEP, que el anterior Ministro de Trabajo, el último día de su gestión, en una acción alejada del análisis jurídico, profirió una resolución aceptando la inscripción de la FENASEP a Convergencia Sindical, dejándole de ese modo un problema jurídico al nuevo Gobierno, pues la resolución así emitida fue firmada ilegalmente por personas que no tenían la competencia para dicho acto y además violentaba las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo cual se tuvo que emitir una nueva resolución anulando la anterior. El Gobierno añade que el registro de la FENASEP en la Central Convergencia Sindical sería contrario a los estatutos de la FENASEP que no contemplan este registro. Después de una larga explicación jurídica, el Gobierno añade que mal puede en cumplimiento de la Constitución Nacional, el Código de Trabajo y la ley de carrera administrativa, la FENASEP afiliarse a Convergencia Sindical, pues ello acarrearía una total violación de la Carta Magna, el Código de Trabajo y la ley de carrera administrativa. Por otro lado, el artículo 18 de la Constitución Política de Panamá (Carta Magna) sólo permite hacer a los servidores públicos aquello para lo que están facultados por ley; por lo que «los servidores públicos son responsables por extralimitación de sus funciones o por omisión en el ejercicio de éstas». No puede pues el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de sus funcionarios, sin incurrir en responsabilidad «penal», reconocer y registrar la afiliación de una asociación de servidores públicos a una organización sindical de trabajadores del sector privado, cuando la ley establece claramente que es competencia de la Dirección de Carrera Administrativa y específicamente en caso de federaciones y confederaciones de servidores públicos.
57. *El Comité deplora profundamente la resolución administrativa que anuló la resolución que registraba a la FENASEP como integrante de la Central Convergencia Sindical y recuerda al Gobierno las obligaciones internacionales derivadas de la ratificación del Convenio núm. 87 y concretamente del artículo 5 que dispone que «las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas». El Comité pide al Gobierno que sin demora reconozca y registre nuevamente la afiliación de la FENASEP a la Central Convergencia Sindical y que le mantenga informado al respecto.*

**Caso núm. 1796 (Perú)**

58. En su reunión de marzo de 1999, el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado del resultado de los procesos judiciales en curso relativos a los despidos de los dirigentes sindicales, Sres. Delfín Quispe Saavedra e Iván Arias Vildoso [véase 313.º informe, párrafos 46 a 48].
59. Por comunicación de 8 de febrero de 2000, el Gobierno informa que: 1) el proceso iniciado por el Sr. Delfín Quispe Saavedra, se encuentra en espera de emitir resolución, por cuanto la Sala Mixta de Chimbote ha declarado nula e insubsistente la sentencia de primera instancia, disponiendo se emita nueva resolución, y 2) en el proceso seguido por el Sr. Iván Arias Vildoso sobre nulidad de despido, ante el fallo contrario de la Sala Laboral se ha concedido recurso de casación interpuesto por el demandante, encontrándose la causa pendiente de elevarse a la Corte Suprema de la República.
60. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado final de los procesos judiciales de los dirigentes sindicales mencionados.*

**Caso núm. 1813 (Perú)**

61. En su reunión de marzo de 1999 [véase 313.º informe, párrafo 49], el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado del resultado final del proceso relativo a la muerte de los sindicalistas Alipio Chueca y Juan Marco Donayre Cisceros a causa de disparos realizados por el personal de seguridad de CORDECALLAO (el Gobierno había informado que se hallaban implicados en los hechos tres agentes). Por comunicación de 8 de febrero de 2000, el Gobierno declara que el proceso en cuestión aún se encuentra en trámite.
62. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité lamenta profundamente que aún no se hayan esclarecido los hechos, deslindado responsabilidades y sancionado a los culpables de los asesinatos de los sindicalistas en cuestión, ocurridos en 1994. En este contexto, el Comité señala a la atención del Gobierno que en numerosas ocasiones ha subrayado que «la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 55]. En estas condiciones, el Comité expresa la esperanza de que el proceso judicial en curso finalizará en un futuro próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado de su resultado final.*

**Caso núm. 1926 (Perú)**

63. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 1998 y en esa ocasión pidió al Gobierno que: 1) tomara las medidas necesarias para que se le reconociera a la sección sindical del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Electricidad de Lima y Callao (SUTREL) su derecho de representar a sus agremiados y negociar colectivamente sus condiciones de empleo, al menos en nombre de sus propios afiliados, y 2) le comunicara el resultado de la investigación sobre los alegados despidos antisindicales de dirigentes de varias organizaciones (todos los dirigentes del Sindicato de Obreros Cerveceros Backus y Johnston y de la Federación Cervecera del Perú, el subsecretario regional norte de la CGTP, dirigentes del Sindicato Unico de Trabajadores de Luz y Fuerza de Electro Ucayali y a un dirigente del Sindicato Unico de Trabajadores de Electroperú del Sistema Interconectado) [véase 310.º informe, párrafos 48 a 52].

64. Por comunicación de 8 de febrero de 2000, el Gobierno declara en relación con el reconocimiento a la sección sindical del SUTREL de su derecho de representar a sus afiliados y negociar colectivamente sus condiciones de empleo, al menos a nombre de sus propios afiliados, que la autoridad administrativa de trabajo resolvió declarar improcedente la presentación del pliego de reclamos por parte de la sección sindical del referido sindicato, en razón de que con fecha 10 de enero de 1997 la empresa Luz del Sur Servicios S.A. suscribió convenio colectivo con la mayoría de los trabajadores de dicha empresa, acordándose hacer extensivo los beneficios referidos a la totalidad de los trabajadores de la empresa, por cuanto contaban con el 50 por ciento de trabajadores del ámbito de dicha empresa.
65. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité señala a la atención del Gobierno que en numerosas ocasiones ha indicado que la negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, por encima de las organizaciones representativas cuando las mismas existen, puede en ciertos casos ir en detrimento del principio por el cual se debe estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 785]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la sección sindical del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Electricidad de Lima y Callao (SUTREL) pueda negociar colectivamente las condiciones de empleo de sus afiliados. Por último, el Comité deplora profundamente que el Gobierno no haya comunicado informaciones sobre el resultado de la investigación — anunciada en 1998 — sobre los alegados despidos de numerosos dirigentes sindicales en 1997. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas oportunas para que la investigación en cuestión finalice en breve y que si resulta que los dirigentes sindicales mencionados han sido despedidos como consecuencia de los cargos que detentaban o por la realización de sus actividades sindicales, sean reintegrados de inmediato en sus puestos de trabajo, con el correspondiente pago de los salarios adeudados.*

### **Caso núm. 1785 (Polonia)**

66. En su reunión de marzo de 1999, el Comité había tomado nota con interés de la información detallada suministrada por el Gobierno sobre la cuestión relativa a las indemnizaciones en metálico a las organizaciones sindicales y a las atribuciones de bienes inmuebles a NSZZ «Solidarnosc» y a la Alianza General de Trabajadores Polacos (OPZZ) [véase el 313.º informe, párrafos 55 a 61].
67. En una comunicación de fecha 23 de febrero de 2000, el Gobierno indicó que, hasta junio de 1999 (la fecha límite para la presentación de demandas a la Comisión social de reivindicación), se habían entablado ante la Comisión 1.793 acciones judiciales con miras a la restitución de los activos confiscados a los sindicatos y organizaciones sociales en virtud de la ley marcial. Hasta el 31 de enero de 2000, se habían concluido 1.287 de esas acciones y la Comisión social tiene previsto haber tratado todos los casos para finales de 2001. La suma total de las obligaciones actuales del Ministerio de Hacienda se estima aproximadamente en 220 millones de PLN. En lo que se refiere a las obligaciones no pecuniarias, las organizaciones autorizadas tienen derecho a escoger entre dos formas de indemnización: bonos del Tesoro o una transmisión del derecho sobre elementos del capital del Ministerio de Hacienda o de los municipios. Las demás obligaciones dimanantes de las decisiones de la Comisión, que adquirieron carácter definitivo en diciembre de 1999, se saldarán en efectivo.
68. Si bien el Gobierno sigue convencido de que se debería resolver totalmente la situación jurídica, así como la posible división de los activos de la antigua asociación sindical (CRZZ) y de otras organizaciones sindicales liquidadas en virtud de la ley marcial, la labor

preliminar dedicada a este asunto se ha retrasado dadas la complejidad de la situación fáctica y jurídica de los activos, y la falta de documentación completa. El Gobierno está estudiando la posibilidad de recurrir a una iniciativa legislativa para resolver este problema, que no estaba contemplado por la ley de 23 de mayo de 1991 sobre los sindicatos. Ahora bien, antes de tomar esa iniciativa, en diciembre de 1999 el Gobierno pidió a la Comisión Nacional de NSZZ «Solidarnosc» que presentara propuestas sobre el particular.

69. El Gobierno añade información más reciente sobre dos cuestiones que guardan relación con la queja. En primer lugar, la OPZZ había impugnado una decisión del Ministro de Trabajo de 9 de octubre de 1998 por la que se le denegaba el derecho a unos 25 millones de PLN (que representaban una transferencia de activos, que se remontaba a 1985, de la antigua asociación sindical a la OPZZ); el 10 de noviembre de 1999, el Tribunal Administrativo Supremo desestimó el recurso de la OPZZ. La Comisión Nacional de NSZZ «Solidarnosc» participó en este procedimiento como parte interesada. En segundo lugar, el proyecto de ley sobre los activos del fondo social (recreativo) de los trabajadores que había sido liquidado se ha sometido al Sejm (Cámara Baja del Parlamento) de conformidad con una resolución del Senado. En junio de 1999, el Gobierno presentó sus observaciones y propuestas sobre ese proyecto, y la labor legislativa se prosigue en el seno del Parlamento.
70. *El Comité toma nota con interés de la información detallada, facilitada por el Gobierno y, en particular, de que la Comisión social proyecta tener resueltos todos los casos pendientes para finales de 2001. Si bien es consciente de la complejidad de las cuestiones fácticas y jurídicas planteadas, el Comité expresa una vez más la esperanza de que todas las cuestiones pendientes referidas a los activos sindicales se resuelvan con carácter definitivo en un futuro próximo, y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el particular.*

### **Caso núm. 1972 (Polonia)**

71. En su reunión de junio de 1999, el Comité examinó este caso referente a tres series de alegatos formulados por tres diferentes sindicatos [véase 316.º informe, párrafos 681 a 709].
72. En primer lugar, en lo referente a la queja presentada por la Alianza de Sindicatos de Polonia (OPZZ), el Comité pidió al Gobierno que velara por la adopción de medidas para promover la celebración de consultas y la cooperación entre las autoridades públicas y los interlocutores sociales antes de que se adoptase la legislación que afectara sus intereses. El Comité también alentó al Gobierno y a la OPZZ a negociar un acuerdo para la solución de conflictos colectivos. En segundo lugar, en relación con la queja presentada por el Sindicato de Empleados Autónomos de Varsovia (WZZPS), el Comité pidió al Gobierno que le enviara copia de la sentencia relativa al despido de la Sra. Sikorka-Mrozek, presidenta de la junta directiva del WZZPS, y que velara por su reintegro en su puesto si se descubriera que el despido estaba relacionado con el ejercicio de actividades sindicales legítimas. Además, el Comité pidió al Gobierno que confirmara que el WZZPS podía desempeñar sus actividades legítimas en locales apropiados. En tercer lugar, con respecto a la queja presentada por el sindicato «Sprawiedliwość», el Comité rogó que se le mantuviera informado del resultado del recurso interpuesto por el Sr. Marek Grabowski, presidente del Sprawiedliwość, contra su despido y de que asegurara su reintegro en sus funciones si se probase que fue discriminatorio. Además, el Comité pidió al Gobierno que le indicara si el Sprawiedliwość podía desempeñar normalmente sus actividades sindicales.
73. El Gobierno facilitó la información solicitada por comunicaciones de 23 de febrero y 9 de mayo de 2000.

74. En cuanto a las cuestiones planteadas por el Sprawiedliwósc, el Gobierno afirma en primer lugar que, el 7 de abril de 1999, la División Social del Tribunal Regional invalidó el veredicto del Tribunal de Primera Instancia (que había ordenado la reincorporación del Sr. Grabowski en sus funciones) y reenvió el caso a dicho Tribunal para que volviera a examinarlo de conformidad con las recomendaciones del Tribunal de Apelación. El Gobierno aduce además que se permitió al Sprawiedliwósc realizar sus actividades normales y que los dos alegatos presentados a este respecto por el Sr. Grabowski son infundados: este último había pedido a su empleador (GPKPRM) utilizar el teléfono móvil de la compañía para comunicar con miembros del sindicato, a lo cual se negó el empleador por ser ésta una actividad que rebasaba el marco de sus atribuciones, tal como se definen en el artículo 33 de la ley de 23 de mayo de 1991 sobre los sindicatos. Además, en los locales había una amplia red de líneas telefónicas fijas que podía utilizar para comunicar con los miembros sindicales. Por lo demás, nunca se vedó al Sr. Grabowski la entrada en los locales del empleador. Por carta de 14 de julio de 1998 se informó a la dirección del sindicato de que podía tener acceso a los locales, acceso que se le dio de hecho el 1.º de noviembre de 1998, pero que el sindicato no utilizó hasta la fecha.
75. *El Comité toma nota de esta información. Pide al Gobierno que le proporcione el fallo definitivo relativo al despido del Sr. Grabowski tan pronto como se pronuncie, y concluye que los demás aspectos de esta queja no requieren un nuevo examen.*
76. En lo que se refiere a los alegatos del WZZPS, el Gobierno facilitó el texto de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Regional en relación con el despido de la Sra. Sikorka-Mrozek, por la que se confirmaba la resolución del Tribunal de Primera Instancia en cuya virtud esta persona había sido despedida no a causa de sus actividades sindicales, sino de su desempeño deficiente. El Gobierno también confirma que se han puesto a disposición del WZZPS locales en un edificio situado en el Distrito Zoliborz (la sede del WZZPS, de acuerdo con sus propios estatutos), para que pueda llevar a cabo sus actividades.
77. *El Comité toma nota de esta información. Recuerda la importancia que concede al principio de que las quejas de discriminación antisindical deberían examinarse con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo no sólo sea imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, párrafo 738], y concluye que estas condiciones parecen haberse cumplido en este caso. Además el Comité toma nota, con base en la información facilitada, de que se pusieron a disposición del WZZPS locales apropiados para sus actividades.*
78. Respecto a los alegatos de la OPZZ, el Gobierno celebra que el Comité haya reconocido que en la inmensa mayoría de los casos parece respetarse el principio de la consulta. Recalca que la práctica de la consulta en la elaboración de las leyes está bien afianzada y que rara vez se soslaya. Con todo, se ha recordado por carta circular a todos los Ministros y Directores de los organismos del Gobierno central que deben consultar a los interlocutores sociales. El Gobierno no escatimará esfuerzos a este respecto. En lo referente a la supuesta frustración del intento de acordar con la OPZZ un procedimiento para resolver los conflictos, el Gobierno alega que el hecho de que este procedimiento se entablara con Solidarnosc y no con la OPZZ no debe considerarse como una desigualdad de trato entre sindicatos. De hecho, el acuerdo concluido en 1992 con Solidarnosc todavía está vigente, pero perdió su razón de ser con la constitución, en 1994, de la Comisión Tripartita Económica y Social, que resulta ser un centro institucional adecuado para dirimir conflictos y forjar consensos sobre las reformas de ámbito nacional. El Gobierno lamenta que la OPZZ haya suspendido su participación en la Comisión. A fin de asentar la Comisión en una base jurídica sólida, el Gobierno ha preparado un proyecto de legislación que está hoy en las últimas fases de consulta con los organismos y los interlocutores

sociales. Como en virtud del proyecto de legislación la Comisión será un centro de consulta y negociación dedicado a los asuntos sociales con los interlocutores sociales, huelga negociar un acuerdo bilateral con la OPZZ.

79. *El Comité observa con interés que se ha recordado a todos los Ministerios y Organismos gubernamentales la necesidad de celebrar consultas con los interlocutores sociales en la elaboración de los proyectos de ley, y espera que esta directiva se cumpla cabalmente en el futuro. En lo que respecta a los acuerdos encaminados a la solución de los conflictos colectivos, el Comité toma nota de que una nueva legislación, en cuya virtud se prorroga el mandato de la Comisión Nacional Tripartita, se está redactando en consulta con todos los interlocutores sociales y, se espera, también con la OPZZ. El Comité pide al Gobierno que le facilite el texto de la ley tan pronto como ésta sea adoptada.*

### **Caso núm. 1884 (Swazilandia)**

80. En su último examen del caso, en su reunión de noviembre de 1998, el Comité reiteró que confiaba en que la ley sobre relaciones laborales sería adoptada en un futuro próximo y en que su versión definitiva garantizaría el pleno respeto de los principios de la libertad sindical. El Comité señaló asimismo que confiaba en que, tras la promulgación de dicha ley, no se volvería a invocar el decreto de 1973 ni la ley de 1963 sobre el orden público para suprimir actividades sindicales legítimas. Por último, el Comité exhortó una vez más al Gobierno a que emprendiera una investigación independiente con respecto a la muerte de una alumna de 16 años de edad acaecida durante la huelga de enero de 1996, el secuestro de Jan Sithole en agosto de 1996, y el despido de Jabulani Nxumalo [véase 311.º informe, párrafos 85 a 88].
81. Por comunicación de 2 de mayo de 2000, el Gobierno indica que en cada etapa de la tramitación del proyecto de ley de relaciones de trabajo, para su adopción como ley, se han tenido presentes las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical y las de la Comisión de Aplicación de Normas. El Gobierno señala que dicho proyecto ha sido aprobado por las dos cámaras del Parlamento y que sólo le falta ser sancionado por el Jefe del Estado. Por lo que respecta a la necesidad de constituir comisiones para investigar el secuestro del Sr. Sithole, la muerte de la estudiante y el despido del Sr. Nxumalo, el Gobierno añade que su posición no ha cambiado.
82. *El Comité toma nota de esta información y observa en particular que, aunque al parecer el proyecto de ley sobre relaciones laborales ya ha sido aprobado por el Parlamento, se requiere aún la sanción del Jefe del Estado para que entre en vigor. El Comité debe recordar, por lo tanto, que han transcurrido dos años desde que el Gobierno indicó por primera vez que el proyecto de ley sobre relaciones laborales había sido redactado con el propósito de garantizar la conformidad de la legislación y la práctica nacionales con los principios y normas relativos a la libertad sindical. El Comité solicita por lo tanto al Gobierno que tome las medidas necesarias, con carácter urgente, para asegurarse de que el proyecto de ley sobre relaciones laborales entre en vigor próximamente, y que le mantenga informado de la evolución de la situación al respecto. Por lo que atañe a las otras cuestiones pendientes planteadas en la queja relativa a este caso, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno se niegue a llevar a cabo investigaciones independientes con respecto a la muerte de una estudiante durante la huelga de 1996, el secuestro del Sr. Sithole y el despido del Sr. Nxumalo.*

### **Caso núm. 2018 (Ucrania)**

83. El Comité examinó por última vez este caso, que versaba entre otras cosas sobre alegatos de persecuciones antisindicales, ataques al derecho de huelga y amenazas físicas contra el

presidente del Sindicato, en su reunión de noviembre de 1999 [véase 318.º informe, párrafos 473 a 516]. En aquella ocasión formuló las siguientes recomendaciones:

- a) en lo relativo a los alegatos de presiones ejercidas por el empleador del puerto marítimo comercial de Ilyichevsk para coaccionar a los miembros del Sindicato querellante a fin de que abandonen dicho Sindicato, el Comité, al tiempo que recuerda que puede resultar muy difícil para trabajadores que temen perder su empleo aportar la prueba de la incitación por parte de un empleador al abandono de un sindicato, pide al Gobierno que promueva una nueva investigación por parte de una instancia independiente y que goce de la confianza de las partes, con miras a determinar las circunstancias en que se produjeron las dimisiones del Sindicato y la veracidad de dichos alegatos. En el caso de comprobarse que se ejerció presión sobre los trabajadores a fin de que dejaran de pertenecer al Sindicato, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que estos hechos no se repetirán en el futuro y que le mantenga informado del resultado de la investigación;
- b) en lo que atañe al alegato relativo a la creación de una asociación de trabajadores jóvenes con fondos del empleador, el Comité pide al Gobierno que compruebe que las actividades ejercidas por dicha asociación no interfieren en las actividades normales de una organización sindical;
- c) en lo que respecta a los alegatos que se refieren a la conferencia del colectivo de los trabajadores, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que las actividades de carácter sindical sean ejercidas por organizaciones sindicales independientes, y en especial de que los colectivos de trabajadores no interfieran en las actividades normales de los sindicatos, concretamente en lo que se refiere a la huelga y a la negociación colectiva;
- d) en lo que afecta a las declaraciones judiciales de ilegalidad de la huelga convocada para el 7 de septiembre de 1998, el Comité, al tiempo que subraya que los servicios portuarios no constituyen servicios esenciales en los que puedan prohibirse las huelgas, si bien por tratarse de un servicio público importante podría preverse el mantenimiento de un servicio mínimo en caso de huelga, solicita al Gobierno que modifique el artículo 18 de la ley para que no pueda interpretarse en el sentido de que permite prohibir las huelgas en los puertos, y
- e) el Comité, al tiempo que expresa su preocupación ante la gravedad de los alegatos de amenazas físicas y judiciales contra el presidente de la organización querellante y contra el propio Sindicato (embargo de los informes financieros, bloqueo de cuentas bancarias, presiones, vulneración del derecho a la libre circulación e intento de secuestro del presidente del Sindicato NPRP) pide al Gobierno que se asegure de que la investigación ordenada a la oficina del Fiscal General se lleva a cabo con diligencia, y que le mantenga informado del resultado de dicha investigación.

**84.** Por comunicación de 30 de marzo de 2000, el Gobierno indica primero que en lo referente a los alegatos de presiones ejercidas por la Administración en los miembros de la organización querellante con miras a obligarles a desafiliarse del Sindicato, la Comisión del Ministerio de Trabajo y Política Social y el Ministerio de Transportes no hallaron constancia alguna de que se hubiera presionado a los citados trabajadores. El Gobierno insiste en que los empleados portuarios se retiraron de la organización querellante tan sólo para afiliarse a otros sindicatos activos en el puerto, por considerarlos más eficaces para tutelar sus intereses.

**85.** *Si bien toma nota de esta información, el Comité lamenta que el Gobierno no diligenciase otra investigación independiente sobre el particular, y reitera la solicitud que dirigiera al*

*Gobierno sobre este aspecto del caso, amén de pedirle que le tenga informado de la situación.*

86. En lo relativo al alegato referente a la utilización de los fondos propios del empleador para constituir una asociación de jóvenes trabajadores que habría firmado un pacto de no recurso a la huelga, el Gobierno explica que los miembros de dicha organización son jóvenes trabajadores afiliados a cinco sindicatos distintos establecidos en el puerto y que tienen por objetivo el trabajo, organizar actividades deportivas, excursiones, y otras actividades de recreo para estos jóvenes. *El Comité toma nota de esta información y pide nuevamente al Gobierno, que se asegure que las funciones ejercidas por esta asociación de jóvenes trabajadores no interfieran en las actividades normales de una organización sindical.*
87. En lo que respecta a las resoluciones judiciales por las que se declaró ilegal la huelga prevista para el 7 de septiembre de 1998, el Gobierno recalcó que esta huelga fue declarada ilegal principalmente porque contravenía las disposiciones de la ley sobre la solución de conflictos laborales colectivos, y no los del artículo 18 de la ley ucraniana de transportes, por la cual se prohíben las huelgas en el sector de los transportes. Con todo, el Gobierno indica que el Ministerio de Transportes está redactando una serie de disposiciones encaminadas a enmendar y a complementar la ley de transportes. Estas nuevas disposiciones comprenderán una serie de cambios referentes al ejercicio del derecho de huelga en este sector.
88. *El Comité toma nota de esta información. El Comité recuerda una vez más que el sector portuario no constituye un servicio esencial en el sentido estricto del término en el que puedan prohibirse por completo las huelgas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda enmienda a la ley de transportes que revista trascendencia a este respecto.*
89. En relación con las acciones penales entabladas contra el presidente de la organización querellante, el Gobierno indica que el examen de la causa y de las acusaciones fue sometido al Tribunal municipal de Ilyichevsk.
90. *El Comité toma nota de la información y, ante la gravedad de los alegatos, insta al Gobierno a que vele por que el procedimiento pertinente se desenvuelva con diligencia. También le solicita le tenga informado al respecto.*

### **Caso núm. 2038 (Ucrania)**

91. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 1999 [véase 318.º informe, párrafos 517 a 533] y en esa ocasión pidió al Gobierno que, en consulta con todos los sindicatos interesados, adoptara todas las medidas necesarias para poner en conformidad los artículos 11 y 16 de la ley sobre sindicatos, sus derechos y salvaguarda de sus actividades con las disposiciones del Convenio núm. 87. Estos dos artículos tratan en particular sobre los requisitos relativos a la competencia territorial, al número de afiliados al sindicato y a las formalidades de registro.
92. Por comunicación de 25 de abril de 2000, el Gobierno indica que el 24 de febrero del mismo año, por iniciativa del Presidente de la Confederación Nacional de Trabajadores Solidaridad y del Presidente de la Confederación de Sindicatos Independientes de Ucrania, se examinó la cuestión de los artículos 11 y 16 de la ley en una reunión del Consejo Nacional sobre asociación social (NSSP) de carácter tripartito que comprende a 22 representantes del Gobierno, de los sindicatos y de los empleadores de Ucrania. Después de tomar en consideración la declaración de estos dirigentes sindicales, el NSSP pidió al Tribunal Constitucional que acelerara su examen de la constitucionalidad de la ley.

El Gobierno indica que el NSSP también propuso al grupo sindical que siguiera examinando la cuestión, y que tomando en cuenta la decisión del Tribunal Constitucional, y tras celebrar consultas adicionales entre sus miembros, presentara al NSSP propuestas aceptables y concertadas sobre la posible enmienda de varios artículos de la ley. El Gobierno indica que esta cuestión se seguirá examinando, que se celebrarán consultas y negociaciones ulteriores con los sindicatos y que mantendrá informada a la OIT al respecto.

93. *El Comité toma nota de esta información. El Comité pide nuevamente al Gobierno que le mantenga informado de todos los acontecimientos pertinentes que puedan producirse en relación con la posible enmienda de los artículos 11 y 16 de la ley sobre sindicatos, sus derechos y salvaguarda de sus actividades, de conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición.*

94. Finalmente, en lo que respecta a los casos núms. 1581 (Tailandia), 1618 (Reino Unido), 1698 (Nueva Zelanda), 1769 (Federación de Rusia), 1826 (Filipinas), 1843 (Sudán), 1854 (India), 1890 (India), 1895 (Venezuela), 1908 (Etiopía), 1914 (Filipinas), 1930 (China), 1937 (Zimbabwe), 1942 (China/Región Administrativa Oficial de Hong Kong), 1944 (Perú), 1949 (Bahrein), 1954 (Côte d'Ivoire), 1957 (Bulgaria), 1959 (Reino Unido/Bermudas), 1963 (Australia), 1966 (Costa Rica), 1977 (Togo), 1988 (Comoras), 1989 (Bulgaria), 1992 (Brasil), 1994 (Senegal), 1996 (Uganda), 1997 (Brasil), 1998 (Bangladesh), 2004 (Perú), 2007 (Bolivia), 2008 (Guatemala), 2009 (Mauricio), 2023 (Cabo Verde), 2024 (Costa Rica), 2027 (Zimbabwe), 2044 (Cabo Verde) y 2047 (Bulgaria), el Comité pide a estos Gobiernos que le mantengan informado del desarrollo de los respectivos asuntos. El Comité espera que estos Gobiernos comuniquen rápidamente la información solicitada. Asimismo, el Comité ha recibido informaciones recientemente sobre los siguientes casos: 1952 (Venezuela), 1993 (Venezuela) que examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 2041

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Argentina  
presentada por  
la Federación de Sindicatos de Trabajadores  
Municipales de la Provincia de Santa Fe (FESTRAM)**

*Alegatos: negativa de las autoridades provinciales a convocar  
una reunión para elegir los miembros de una comisión paritaria*

95. La queja figura en una comunicación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe (FESTRAM) de fecha 30 de julio de 1999.
96. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 12 de enero de 2000.
97. Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## A. Alegatos del querellante

98. En su comunicación de 30 de julio de 1999, la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe (FESTRAM) alega que desde el mes de enero de 1991 los intendentes municipales y los presidentes comunales de la Provincia de Santa Fe se niegan a designar sus representantes para conformar la comisión paritaria de negociación estatuida por la ley provincial núm. 9996 de 1996 (según la organización querellante esta comisión, integrada por ocho representantes de los municipios y las comunas por la parte patronal y ocho representantes de la FESTRAM por la parte asalariada, emite resoluciones, así como formaliza acuerdos y convenios sobre distintos temas) y que el gobierno de la provincia no ha cumplido tampoco con su obligación legal de convocar anualmente una reunión para que los intendentes y presidentes comunales designen a los mencionados representantes. Así, según la organización querellante, este órgano de negociación colectiva para los empleados municipales y comunales se encuentra paralizado.

## B. Respuesta del Gobierno

99. En su comunicación de 12 de enero de 2000, el Gobierno informa que el gobierno de la Provincia de Santa Fe procedió a efectuar la convocatoria a una reunión que se llevó a cabo el 12 de noviembre de 1999 a todos los intendentes y presidentes comunales para elegir a los representantes de la comisión paritaria a la que se refiere la ley núm. 9996. El Gobierno envía copia de los documentos pertinentes relativos a la convocatoria y la organización de la reunión.

## C. Conclusiones del Comité

100. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega la falta (desde 1991) de convocatoria para designar a los representantes de los municipios y las comunas de la Provincia de Santa Fe de la comisión paritaria de negociación estatuida por la legislación provincial.*

101. *A este respecto, el Comité toma nota con interés de que según surge de la respuesta del Gobierno, la organización querellante y las autoridades provinciales han llegado a un acuerdo para elegir a tales representantes, así como de que el Gobierno envía copia del correspondiente acuerdo.*

## Recomendación del Comité

102. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 1975

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Canadá (Ontario)  
presentada por  
el Congreso del Trabajo del Canadá (CLC)**

***Alegatos: denegación del derecho de sindicación***

103. El Comité examinó este caso y adoptó conclusiones provisionales en su reunión de mayo-junio de 1999 [véase el 316.º informe, párrafos 229-274, aprobado por el Consejo de Administración en su 275.ª reunión (junio de 1999)].
104. El Gobierno transmitió nuevas observaciones en comunicaciones de 12 de octubre de 1999 y de 7 de enero de 2000.
105. Canadá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Examen previo del caso**

106. En su reunión de mayo-junio de 1999, el Comité examinó los alegatos de denegación del derecho de sindicación a raíz de la adopción de una ley para impedir la sindicación (ley de 1998 sobre el Programa Ontario del Trabajo (ley núm. 22)) y de la ley de desarrollo económico y democracia en el entorno laboral, 1998 (ley núm. 31). En particular, los querellantes manifestaron su preocupación con respecto a las disposiciones de la ley núm. 22, por las que se prohíbe a los beneficiarios de la asistencia social que participan en actividades comunitarias («workfare») afiliarse a un sindicato, intervenir en la negociación colectiva o ir a la huelga. A este respecto, el Comité había observado que «no se trata de empleos ordinarios sino más bien de actividades que tienen por objeto fomentar la autonomía mediante el empleo; estas actividades son de duración limitada a seis meses y no pueden en ningún momento sustituir el trabajo realizado por empleados ordinarios... Por otra parte, según el Comité, no puede negarse que las personas que participan en actividades comunitarias no son auténticos asalariados de la organización que se beneficia de su trabajo. En estas condiciones, pueden legítimamente excluirse del campo de aplicación de los convenios colectivos en vigor, por lo menos en lo que se refiere a sus condiciones de remuneración. «Además, es innegable que las personas que participan en actividades comunitarias realizan un trabajo y prestan un servicio a la organización que se beneficia de su aportación. Por esta razón, han de poder gozar de cierta protección respecto de las condiciones en las que realizan su trabajo» [véase 316.º informe, párrafos 268-270]. Al resultar claro que el proyecto de ley 22 tenía por objeto impedir la sindicación, el Comité había insistido en el alcance universal del principio de libertad sindical y había rogado al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para proteger el derecho de las personas participantes en las actividades comunitarias a sindicarse.
107. El querellante también se refería a la ley núm. 31 por la que se modificaba la ley de relaciones laborales de 1995 en lo que concierne a los proyectos específicos de construcción. En vista de las conclusiones provisionales del Comité, en junio de 1999 el Consejo de Administración aprobó las recomendaciones siguientes:

- a) insistiendo en el alcance universal del principio de la libertad sindical y recordando que el derecho de sindicación ha de garantizarse a todos los trabajadores, sin distinción alguna, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la legislación aplicable a las actividades comunitarias y garantice a las personas que participan en las mismas el derecho de sindicación de conformidad con los principios generales de la libertad sindical y las disposiciones del Convenio núm. 87 en particular. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- b) el Comité pide a la organización querellante que facilite informaciones complementarias sobre la ley núm. 31. El Comité pide también al Gobierno que facilite precisiones, en particular en lo relativo al impacto de la ley núm. 31 en los acuerdos anteriormente concluidos y sobre la prohibición de realizar huelgas o *lock-outs*, y
- c) el Comité señala los aspectos legislativos del presente caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones [316.º informe, párrafo 274].

## B. Nueva respuesta del Gobierno

- 108.** En su comunicación de fecha 12 de octubre de 1999, el Gobierno reafirma su respuesta anterior en lo que respecta a impedir la sindicación (Programa Ontario del Trabajo), 1998 (ley núm. 22). Por su comunicación del 7 de enero de 2000, el Gobierno señala que, en su opinión, la ley núm. 22 no viola los principios de libertad sindical, y que no se contempla ningún cambio legislativo.
- 109.** En lo referente a la ley de desarrollo económico y democracia en el entorno laboral, 1998 (ley núm. 31), por su comunicación del 12 de octubre de 1999, el Gobierno facilita algunos datos sobre sus repercusiones. En primer lugar, el Gobierno alude a los cambios en los procedimientos de reconocimiento a efectos de negociación colectiva, con arreglo a ley núm. 31. Suprime la facultad de la Comisión de Relaciones de Trabajo de Ontario de acceder automáticamente a una solicitud de reconocimiento o de rechazarla, y la sustituye por la prerrogativa de esta Comisión de pedir nuevas elecciones de representantes. Asimismo, esta Comisión puede adoptar las disposiciones que considere necesarias para garantizar que los resultados de la votación reflejen la voluntad de los empleados; mediante el voto secreto se determinará en cada caso si los empleados estarán representados por un agente de negociación. El Gobierno afirma que estos cambios no afectan a los acuerdos colectivos en vigor.
- 110.** En lo que se refiere al tema de los acuerdos relativos a proyectos de construcción específicos, el Gobierno confirma que la ley núm. 31 crea un nuevo marco para dichos acuerdos. Estos pueden englobar condiciones de empleo diferentes de las estipuladas en los acuerdos industriales, comerciales e institucionales de ámbito provincial (ICI). El marco se aplica a los proyectos industriales del sector ICI. Los proyectos no industriales se pueden designar mediante reglamentos. En el nuevo marco, la persona que presente un proyecto (por ejemplo, un propietario) negocia directamente con los sindicatos locales que proporcionarían miembros al proyecto. El Gobierno afirma que de ser aprobado por al menos un 60 por ciento de sindicatos locales, este acuerdo sería vinculante con respecto a todas las actividades del proyecto incluidas en el ámbito de actuación de los sindicatos locales a los que se había informado de las negociaciones. Cualquier acuerdo ratificado comprendería una disposición que prohibiría las huelgas y los cierres patronales durante la vigencia del mismo.

- 111.** Por la ley núm. 31 también se excluye del ámbito de aplicación de las disposiciones sobre industria de la construcción, de la ley sobre relaciones de trabajo, a los empleadores que no actúen en el sector de la construcción, o que lo hagan, pero de forma subsidiaria respecto de sus actividades principales. Los empleados de estos empleadores tienen derecho a registrarse y a participar en la negociación colectiva en virtud de las disposiciones generales de la ley sobre las relaciones de trabajo. Actualmente, los empleadores de otros sectores distintos del de la construcción que han entablado un proceso de negociación con sindicatos de la construcción siguen acogiéndose a las disposiciones de la ley sobre las relaciones de trabajo relativas a este sector. No obstante, tienen derecho a que la Comisión de Relaciones de Trabajo de Ontario ordene la extinción de estos derechos de negociación, siempre y cuando el empleador no emplee a miembros del sindicato de que se trate cuando éste presente su solicitud a la Comisión.

### C. Conclusiones del Comité

- 112.** *El Comité recuerda que los alegatos de este caso se refieren principalmente a disposiciones legislativas adoptadas en el marco de la reforma del sistema de previsión social en Ontario. En particular, los querellantes alegan que la ley que impide la sindicación (Programa Ontario del Trabajo), de 1998 (ley núm. 22), por la que veda a las personas que participen en actividades comunitarias («workfare») la posibilidad de afiliarse a un sindicato, de recurrir a la negociación colectiva o de declararse en huelga, vulnera los principios de la libertad sindical. El querellante también hace referencia a la ley de desarrollo económico y democracia en el entorno laboral, 1998 (ley núm. 31) que modificó la ley sobre las relaciones de trabajo de 1995 en lo referente a determinados proyectos de construcción.*
- 113.** *En cuanto a la ley núm. 22, el Comité observa que había pedido al Gobierno que adoptase medidas para que se enmiende la legislación, con el fin de garantizar que las personas que participan en actividades colectivas disfruten del derecho de sindicación. El Comité lamenta profundamente que el Gobierno haya rechazado esta recomendación, y continúe sosteniendo que la ley núm. 22 no vulnera los principios de libertad sindical. Una vez más, el Comité señala a la atención del Gobierno que aquellas personas intervinientes en actividades colectivas no son verdaderos empleados de la organización correspondiente, por lo que cabe excluirlos legítimamente del ámbito de aplicación de los convenios colectivos en vigor, al menos en materia salarial. No obstante, el Comité subraya que no puede negarse que forman parte de la estructura de la organización correspondiente, que realizan un trabajo conforme a las instrucciones jerárquicas que reciben y prestan un servicio útil, por lo que deben recibir cierta protección respecto a sus condiciones de trabajo y empleo. Haciendo nuevamente hincapié en la universalidad del principio de libertad sindical, el Comité recuerda sus conclusiones anteriores según las cuales las personas que trabajan en programas colectivos son «trabajadores cubiertos por el Convenio núm. 87 y deben gozar por tanto del derecho a sindicarse [véase 316.º informe, párrafo 270]. En consecuencia, el Comité urge nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que se enmiende la legislación relativa a las actividades comunitarias y que extienda el derecho a sindicalizarse a aquellos que participan en tales actividades, con arreglo a los principios de la libertad sindical en general, y a las disposiciones del Convenio núm. 87 en particular. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre toda evolución a este respecto.*
- 114.** *Respecto a la ley núm. 31 (véase anexo), el Comité observa que el querellante no ha respondido a la solicitud del Comité de facilitar información complementaria con miras a esclarecer los alegatos. Sin mayor precisión por parte de los querellantes, el Comité no se halla en condiciones de examinar los alegatos según los cuales la ley núm. 31 dificultaría la aplicación efectiva del derecho a sindicarse, o bien permitiría a ciertas entidades ajenas a la industria de la construcción privilegiar a los trabajadores no sindicados en*

proyectos específicos. Sin embargo, teniendo en cuenta las disposiciones de la ley núm. 31 y las informaciones adicionales facilitadas por el Gobierno, el Comité puede estudiar algunas de las cuestiones relacionadas con los «acuerdos relativos a proyectos» que pueden concluir para proyectos de construcción específicos.

**115.** El Comité observa que antes de la ley núm. 31, la ley sobre relaciones de trabajo de 1995 ya establecía un sistema de negociación colectiva de ámbito provincial para la industria de la construcción, en el que participaban diversos empleadores. Aunque el sistema de acuerdos provinciales permanece en el marco de la ley núm. 31, ahora también existen acuerdos relativos a proyectos concretos, que parecen sustituir a los acuerdos provinciales siempre y cuando se mantenga la coherencia y se aplican hasta que el proyecto se culmina o abandona. La ley núm. 31 añade el artículo 163.1 a la ley sobre relaciones de trabajo, y el apartado 14 dispone lo siguiente acerca de los efectos del acuerdo:

1. El acuerdo relativo al proyecto se aplica a todo el trabajo de la construcción sobre el proyecto que se halla en el marco de la jurisdicción de un agente de negociación de la lista.
2. Una vez modificado por el acuerdo relativo al proyecto, todo acuerdo provincial aplicable se aplica al trabajo de construcción del proyecto, incluso en lo que respecta a los empleadores quienes, de otro modo, no estarían obligados por el acuerdo provincial...

**116.** El Comité toma nota de que en la industria de la construcción de Ontario ya existían estructuras independientes y excepcionales de negociación colectiva, contempladas en la legislación anterior a la adopción de la ley núm. 31. Aparentemente, los querellantes no se oponen a que la industria de la construcción sea tratada distintamente de otros sectores en virtud de la ley sobre las relaciones de trabajo, sino más bien a la incorporación de acuerdos de otro rango que, en esencia, invalidan los acuerdos provinciales. No obstante, el Comité observa que, como manifiesta el Gobierno, un acuerdo relativo a un proyecto debe haber sido aprobado al menos por un 60 por ciento de los sindicatos locales para vincular a los trabajadores (sección 163.1, 8)). De no aprobarse este acuerdo, los trabajadores seguirán acogiéndose al acuerdo provincial. Por consiguiente, el que se acepte o se rechace un acuerdo relativo a un proyecto está en manos de los representantes de los trabajadores y si el acuerdo fuera rechazado, los trabajadores no se quedan sin la cobertura del convenio colectivo.

**117.** El Comité expresa su preocupación por algunas disposiciones específicas de la ley núm. 31. En concreto, en ella se prevé la adopción o el rechazo de un acuerdo propuesto unilateralmente por el promotor de un proyecto. Al parecer, la función de los agentes de negociación de los sindicatos o empleadores se limita a la aprobación o al rechazo del acuerdo propuesto, lo cual restringe drásticamente las posibilidades de negociación. En este sentido, el Comité recuerda que la negociación voluntaria de convenios colectivos y, por tanto, la autonomía de los interlocutores sociales en la negociación, constituye un aspecto fundamental de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 844]. Además, según el principio de negociación colectiva libre y voluntaria, la determinación del nivel de negociación colectiva debería depender esencialmente de la voluntad de las partes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 851 y 852]; sin embargo, en el contexto de la industria de la construcción de Ontario, parece que sólo el promotor de un proyecto, puede dar inicio a acuerdos a nivel de los proyectos y que dichos acuerdos sólo se pueden aplicar a proyectos que se han planificado, pero que todavía no se han ejecutado. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se enmiende la legislación, con el fin de garantizar de forma adecuada la existencia de un proceso de negociación colectiva íntegro de ámbito

---

*provincial en la industria de la construcción, que pueda ser iniciado por los representantes de los trabajadores o de los empleadores en cualquier fase del proyecto. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

### **Recomendaciones del Comité**

- 118.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que se modifique la legislación aplicable a las actividades colectivas y haga extensivo a las personas que participan en las mismas el derecho de sindicación, de conformidad con los principios generales de la libertad sindical y las disposiciones del Convenio núm. 87 en particular. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
  - b) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se enmiende la legislación con miras a garantizar de forma adecuada un proceso de negociación colectiva íntegro de ámbito provincial en la industria de la construcción de Ontario, que pueda ser iniciado por los representantes de los trabajadores o de los empleadores en cualquier fase del proyecto. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y*
  - c) el Comité señala los aspectos legislativos del presente caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

## Anexo

### Desarrollo económico y democracia en el entorno laboral (ley núm. 31)

21. La ley [de relaciones laborales] se enmienda al añadir el artículo siguiente:

163.1. 1) El promotor de un proyecto de construcción que crea que dicho proyecto reviste importancia desde el punto de vista económico y que desee concluir un convenio sobre el mismo habrá de proceder de la manera siguiente:

1. Establecer una lista de partes potenciales en el acuerdo, en la que figurarán agentes de negociación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2).
2. Notificar a cada agente de negociación de la lista que desea concluir un convenio respecto al proyecto. La notificación habrá de comprender una copia de la lista, una descripción general del proyecto y su costo estimado.
3. Facilitar una copia de la notificación a cada organismo de negociación sindical al que pertenezcan todos los agentes de negociación de la lista.
4. Facilitar una copia de la notificación a cada organismo de negociación patronal parte en un convenio provincial que vincule a un agente de negociación de la lista.
5. Facilitar a la Comisión una copia de la notificación y la prueba, en la forma requerida por la Comisión, de que dicha notificación fue dirigida a todos los agentes de negociación de la lista.

2) Se aplicarán a la lista de las partes potenciales establecida por el promotor las disposiciones siguientes:

1. En la lista sólo podrán incluirse los agentes de negociación que se hallen vinculados por un convenio provincial.
2. Un agente de negociación sólo se podrá incluir en la lista si el promotor prevé que el proyecto puede incluir actividades que entren en el ámbito de competencia territorial del agente de negociación, para cuya realización éste elegirá, orientará, enviará, designará o preverá personas para su empleo.

3) Todo agente de negociación que figure en la lista podrá solicitar a la Comisión que dicte una ordenanza por la cual se determine que el proyecto no podrá ser objeto de un convenio. Las siguientes disposiciones rigen dicha solicitud:

1. La solicitud habrá de presentarse en un plazo de 14 días, contados desde el recibo de la notificación de que el promotor desea concluir un convenio respecto a un proyecto.
2. Serán partes en la solicitud el solicitante, el promotor y las personas designadas en reglamentos o nombradas por la Comisión de conformidad con los reglamentos.
3. La Comisión rechazará la solicitud si se trata de un proyecto industrial perteneciente al sector industrial, comercial e institucional de la industria de la construcción.
4. La Comisión rechazará la solicitud si en los reglamentos se estipula que el proyecto podrá ser objeto de un convenio.
5. De no ser aplicables ni la disposición 3 ni la 4, la Comisión accederá a la solicitud y dictará una ordenanza en cuya virtud el proyecto no podrá ser objeto de un convenio.

6. Las ordenanzas dictadas con arreglo a la disposición 5 no incidirán en la elaboración de otra lista ni en la emisión de otras notificaciones de conformidad con el párrafo 1), incluso si se refieren al mismo proyecto.

4) El convenio relativo a un proyecto comprenderá los elementos siguientes:

- a) una descripción general del proyecto, y
- b) una cláusula en cuya virtud el convenio será vigente hasta que el proyecto se finalice o se abandone.

5) El promotor podrá notificar un convenio propuesto si al menos el 40 por ciento de los agentes de negociación inscritos en la lista manifiestan su acuerdo por escrito en este sentido.

6) Si el promotor emite el aviso previsto en el párrafo 5), deberá notificarlo a cada uno de los agentes de negociación de la lista y remitir copia del mismo a la Comisión.

7) La notificación, con arreglo contemplado en el párrafo 5), deberá comprender:

- a) una copia del convenio propuesto relativo al proyecto propuesto, y
- b) los nombres de los agentes de negociación inscritos en la lista que manifestaron su acuerdo para que se emitiese la notificación.

8) Las disposiciones aplicables a la aprobación de todo convenio relativo a un proyecto son las siguientes:

1. El agente de negociación de la lista que desee aprobar o rechazar el convenio propuesto procederá notificando su aprobación o su rechazo al promotor en un plazo de 30 días contados desde el recibo de la notificación del convenio propuesto.
2. Asimismo, el agente de negociación que notifique su aprobación o su rechazo deberá remitir la correspondiente copia de la notificación a la Comisión.
3. El convenio propuesto quedará aprobado si lo respaldan al menos el 60 por ciento de los agentes de negociación que notificaron ya sea la aprobación o el rechazo en el plazo señalado a estos efectos.
4. Vencido el plazo concedido a cada agente de negociación de la lista para aprobar o rechazar el convenio, el promotor determinará sin demora si el acuerdo propuesto ha sido aprobado.
5. Si el promotor determina que el acuerdo propuesto ha sido aprobado, notificará de inmediato a todos los agentes de negociación de la lista que el convenio propuesto ha sido aprobado y facilitará a la Comisión una copia de la notificación correspondiente y la prueba, en la forma requerida por la Comisión, de que la notificación fue dirigida a cada uno de los agentes de negociación de la lista.
6. Si el promotor determina que el acuerdo propuesto no ha sido aprobado, deberá notificar de inmediato a cada uno de los agentes de negociación de la lista que el convenio propuesto no ha sido aprobado y remitirá a la Comisión copia de la notificación correspondiente.

9) El agente de negociación de la lista que no hubiera notificado la aprobación del acuerdo relativo al proyecto propuesto podrá impugnar dicho convenio comunicándolo a la Comisión en el plazo de 10 días contados desde la fecha en que la Comisión reciba la prueba prescrita en la disposición 5 del párrafo 8); a continuación figuran las disposiciones aplicables a esta impugnación:

1. La Comisión emitirá una ordenanza por la cual declarará que el proyecto de convenio relativo al proyecto emitió en vigor o no debe cobrar vigencia.
2. Las disposiciones 3 y 4 serán aplicables si:

- i) el agente de negociación que impugna el convenio propuesto relativo al proyecto ha manifestado su oposición al mismo, y
  - ii) el convenio propuesto referente al proyecto entraña, en términos porcentuales, para algún empleado representado por el agente de negociación que impugnó dicho convenio, una merma salarial o de las prestaciones sociales que fuere proporcionalmente superior a la mayor reducción que cabría aplicar a un empleado representado por un agente de negociación que haya notificado su aprobación respecto del proyecto de convenio.
3. En las circunstancias descritas en la disposición 2, la Comisión emitirá, de no estimarlo inapropiado, una ordenanza por la que se:
- i) enmendará el convenio propuesto relativo al proyecto de manera que ninguna reducción en el total salarial y de las prestaciones, expresados en porcentajes, de un empleado representado por el agente de negociación que impugne dicho convenio sea proporcionalmente superior a la mayor reducción que cabría aplicar a un empleado representado por un agente de negociación que haya notificado su aprobación respecto del proyecto de convenio, y
  - ii) declarará la entrada en vigor del acuerdo propuesto relativo al proyecto en su versión enmendada.
4. En las circunstancias descritas en el párrafo 2, si la Comisión considerase inadecuado emitir una ordenanza con arreglo a la disposición 3, podrá emitir una ordenanza por la que declare que el convenio propuesto relativo al proyecto no ha de entrar en vigor.
5. La Comisión podrá emitir una ordenanza por la que declare que el acuerdo propuesto relativo al proyecto no ha de entrar en vigor si los requisitos de los párrafos 1)–8) no se cumplen y este incumplimiento ha perjudicado al agente de negociación que impugna el acuerdo relativo al proyecto.
6. En las circunstancias prescritas en los reglamentos, la Comisión podrá emitir una ordenanza por la que declare que el acuerdo propuesto relativo al proyecto no deberá entrar en vigor.
- 10) Un convenio relativo a un proyecto entrará en vigor en cuanto la Comisión emita una ordenanza por la que declare que el mismo ha entrado en vigor o, cuando éste no haya sido impugnado con arreglo al párrafo 9), dentro del plazo señalado.
- 11) Si el convenio relativo al proyecto entrase en vigor, el promotor deberá notificarlo inmediatamente a los agentes y organismos indicados en el párrafo 13).
- 12) Si la Comisión emitiese una ordenanza por la que declarase que el convenio propuesto relativo al proyecto no debe entrar en vigor, el promotor deberá notificar de inmediato dicha ordenanza a los agentes y organismos indicados en el párrafo 13).
- 13) Los agentes y organismos indicados en los párrafos 11) y 12) son los agentes de negociación, los organismos sindicales de negociación y los organismos patronales de negociación a los que se comunicó la notificación con arreglo al párrafo 1).
- 14) Las siguientes disposiciones se aplican a los proyectos sometidos a un convenio relativo a un proyecto:
1. El Convenio relativo al proyecto se aplicará a toda la obra de construcción realizada en el marco del proyecto que entre en el ámbito de competencia de un agente de negociación de la lista.
  2. Todo convenio provincial aplicable, una vez modificado por el convenio relativo al proyecto, se aplicará a las obras de construcción efectuadas en el marco del proyecto, incluso en relación con los empleadores que, de otra forma, no estarían vinculados por el convenio provincial.

3. Sin perjuicio del convenio relativo al proyecto, si un convenio provincial dejase de aplicarse durante el período de vigencia de aquél, el convenio provincial aplicado cuando el acuerdo relativo al proyecto se aprobó será el aplicable a las obras de construcción realizadas en el marco del proyecto hasta que se concluya un nuevo acuerdo provincial. Ahora bien, esta disposición no regirá los convenios provinciales aplicables a las obras que se sustraen al convenio relativo al proyecto.
4. Ningún empleado que realice un trabajo al que se aplique el convenio relativo al proyecto podrá declararse en huelga, y ningún empleador podrá cesar a dichos empleados mientras el acuerdo relativo al proyecto se halle en vigor, incluso si se hace un llamamiento a la huelga o se autoriza ésta con arreglo al párrafo 164, 1), o si se decreta o autoriza un cese en virtud del párrafo 164, 2).
5. Queda claro que el párrafo 4 no afecta al derecho a la huelga de un empleado que realice un trabajo al que no se aplica el convenio relativo al proyecto, ni al derecho del empleador de cesar a dicho empleado.

15) Si un sindicato no ostenta derechos de negociación respecto a los empleados de un empleador, pero este último emplea a miembros del sindicato para que efectúen tareas en el marco del proyecto, dicho empleo, no deberá tenerse en cuenta en solicitud de certificación alguna que presente el sindicato respecto al empleador.

16) La adhesión al convenio relativo al proyecto o la actuación en el marco del mismo no constituirá un convenio en el que se reconozca voluntariamente un sindicato como agente exclusivo de negociación.

17) El promotor y, si éste fuese un representante, el dueño del terreno previsto para la realización del proyecto o quien tenga un interés en dicho terreno, no serán partes en un convenio provincial por el mero hecho de ser partes en el convenio relativo al proyecto o actuar en el marco del mismo.

18) En este artículo, el «promotor» es la persona que posee o tiene intereses en el terreno objeto del proyecto, o bien el representante de dicha persona.

CASOS NÚMS. 2005 Y 2056

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Queja contra el Gobierno de la República Centroafricana presentada por**

- **la Organización de Unidad Sindical Africana (OUSA)**
- **la Confederación Nacional de Trabajadores Centroafricanos (CNTC) y**
- **la Organización Democrática Sindical de los Trabajadores Africanos (ODSTA)**

***Alegatos: arresto y detención de un dirigente sindical,  
allanamiento de un local sindical y violación del derecho  
de huelga y de negociación colectiva***

- 119.** En su reunión de noviembre de 1999 el Comité examinó el caso núm. 2005 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 318.º informe del Comité, párrafos 172-187, aprobado por el Consejo de Administración en su 276.ª reunión, noviembre de 1999].

120. En lo que respecta al caso núm. 2056, la Organización Democrática Sindical de los Trabajadores Africanos (ODSTA) presentó una nueva queja por violación de la libertad sindical por comunicación de fecha 10 de septiembre de 1999.
121. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 16 de febrero y 14 de marzo de 2000.
122. La República Centroafricana ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Examen anterior del caso núm. 2005**

123. En vista de las conclusiones provisionales del Comité, en su reunión de noviembre de 1999 el Consejo de Administración aprobó las recomendaciones siguientes:
- a) deplorando que el Gobierno no haya presentado ninguna información precisa sobre las modalidades y los motivos del arresto y la detención del Sr. Sony Cole, el Comité insta encarecidamente al gobierno a que le envíe sus observaciones sobre este aspecto del caso y le mantenga informado de la evolución del procedimiento judicial;
  - b) en relación con los alegatos de maltratos físicos y torturas al Sr. Sony Cole, el Comité recuerda al Gobierno que debería dar las instrucciones necesarias para que ningún detenido sea objeto de malos tratos e insta encarecidamente al Gobierno a que se realice una investigación judicial independiente y a que le envíe sus observaciones sobre estos alegatos;
  - c) en lo relativo a los alegatos formulados por la CNTC relativos a violaciones del derecho de huelga, de negociación colectiva y a la violación de sus locales sindicales, el Comité pide al Gobierno que le envíe sin demora sus observaciones sobre el conjunto de los alegatos presentados por la CNTC, y
  - d) en cuanto a los alegatos relativos a la negativa del Gobierno a negociar de buena fe sobre el problema de los salarios atrasados, el Comité pide a las partes que comuniquen informaciones detalladas al respecto.

#### **B. Caso núm. 2056**

124. Por comunicación de fecha 10 de septiembre de 1999, la ODSTA alega que desde octubre de 1993 el Gobierno centroafricano no ha pagado los sueldos de varios meses. Ante esta situación, los profesores funcionarios del Estado afiliados a las cuatro centrales sindicales, a saber, la Confederación Nacional de Trabajadores Centroafricanos (CNTC), la Unión Sindical de Trabajadores Centroafricanos (USTC), la Confederación Sindical de Trabajadores Centroafricanos (CSTC) y la Confederación Central de Trabajadores Centroafricanos (CCTC) se reunieron en asamblea general en octubre de 1995 para exigir el pago de los sueldos adeudados. Al no atenderse esta reivindicación, las cuatro centrales sindicales convocaron una primera huelga a finales del año 1995 y otra en abril de 1996. La organización demandante aduce que en respuesta a la convocatoria de la huelga el Ministerio de la Función Pública y Empleo amenazó con sancionar a todo trabajador que se declarase en huelga sin justificar previamente su condición de miembro de una de las cuatro centrales sindicales. Al no llegarse a ninguna solución, dichas centrales optaron por boicotear los exámenes de fin de curso y por declararse en huelga indefinida.

- 125.** La organización querellante afirma que en represalia, el Gobierno procedió a destinar de forma arbitraria a ciertos profesores y dejó de pagar el sueldo de más de 1.000 docentes. La organización cita, a título de ejemplo, los casos de Louis-Marie Kogrengbo, Jules Nemandji, Xavier Balewanga, Blaise Vincent Yangué, Joseph Koyakoua y François Kogonet, que han sido víctimas de actos de discriminación antisindical, tales como la suspensión salarial y el destino a ciudades de provincia. Asimismo, la organización querellante manifiesta que el Gobierno recurrió a profesores interinos para ocupar los puestos de los profesores titulares en huelga.
- 126.** Por último, la organización querellante alega que el 7 de mayo de 1997 el domicilio del secretario general de la CNTC fue asaltado por unos desconocidos y que el 6 de enero de 1999 un pelotón de la guardia nacional irrumpió haciendo uso de la fuerza en su sede social.

### C. Respuesta del Gobierno

- 127.** En sus comunicaciones de 16 de febrero y 14 de marzo de 2000, el Gobierno indica en primer lugar respecto al caso núm. 2005, que con el fin de apaciguar el clima social acaba de aplazar el proceso judicial iniciado contra el Sr. Sony Cole, el cual disfrutará en lo sucesivo de todas sus libertades cívicas.
- 128.** En lo que respecta al caso núm. 2056, el Gobierno recuerda que, aunque en el artículo 10 de la Constitución del país se reconoce que todos los trabajadores gozan del derecho a la organización sindical, el derecho de huelga vinculado a la actividad sindical sólo se reconoce a los trabajadores organizados en sindicatos, siempre que se respeten los textos normativos. Así pues, el Gobierno deplora que, en cuanto se convoca una huelga, todos los trabajadores, incluso aquellos que no se hallan sindicalizado, participen en ella. El Gobierno subraya que, durante la última huelga, el departamento de inspección académica realizó un control que reveló que 1.000 profesores se habían declarado en huelga. Ahora bien, en ningún caso se procedió a la suspensión salarial, pese a la situación ilegal de algunos de ellos por el hecho de no pertenecer a central sindical alguna.
- 129.** El Gobierno explica que el sistema educativo centroafricano experimenta un déficit importante de personal desde que se puso en marcha el programa de asistencia al cese voluntario, lo que se ha agravado por la epidemia del SIDA, que cada año provoca el fallecimiento de un centenar de docentes de todos los niveles. Además, a esto hay que añadir las consecuencias de que muchos profesores abandonen su trabajo negándose a aceptar sus puestos al considerar arbitrarios sus destinos en ciudades de provincia. Según el Gobierno, la postura de estos docentes se ve respaldada por los sindicatos, que estiman que destinarlos a las ciudades de provincia constituye una sanción, mientras centenares de escuelas se cierran o bien sólo disponen de un solo profesor para un ciclo completo. El Gobierno explica que los padres que no lograron controlar la situación tuvieron que contratar a maestros-padres que no poseen las calificaciones necesarias, lo que explica la disminución constante del nivel de enseñanza. El Gobierno indica que nunca ha recurrido a profesores interinos para sustituir a los titulares en huelga, sino que, tras las asambleas generales, las asociaciones de padres de alumnos tomaron la iniciativa de contratar a esos interinos para evitar que sus hijos perdiesen cursos escolares.
- 130.** En lo que respecta al pago de los sueldos, el Gobierno explica que la mayoría de los profesores refractarios son destinados desde hace tres años al ámbito de la capital. Estos se niegan a enseñar en los colegios públicos, aunque muchos de ellos trabajan como interinos en establecimientos privados mientras siguen cobrando su sueldo al igual que aquéllos que trabajan regularmente. Por otra parte, el Gobierno insiste en el hecho de que el no pago de salarios durante un tiempo limitado no se debe a la voluntad deliberada del Gobierno, sino que constituye una de las múltiples consecuencias de las tres revueltas producidas en los

años 1996 y 1998, que debilitaron considerablemente la economía del país. Por último, el Gobierno reafirma que siempre ha otorgado prioridad a la negociación colectiva en caso de conflicto con los interlocutores sociales y que en el marco de un programa en el que participa la OIT se esfuerza por avivar el diálogo social y la cooperación tripartita.

- 131.** En cuanto a los alegatos relativos a las represalias ejercidas contra ciertos funcionarios por sus actividades sindicales, el Gobierno recuerda que adoptar decisiones objetivas en el marco del funcionamiento normal de la Administración no se consideraría un caso de represalias. En este sentido, y en lo que respecta a las personas mencionadas por la ODESTA, el Gobierno informe lo siguiente: en cuanto al caso del Sr. Louis-Marie Kogrengbo, su sueldo se halla suspendido desde mayo de 1998 y no desde 1997 y que dicha medida es consecuencia de su larga ausencia por motivos de huelga. El Gobierno considera que corresponde a la central sindical que ha convocado la huelga garantizar los sueldos de sus miembros; en cuanto al Sr. Nemandji, su caso no puede considerarse como una represalia, ya que en su calidad de secretario prefectoral no fue destinado fuera del ámbito de la prefectura de su competencia; en lo que respecta al caso del Sr. Xavier Balewanga, su nuevo destino en la Inspección Académica se decidió de conformidad con la ley centroafricana que establece que todo funcionario se halla sometido al principio de mutabilidad de acuerdo con las necesidades de cada servicio; por último, en cuanto al caso de los Sres. Koyakoua y Kogonet, el Gobierno reconoce que se hallan inscritos en el registro del banco del personal, lo cual significa que están a la espera de que se les asigne un destino, aunque siguen percibiendo su sueldo.
- 132.** En lo referente a los alegatos de saqueo del domicilio del secretario general de la CNTC, el Gobierno declara que no se ha establecido ningún vínculo entre este hecho y la pertenencia o la actividad sindical de este último, y que se trata de un caso de derecho común que debería haber seguido el procedimiento judicial en la materia.

## D. Conclusiones del Comité

### Caso núm. 2005

- 133.** *El Comité recuerda que el caso núm. 2005 había sido objeto de un informe provisional en su reunión de noviembre de 1999 [véase 318.º informe]. En aquella ocasión, el Comité había pedido al Gobierno que especificase los motivos del arresto y encarcelamiento del Sr. Sony Cole y que lo mantuviese al tanto de la evolución del procedimiento judicial. A este respecto, lamentando que el Gobierno no haya proporcionado ninguna precisión sobre los motivos de arresto del Sr. Cole, ni sobre los alegatos de tortura que presuntamente había sufrido, el Comité, no obstante, toma buena nota de la declaración gubernamental según la cual acaba de suspender el proceso judicial iniciado contra el Sr. Sony Cole, y de que éste disfruta de todas sus libertades cívicas. Ahora bien, el Comité pide una vez más al Gobierno que investigue los alegatos según los cuales el Sr. Sony Cole había sido torturado y le solicita que le mantenga informado al respecto. Además, el Comité lamenta que pese a haber formulado una solicitud expresa, la organización querellante no haya facilitado información detallada alguna sobre los alegatos referentes a la negativa del Gobierno a negociar de buena fe el problema de los sueldos atrasados.*

### Caso núm. 2056

- 134.** *En cuanto a los alegatos relativos a las violaciones del derecho a la huelga, de la negociación colectiva, el allanamiento de los locales sindicales y las represalias antisindicales formulados por la ODESTA, el Comité observa que son fundamentalmente los mismos que los que plantea la CNTC en el caso núm. 2005.*

135. *Con respecto a las huelgas en el ámbito de la educación, el Comité señala que, tras el no pago de los sueldos que se debían a los docentes en 1995 y 1996, éstos recurrieron a la huelga. La organización querellante declara además que ante el estancamiento de la situación, los profesores optaron por boicotear los exámenes de fin de curso y declararse en huelga indefinida. El Comité observa que, por su parte, el Gobierno proporciona explicaciones sobre el déficit importante de personal en el seno del sistema educativo centroafricano, debido en cierta medida a la epidemia del SIDA que indiscutiblemente tiene consecuencias graves en la población activa de Africa. Asimismo, el Comité toma nota de la declaración gubernamental según la cual el no pago de salarios está directamente vinculado al debilitamiento de la economía del país tras las revueltas de 1996-1997. Por último, el Comité observa que, según el Gobierno, no se ha recurrido a profesores interinos para sustituir a los titulares en huelga, sino que los padres de alumnos tomaron la iniciativa de contratar a maestros para evitar que los alumnos perdiesen cursos académicos.*
136. *El Comité recuerda que, con ocasión del examen del caso núm. 2005, había considerado que el derecho de huelga constituye un medio legítimo de defensa de los intereses de los trabajadores y que, cuando ésta es legal, el recurso a mano de obra externa para sustituir a los huelguistas entraña un riesgo de violación del derecho a la huelga que puede incidir en el libre ejercicio de los derechos sindicales. Excepcionalmente, el Comité observa que los profesores en huelga que, según el Gobierno, siguen cobrando su sueldo, no fueron al parecer sustituidos de modo deliberado por el Gobierno, sino por los padres de alumnos que deseaban evitar que sus hijos perdiesen cursos escolares completos. No obstante, al comprobar con inquietud que el clima social sigue degradándose en el sector educativo, el Comité pide al Gobierno que adopte medidas encaminadas a reanudar negociaciones legítimas y constructivas con los sindicatos del sector educativo y solicita a las partes que realicen todos los esfuerzos necesarios por alcanzar un acuerdo satisfactorio para las partes.*
137. *En cuanto a los alegatos relativos a las represalias antisindicales ejercidas contra los profesores en huelga, el Comité observa que el Gobierno rechaza tales alegatos y declara que la adopción de decisiones en el marco del funcionamiento normal de la Administración no puede considerarse como un caso de represalia. Ahora bien, el Comité observa que el Gobierno reconoce que el Sr. Kogrenbo sigue sin cobrar su sueldo desde mayo de 1998 pero que dicha medida es consecuencia de su larga ausencia por motivos de huelga. Asimismo, observa que el Gobierno no aporta información alguna sobre el caso del Sr. Blaise Vincent Yangue, mientras admite que los Sres. Nemandji, Balewanga, Koyakoua y Kogonet fueron destinados a otros lugares o se hallan a la espera de un nuevo puesto. En este sentido, el Comité recuerda nuevamente que nadie debe ser víctima de sanciones por realizar o intentar realizar una huelga legítima. Además, la protección contra los actos de discriminación antisindical no sólo ha de abarcar el caso de despido, sino también toda medida discriminatoria en el empleo y, en particular, las transferencias, los pasos a un grado inferior y otros actos perjudiciales. El Comité recuerda al Gobierno que es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo no sólo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 590 y 738]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que garantice que las personas en cuestión puedan recurrir a dichos procedimientos y, en el caso de que se compruebe que han sido víctimas de actos de discriminación antisindical, que tome las medidas necesarias para remediar esta situación. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.*

**138.** *Respecto a los alegatos de violación del domicilio del secretario general de la CNTC por desconocidos, así como el allanamiento del local sindical de esta organización por parte de las fuerzas del orden, el Comité deplora que el Gobierno sólo haya facilitado información respecto al primer alegato, limitándose a indicar que se trataba de un caso de derecho común que habría debido seguir el procedimiento judicial en la materia. El Comité recuerda que los asaltos contra locales sindicales y las amenazas ejercidas contra sindicalistas crean un ambiente de temor entre éstos, que sería muy perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales, y que cuando las autoridades tienen conocimiento de estos actos, deberían proceder sin demora a una investigación para determinar las responsabilidades a fin de poder sancionar a los culpables [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 179]. El Comité urge al Gobierno a que realice dicha investigación y le pide que le mantenga informado al respecto.*

### **Recomendaciones del Comité**

**139.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité solicita nuevamente al Gobierno que lleve a cabo una investigación sobre los alegatos según los cuales el Sr. Sony Cole habría sido torturado y le pide que le mantenga informado al respecto;*
- b) expresando su preocupación respecto a la degradación del clima social en el ámbito de la educación en la República Centroafricana, el Comité pide al Gobierno que adopte medidas encaminadas a reanudar negociaciones legítimas y constructivas con los sindicatos del sector educativo y solicita a las partes que realicen todos los esfuerzos necesarios por alcanzar un acuerdo satisfactorio para las partes;*
- c) en cuanto a los alegatos de actos de discriminación antisindical, el Comité pide al Gobierno que garantice que los profesores mencionados por la organización querellante puedan recurrir a procedimientos rápidos e imparciales y que, en el caso de que se compruebe que han sido víctimas de actos de discriminación antisindical, adopte todas las medidas necesarias para poner remedio a esta situación. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y*
- d) en lo referente a los alegatos de violación del domicilio del secretario general de la CNTC, así como el allanamiento del local sindical de dicha organización, el Comité urge al Gobierno a que realice una investigación para deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables, y que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2031

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de China  
presentada por  
la Confederación Internacional  
de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)**

***Alegatos: agresiones físicas y detención de sindicalistas;  
encarcelamiento por intentar constituir organizaciones  
sindicales independientes o por realizar actividades  
en defensa de los intereses de los trabajadores***

140. Por una comunicación de fecha 4 de junio de 1999, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) presentó una queja por violaciones de la libertad sindical contra el Gobierno de China.
141. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 6 de marzo de 2000.
142. China no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos de la organización querellante**

143. En su comunicación de fecha 4 de junio de 1999, la CIOSL alega que las autoridades chinas continúan reprimiendo, en la legislación y en la práctica, cualquier intento por parte de los trabajadores de constituir organizaciones de trabajadores independientes que estimen convenientes o afiliarse a las mismas incluidos: i) los grupos sindicales que tratan de organizarse fuera de la Federación de Sindicatos Chinos controlada por el Gobierno, ii) los grupos y las personas que tratan de proteger a los trabajadores despedidos por motivos económicos o ayudarles a exigir el pago de los salarios atrasados o la devolución de los fondos de sus empresas malversados por los miembros de la dirección, o iii) en general, cualquier otro grupo de trabajadores que trate de defender, promover y proteger los derechos de los trabajadores, en especial, sus derechos a sindicalizarse libre e independientemente de las autoridades públicas.
144. La CIOSL señala que los hechos que se propone describir demuestran que las autoridades chinas se han centrado recientemente en estas personas y grupos de trabajadores que han tratado de proteger y defender los derechos de los trabajadores despedidos por la reducción de plantillas. Según la CIOSL las reformas económicas emprendidas en el último decenio por el Gobierno han supuesto graves pérdidas en términos de empleo para la clase trabajadora en China. Decenas de millones de trabajadores han sido despedidos por reducción de plantilla, 6 millones únicamente en 1998, como lo demuestran los datos oficiales. De hecho, muchos especialistas dicen que la actual tasa de desempleo en China podría ser muy superior si se tuvieran en cuenta las decenas de millones de agricultores excedentarios en las áreas rurales y los trabajadores inactivos, pero registrados como empleados. Según ha admitido el propio Gobierno, otros 7 millones de trabajadores deberían perder su empleo en 1999. En estas circunstancias, las autoridades han lanzado y continúan lanzando periódicamente llamamientos a la estabilidad política y social. Así, el 1.º de mayo de 1999, Día Internacional del Trabajo, el Vicepresidente de China

Sr. Hu Jintao pidió a los trabajadores del país que asumieran un sentimiento de responsabilidad personal hacia las reformas y mantuvieran la estabilidad política y social. En un mensaje dirigido a los trabajadores en primera página del *Diario Popular* el 30 de abril de 1999, el Sr. Hu, miembro del órgano clave encargado de la toma de decisiones políticas del país: el Comité Permanente del Politburó del Partido Comunista dijo que sin estabilidad no se podría alcanzar nada y se perderían los logros ya obtenidos, y añadió que los grandes trabajadores deben apoyar incondicionalmente la estabilidad y unidad política de la nación.

145. La CIOSL afirma que si bien garantizar la estabilidad social puede considerarse ciertamente un objetivo político legítimo de todo gobierno democrático, el hecho es que, trasladada a las actuales condiciones en China, esta prioridad absoluta del Gobierno se traduce, entre otros, en numerosos arrestos, largas sentencias de prisión y la dispersión de manifestaciones y protestas de trabajadores completamente legítimas, especialmente cuando éstas tienen que ver con el no pago de los salarios atrasados o la malversación de los fondos de las empresas, que a menudo provocan la quiebra y el consecuente despido masivo del personal sin indemnización alguna.
146. Por lo tanto, el 16 de enero de 1998, las autoridades de la Fábrica 813 de la Corporación Nuclear Nacional de China propiedad del Estado y situada en Hanzhong, ciudad al norte de la provincia de Shaanxi, sometieron al trabajador Zhao Changqing a arresto domiciliario para impedirle presentarse a las elecciones al Congreso Popular local. Estos congresos forman la base de la democracia popular en China. Durante la campaña electoral, los funcionarios de la fábrica se apoderaron de la propaganda electoral de Zhao y le acusaron de desafiar al Partido Comunista. De hecho, era bien sabido por los colegas de Zhao que éste pretendía utilizar la campaña electoral como plataforma para denunciar públicamente la malversación de los fondos de las empresas y el no pago de los salarios atrasados, situaciones muy comunes en la región. Zhao había sido encarcelado durante seis meses por su actuación en las manifestaciones dirigidas por los estudiantes en favor de la democracia en Beijing que fueron aplastadas por el ejército y costaron numerosas pérdidas humanas en junio de 1989.
147. Además, el 16 de enero de 1998, un trabajador desempleado que había pedido la existencia de sindicatos independientes fue detenido en la provincia de Shaanxi. Unos diez policías detuvieron a Li Qingxi, trabajador desempleado de 41 años que abogaba por la existencia de sindicatos libres. La policía también allanó la casa de Li y se apoderó de documentos y de una cinta de vídeo. La CIOSL señala que tiene buenas razones para pensar que el material en cuestión tenía que ver con los derechos de los trabajadores y otras cuestiones de tipo laboral. Li, que fue despedido de su puesto de trabajador sanitario en una clínica adscrita a la Administración de la Mina de Carbón de la Ciudad de Datong cuatro años antes, había criticado a los sindicatos existentes calificándolos de simples «marionetas» del Gobierno. Había hecho circular octavillas exigiendo sindicatos independientes que «impidiesen la corrupción y la contradicción social». Fue condenado a un año de reeducación por el trabajo.
148. La misma semana, Qin Yongmie, disidente veterano que había lanzado un llamamiento nacional en favor de sindicatos independientes, rechazó la oferta de las autoridades de abandonar el país esa semana señalando que temía que no lo dejaran regresar. La CIOSL cree que su temor se basaba en gran medida en la situación que sufría desde hace años Han Dong-fand, el veterano dirigente sindicalista independiente y militante en favor de los derechos de los trabajadores, que ha vivido durante años en Hong Kong debido a la continua negativa de las autoridades de permitirle regresar a China, desde que se marchara a los Estados Unidos para someterse a un tratamiento por la tuberculosis que había contraído en la cárcel.

- 149.** El 21 de julio de 1998 las autoridades detuvieron a Zhang Shanguang, otro trabajador que había intentado constituir un sindicato independiente. Como otras muchas iniciativas de este tipo, su objetivo era, entre otros, proteger los derechos de sus colegas despedidos por la reducción de la plantilla. En ese sentido, había transmitido información sobre las protestas de los trabajadores despedidos por motivos económicos en su región a periodistas extranjeros y había sido entrevistado sobre la cuestión. Acusado de «suministrar información a organizaciones extranjeras» fue condenado el 27 de diciembre de 1998 a diez años de prisión y trabajos forzados. La CIOSL considera que la condena de Zhang está directamente relacionada con su intento de establecer la Asociación de Defensa de los Derechos de los Trabajadores Despedidos por Motivos Económicos del Cantón de Shupu. Además la CIOSL considera escandaloso que, durante un interrogatorio el 6 de agosto de 1998, Zhang fuera fuertemente golpeado por miembros de una milicia nombrada por la policía porque según los alegatos no respondía a las preguntas. Zhang tiene 45 años y está gravemente enfermo de tuberculosis. La CIOSL considera que, basándose en experiencias pasadas con los sindicalistas detenidos en China, Zhang puede ser encarcelado durante años y su estado deteriorarse por falta de tratamiento médico, hasta que salga de la cárcel una vez cumplida la condena, si sobrevive, o se le libera antes por motivos médicos y tras una intensa campaña de presión política y diplomática internacional.
- 150.** La CIOSL continúa explicando que días después del arresto de Zhang, las autoridades detuvieron a Jin Jiwu, Li Yingzhi y Song Ge. A todos ellos se les detuvo en la casa de Jin en la ciudad de Xiangtan, provincia de Hunan al sur de China. Asimismo, la policía allanó la casa de Jin y se llevó su computadora y libros, incluidas sus agendas. Los tres fueron detenidos cuando discutían la forma de hacer presión para liberar a Zhang Shanguang, quien había invitado a Jin a adherirse a su asociación. Los tres detenidos se reunieron el 11 de julio para examinar cuestiones políticas y laborales de actualidad y proteger a los trabajadores despedidos por motivos económicos.
- 151.** La CIOSL sostiene que no es de extrañar que, en tal clima de represión, se maltrate, golpee y a menudo arreste a los trabajadores. Así, al menos diez trabajadores fueron heridos, cuatro gravemente, el 21 de octubre de 1998 cuando organizaban una protesta pacífica junto a la vía férrea en la provincia china de Sichuan para exigir el pago de los salarios. Los manifestantes habían ocupado pacíficamente una estación en la vía férrea Baochen durante cuatro horas, interrumpiendo al menos el tráfico de diez trenes (la vía Baochen, que se extiende desde Chengdu en la provincia de Sichuan hasta Baoji en la provincia de Shaanxi, es la vía más importante del sudoeste de China, según fuentes de la CIOSL). Se produjeron incidentes cuando más de 100 policías utilizaron la fuerza para dispersar a los aproximadamente 500 trabajadores de la Fábrica de Hierro y Acero Peijiang propiedad del Estado en la ciudad de Jiangyou. A los trabajadores se les debía el salario de tres meses. La mayoría de los trabajadores que protestaban habían sido despedidos por motivos económicos, mientras que el resto continuaba trabajando en la empresa, que por aquel entonces estaba en quiebra. La policía de Sichuan confirmó que se había producido la protesta, pero se negó a ofrecer cifra alguna de las personas heridas en los enfrentamientos.
- 152.** La CIOSL señala que durante 1999 la represión no ha disminuido en lo más mínimo, y que ya se le ha informado de diversos casos de detención de sindicalistas o de trabajadores que luchan por los derechos de los trabajadores y elevan las quejas de éstos. Por ejemplo, el 4 de enero de 1999, la policía detuvo a más de 100 trabajadores jubilados de la empresa, golpeando fuertemente a algunos, cuando realizaban una manifestación en la ciudad industrial central de Wuhan. La policía cayó sobre los ancianos trabajadores diez minutos después de que se reunieran para protestar por no haber recibido sus 150 yuan (18 dólares) de jubilación mensual de la fábrica de muebles Qintai en la ciudad de Wuhan. Más de 200 policías se movilizaron para dispersar la manifestación, y cada manifestante fue retirado por dos policías antidisturbios. Más de diez trabajadores jubilados se resistieron a la policía y fueron fuertemente golpeados, incluido un anciano de 70 años que quedó

inconsciente por los golpes. Los observadores señalaron que la actuación de la policía contrastó con la de otras protestas que habían terminado pacíficamente una vez que los funcionarios gubernamentales locales prometieran el pago de los salarios y las jubilaciones atrasadas. Una fuente de la CIOSL indicó que la postura firme adoptada por la policía de Wuhan estaba «conectada claramente» con dos discursos de línea dura pronunciados en diciembre de 1998 por el Presidente Jiang Zemin, en los que ordenaba que todas las fuentes de inestabilidad fueran «cortadas de raíz», en un discurso ampliamente difundido por la prensa china e internacional.

- 153.** Además, el 11 de enero de 1999, las autoridades detuvieron a Yue Tianxiang, activista independiente en favor de los derechos laborales de la ciudad de Tianshui, en la provincia noroccidental de Gansu. Unos días antes, el 4 de enero de 1999, se había opuesto a una prohibición gubernamental sobre material impreso «políticamente» sensible y había publicado una revista en favor de los derechos de los trabajadores. Como en casos similares, había utilizado el primer número de su publicación, El observador de los trabajadores de China, para denunciar la corrupción y otras quejas del personal en su empresa de transportes propiedad del Estado, donde no se había pagado a los trabajadores, algunos desde hacía incluso tres años. Con anterioridad, Yue también había emprendido demandas judiciales para obligar el pago de los retrasos de los salarios a los trabajadores empleados y despedidos por motivos económicos de la empresa en cuestión: la Compañía de Transportes por Carretera de la ciudad de Tianshui. Según los medios de comunicación estatales chinos, Yue fue llevado ante el Tribunal popular intermedio de Tianshui el 28 de mayo de 1999, junto con dos trabajadores detenidos en relación con este caso: Guo Xinmin, colega de Yue, y Wang Fengshan, quien según se informó actuó de asesor de los otros dos. Si se les declara culpables de los cargos que se les imputa, es decir, «encabezar un grupo subversivo», los tres podrían ser condenados a una pena mínima de diez años de prisión. Según se informa, están acusados de socavar las bases del poder estatal mediante la creación de un grupo en defensa de los derechos de los trabajadores, de organizar protestas con los trabajadores despedidos por motivos económicos y de recibir 400 dólares de los Estados Unidos procedentes de una organización no identificada con base en dicho país. Asimismo, también se les ha acusado de mantener contactos con organizaciones «enemigas» en Hong Kong y los Estados Unidos y la CIOSL sospecha que la primera puede tratarse del Boletín Laboral de China, con base en Hong Kong y editado por Han Dong-fang. Según la CIOSL, a pesar de que la empresa de estos trabajadores acumuló pérdidas por valor de 6,8 millones de dólares en tres años y dejó de pagar las prestaciones por desempleo, los directivos se compraron apartamentos y gastaron 65.000 dólares en actividades de entretenimiento, incluido un viaje turístico a la ciudad de Guangzhou en el sudeste del país.
- 154.** La CIOSL subraya que el juicio se produjo cuando las autoridades aumentaron las detenciones y la vigilancia de disidentes para impedir conmemoraciones públicas del décimo aniversario del asalto militar que terminó con el movimiento democrático en la plaza Tiananmen. No obstante, independientemente del aniversario de Tiananmen, la CIOSL señala que los cargos que se imputan a los tres militantes en defensa de los derechos laborales antes mencionados, son los más severos presentados hasta la fecha contra disidentes y activistas democráticos. Para la CIOSL, es un claro indicio de hasta qué punto las autoridades temen las crecientes protestas de los trabajadores ante la corrupción, la malversación de fondos, el no pago de salarios y los despidos masivos por motivos económicos. La CIOSL cree que los hechos descritos anteriormente reflejan claramente el clima general que reina en las comunidades de trabajadores en China. Según numerosas fuentes, incluidos diversos medios de comunicación oficiales, la mayoría de las manifestaciones convocadas por los trabajadores y los agricultores el año pasado, que ascendieron por lo menos a 60.000 estaban relacionadas con la corrupción de funcionarios y las graves dificultades que atraviesan los trabajadores como resultado de la misma.

**155.** Por último, la CIOSL alega que el 18 de marzo de 1999 la policía hirió a diez trabajadores durante los enfrentamientos producidos con los manifestantes que exigían indemnizaciones por desempleo. El incidente se produjo después de que unos 200 mineros de la ciudad sudoriental de Chengdu se negaran a seguir la orden de la policía de realizar una manifestación en otro lugar. Los manifestantes formaban parte de los aproximadamente 3.000 trabajadores que habían sido despedidos por motivos económicos a principios de año cuando la mina en la que trabajaban había cerrado. Muchos no habían recibido indemnizaciones. Según la CIOSL, el fondo de compensación establecido por el Estado para estos trabajadores había sido desviado por funcionarios. Unas 200 víctimas habían protestado fuera de la oficina gubernamental municipal desde el 15 de marzo y la manifestación había continuado el 18 de marzo bajo la vigilancia de un contingente policial reforzado de aproximadamente 100 agentes.

## **B. Respuesta del Gobierno**

**156.** En su comunicación de fecha 6 de marzo de 2000, el Gobierno señala que la queja presentada por la CIOSL en la que se alega que el Gobierno chino viola el principio de libertad sindical no tiene justificación alguna. No obstante, el Gobierno, en un intento sincero de colaborar plenamente con la OIT, realizó diversas investigaciones pormenorizadas sobre las cuestiones planteadas en la queja con los Ministerios de Seguridad Pública y Justicia, así como con la Federación de Sindicatos de China (ACFTU) y los departamentos involucrados de las provincias de Shaanxi, Gansu, Sichuan y Hunan. Según la información recibida por el Gobierno, los alegatos de la CIOSL son infundados y constituyen una distorsión de la realidad. Por ejemplo, la organización querellante alega que las autoridades chinas a menudo se retrasan en el pago de los salarios de los trabajadores y de las pensiones de los trabajadores jubilados, que los trabajadores despedidos por motivos económicos no reciben ninguna indemnización y que los trabajadores que realizan manifestaciones contra el no pago de los atrasos de los salarios o las pensiones a menudo son maltratados, golpeados o detenidos. Según el Gobierno, tal acusación no refleja la realidad y demuestra que la organización querellante ignora las medidas que se están adoptando actualmente en China para resolver estos problemas.

**157.** El Gobierno describe en detalle cuánto ha aumentado el nivel de vida y ha mejorado el respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores y sus condiciones de trabajo en los últimos 20 años en China. Además, se han logrado avances importantes en el desarrollo de la democracia y la legislación en el país. Al mismo tiempo, el Gobierno ha mejorado el sistema de seguridad social en las áreas de la jubilación, asistencia médica y seguro de desempleo — a través de una serie de regímenes — proporcionando así a los trabajadores mayores oportunidades de empleo y salvaguardias sociales básicas. La aplicación de diversas medidas políticas ha garantizado plenamente las condiciones de vida básicas de los trabajadores despedidos por motivos económicos, así como de los desempleados y los jubilados; por lo tanto, los trabajadores, y en especial los trabajadores mencionados anteriormente, comprenden y apoyan plenamente al Gobierno en ese sentido. Así pues, aunque había un total de 11.900.000 trabajadores despedidos por motivos económicos en 1999, algunos pudieron encontrar nuevos empleos, de manera que a finales de 1999 sólo había 6.500.000 trabajadores despedidos, el 99 por ciento de los cuales tenía cubiertos sus costos diarios de subsistencia por el Gobierno. Además, a partir de la segunda mitad de 1999, las autoridades aumentaron los salarios de los ciudadanos con ingresos bajos. Como resultado de ello, los 6.500.000 trabajadores despedidos, los 800.000 trabajadores desempleados y las 27.000.000 de personas jubiladas vieron aumentar sus ingresos. No obstante, el Gobierno indica que a pesar de los enormes esfuerzos que ha realizado, es inevitable que surjan problemas inesperados, dado que el nivel de desarrollo económico del país no es elevado y que el régimen de seguridad social todavía se está desarrollando y se encuentra en fase de transición. No obstante, el Gobierno concede gran importancia a tales incidentes y siempre intenta encontrar la manera de resolverlos de forma adecuada y

oportuna. Por lo tanto, los hechos tales como arrestos, agresiones físicas y dispersiones forzadas de trabajadores como alega la organización querellante simplemente no se han producido.

- 158.** En relación con el alegato de que las autoridades chinas continúan reprimiendo cualquier intento por parte de los trabajadores de constituir organizaciones de trabajadores independientes del tipo que sea o afiliarse a las mismas, incluidos los grupos de trabajadores que tratan de defender y proteger los derechos de los trabajadores libre e independientemente de las autoridades públicas, el Gobierno subraya la importancia que concede a la protección de los derechos democráticos de sus ciudadanos, incluida la libertad sindical, y afirma que los derechos civiles y políticos del pueblo chino están efectivamente garantizados en la legislación. En primer lugar, de conformidad con el artículo 35 de la Constitución, los ciudadanos de la República Popular China gozan de libertad de expresión, prensa, reunión, asociación, procesión y manifestación. Además, el artículo 7 de la ley sobre los sindicatos estipula que los trabajadores tendrán derecho por ley a constituir sindicatos y a afiliarse a los mismos, y que los representantes sindicales defenderán los derechos e intereses de los trabajadores y llevarán a cabo sus actividades de forma independiente según lo previsto por la ley. Por último, el artículo 3 de la ley sobre los sindicatos prevé que todas las personas que participen en labores manuales o intelectuales, que estén empleadas por una empresa, institución u oficina en territorio chino, y que son principalmente asalariadas, tienen derecho a constituir sindicatos y a afiliarse a los mismos, de conformidad con la ley, independientemente de su origen étnico, raza, sexo, ocupación, creencias religiosas o nivel de educación. Según el Gobierno, todas estas disposiciones demuestran que el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas está plenamente garantizado. En concreto, a finales de 1998, existían 165.600 organizaciones sociales en China.
- 159.** El Gobierno señala, no obstante, que al igual que en otros países, cuando los ciudadanos chinos ejercen su derecho a la libertad sindical, deben respetar las leyes y reglamentos del Estado. Además, el artículo 8 del Convenio núm. 87 prevé expresamente que al ejercer los derechos que se les reconocen en el Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legislación nacional. En opinión del Gobierno, si las actividades de algunos ciudadanos, incluidos los trabajadores y sus organizaciones, son contrarias a la legislación nacional, éstos serán naturalmente castigados por la ley. Resulta extremadamente peligroso y engañoso considerar las violaciones de la legislación como violaciones de la libertad sindical. De acuerdo con la investigación llevada a cabo por el Gobierno, todas las personas mencionadas en la queja violaron la legislación nacional. Por lo tanto, no se trata de un problema de violación de la libertad sindical sino de infracción de la ley ordinaria.
- 160.** El Gobierno señala que los resultados de las investigaciones realizadas en relación con las personas y sucesos mencionados en la queja son los siguientes. Zhao Changqing fue condenado en enero de 1998 a tres años de prisión por actividades subversivas contra la soberanía nacional y por poner en peligro la seguridad del Estado. Li Qingxi ya ha sido puesto en libertad tras cumplir su sentencia de reeducación por el trabajo. Qin Yongmei fue condenado a 12 años de prisión por subversión contra la soberanía nacional y por poner en peligro la seguridad nacional; actualmente continúa detenido. Zhang Shanguang fue condenado a diez años de prisión por el crimen de proporcionar información a organizaciones fuera de China; actualmente continúa detenido. Jin Jiwu, Li Yingzhi y Song Ge fueron puestos en libertad tras ser reeducados y recibir una amonestación. Yue Tianxing, Guo Xinmin y Wang Fengshan fueron condenados respectivamente a diez, dos y un año de prisión por sus actividades subversivas contra la soberanía nacional y la seguridad del Estado.

- 161.** En cuanto al alegato de que la policía utilizó la fuerza para dispersar a los trabajadores de la Fábrica de Hierro y Acero Peijang de la ciudad de Jiangyou en la provincia Sichuan que exigían el pago de sus salarios, el Gobierno responde que se trata de un hecho inesperado que ha sido exagerado en cierta forma en la queja y que fue provocado por la quiebra de la fábrica. Como la empresa no había podido hacer frente a sus deudas durante varios años, el Tribunal Popular la declaró en quiebra. Posteriormente, el Gobierno pudo resolver el problema adecuadamente de acuerdo con ciertos reglamentos estatales proporcionando apoyo a los desempleados y cubriendo los gastos de vida básicos de los que todavía trabajaban en la fábrica.
- 162.** Posteriormente, el Gobierno se refiere al alegato de que el 4 de enero de 1999 la policía de Wuhan detuvo a unos 100 trabajadores jubilados de la fábrica, que estaban realizando una manifestación por el no pago de sus pensiones, y había golpeado fuertemente a algunos de ellos. No obstante, según revela la investigación realizada por el Gobierno, el 5 de enero de 1999, unos 30 empleados y trabajadores jubilados de la antigua fábrica de muebles Qintai en la ciudad de Wuhan participaron en una sentada en el Boulevard Hanjiang manifestando en contra de la adquisición de esta fábrica por una compañía privada. Las fuerzas de seguridad de la ciudad se presentaron inmediatamente y persuadieron a los manifestantes para que volvieran a la fábrica sin que la policía hiciera uso de la fuerza. Tras este incidente, y gracias a los esfuerzos de diversos agentes, se consiguió apaciguar los temores de los trabajadores; esta fábrica fue adquirida con éxito en junio de 1999 y se han concertado acuerdos adecuados para los trabajadores.
- 163.** Por último, el Gobierno se refiere al alegato según el cual el 18 de marzo de 1999, se produjeron violentos enfrentamientos entre la policía y los manifestantes que exigían indemnizaciones de desempleo, y que la policía hirió a diez manifestantes. De acuerdo con la investigación del Gobierno, la mina Dujiang en la ciudad de Chengdu era una vieja empresa establecida en 1939. Tras 60 años de explotación, tenía problemas de escasez de recursos. En julio de 1998 presentó una solicitud de declaración de quiebra tras haber obtenido la aprobación del Consejo de representantes de los empleados. El 18 de marzo de 1999, algunos de sus empleados participaron en una sentada frente a las oficinas gubernamental en Chengdu para manifestar contra la declaración de quiebra y exigir la jubilación anticipada en contravención de las normas en vigor que regulan esta cuestión. Puesto que las autoridades municipales concedieron gran importancia a este caso, se enviaron funcionarios del Ministerio de Trabajo, de la industria minera, etc. a fin de persuadir a los trabajadores. Estos funcionarios consiguieron hacer regresar a los manifestantes a la empresa evitando que se produjeran incidentes violentos y sin que nadie fuera herido. Posteriormente, se explicó a los trabajadores las normas que regulan la jubilación anticipada, y se resolvieron los problemas que preocupaban a los trabajadores en relación con la quiebra. El 22 de septiembre de 1999 esta mina se declaró en quiebra por decisión del Tribunal Popular de Segunda Instancia de Chengdu; se concertaron acuerdos adecuados para unos 2.400 trabajadores.

### C. Conclusiones del Comité

- 164.** *El Comité observa que este caso se refiere a graves alegatos sobre violaciones de la libertad sindical relativos a la detención y encarcelamiento de activistas sindicales por intentar constituir organizaciones de trabajadores independientes o por tratar de realizar actividades legítimas en defensa de los intereses laborales de los trabajadores. Asimismo, los alegatos se refieren a agresiones físicas a trabajadores y dispersiones forzadas de quienes protestaban contra sus condiciones de empleo.*
- 165.** *En lo que respecta al alegato de carácter general de que las autoridades chinas continúan reprimiendo cualquier intento por parte de los trabajadores de constituir organizaciones de trabajadores independientes del tipo que sea o de afiliarse a las mismas, incluidos los*

grupos de trabajadores que tratan de defender y proteger los derechos de los trabajadores libre e independientemente de las autoridades públicas, el Comité observa que el Gobierno subraya la importancia que concede a la protección de los derechos democráticos de sus ciudadanos, incluido el derecho a la libertad sindical. El Gobierno cita diversas disposiciones de su Constitución y de su ley sobre los sindicatos por las que a su entender se garantiza plenamente el derecho de los trabajadores a constituir organizaciones de su elección y a afiliarse a las mismas. En este sentido, el Comité debe recordar que durante su examen de dos quejas previas presentadas contra el Gobierno de China [véase 286.º informe (caso núm. 1652) y 310.º informe (caso núm. 1930)], el Comité había llegado a la conclusión de que las obligaciones establecidas en los artículos 5, 8 y 9 de la ley sobre los sindicatos impedían el establecimiento de organizaciones sindicales independientes de los poderes públicos y del partido dirigente que pudieran dedicarse realmente a defender y promover los intereses de sus mandantes y no a reforzar el sistema político y económico del país. El Comité había tomado nota asimismo de que los artículos 4, 11 y 13 establecían de hecho un monopolio sindical y que la disposición con arreglo a la cual las organizaciones de base habían de ser controladas por organizaciones sindicales superiores y sus constituciones aprobadas por el Congreso Nacional de Representantes Sindicales constituían obstáculos importantes para que los sindicatos pudieran ejercer su derecho de elaborar sus estatutos, organizar sus actividades y formular sus programas de acción [véase 286.º informe, párrafos 713-717]. Posteriormente, el Comité había concluido que numerosas disposiciones de la ley sobre los sindicatos eran contrarias a los principios fundamentales de la libertad sindical y había invitado al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para garantizar que se modificaran las disposiciones mencionadas [véase 286.º informe, párrafo 728, a) y 310.º informe, párrafo 367, a)]. El Comité, lamentando que el Gobierno se limite a reiterar sus declaraciones previas de que la ley sobre los sindicatos garantiza plenamente el derecho de los trabajadores a constituir organizaciones de su elección y afiliarse a las mismas, solicita una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner en conformidad los artículos 4, 5, 8, 9, 11 y 13 de la ley con los principios de la libertad sindical.

- 166.** En relación con la situación de las personas mencionadas específicamente por la organización querellante, quienes se alega fueron detenidas por intentar constituir organizaciones de trabajadores independientes o realizar actividades en defensa de los intereses legítimos de los trabajadores, el Comité toma nota de que el Gobierno rechaza que estos trabajadores fueran detenidos por realizar actividades legales en defensa de los intereses de los trabajadores o por intentar constituir organizaciones de trabajadores independientes. En vez de ello, señala que todas estas personas violaron la legislación nacional que, de conformidad con los términos del artículo 8 del Convenio núm. 87, debe ser respetada por los trabajadores y sus organizaciones. El Comité, al tiempo que toma debida nota de la declaración del Gobierno, recuerda que el artículo 8 de este Convenio estipula que al ejercer sus derechos a la libertad sindical, los trabajadores y sus organizaciones están obligados a respetar la legislación nacional, siempre que ésta no menoscabe ni sea aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas en ese Convenio. Antes de proceder a examinar de forma individual la situación de las personas condenadas a penas de prisión, el Comité toma nota de manera general que, según el Gobierno, todas las personas en cuestión fueron condenadas por sus actividades subversivas al poner en peligro la soberanía nacional y la seguridad del Estado o fueron condenadas a reeducación por el trabajo. El Comité lamenta que el Gobierno no proporcione ninguna información sobre las causas por las que las actividades llevadas a cabo por estas personas se consideran «subversivas». En vista de la información específica proporcionada por la organización querellante sobre las actividades relacionadas con el trabajo de estas personas, que fueron posteriormente condenadas a penas de prisión, y en ausencia de explicación alguna por parte del Gobierno sobre el carácter delictivo de estas actividades, el Comité se ve obligado a concluir que, en

*principio, las personas en cuestión fueron condenadas por realizar actividades sindicales legítimas. El Comité se ve en la obligación de concluir, a fortiori, que ya que la legislación nacional (es de suponer que se refiere a la ley sobre seguridad nacional y a los reglamentos sobre reeducación por el trabajo) se aplicó a las personas que estaban realizando actividades sindicales legítimas, su aplicación en estos casos constituye una violación manifiesta de los principios de la libertad sindical. Por lo tanto, el Comité considera infundada la declaración del Gobierno de que las personas mencionadas en la queja violaron la legislación nacional y que este caso no trata un problema de violación de la libertad sindical sino de una violación de la legislación ordinaria. Finalmente, el Comité subraya que los derechos sindicales como los demás derechos humanos fundamentales, deben respetarse con independencia del nivel de desarrollo del país de que se trate [véase **Recopilación decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 41].*

- 167.** *En relación con la situación de Zhao Changqing, la organización querellante alega que las autoridades lo sometieron a arresto domiciliario para impedirle presentarse a las elecciones del Congreso Popular local, ya que quería utilizar la campaña electoral como plataforma para denunciar públicamente la malversación de los fondos de las empresas y el no pago de los atrasos de los salarios. A este respecto, el Comité recuerda que las disposiciones que prohíben de manera general las actividades políticas de los sindicatos y sus miembros para la promoción de sus objetivos específicos son contrarias a los principios de la libertad sindical. En efecto, las organizaciones sindicales pueden querer, por ejemplo, manifestar públicamente su opinión sobre la política económica y social de un gobierno [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 452 y 455]. El Comité toma nota de que el Gobierno únicamente indica que Zhao fue condenado en enero de 1998 a tres años de prisión por sus actividades subversivas que ponían en peligro la soberanía nacional y la seguridad del Estado, sin proporcionar información alguna sobre el carácter de estas actividades subversivas. El Comité, por lo tanto, no puede sino concluir que Zhao fue condenado por ejercer actividades sindicales legítimas. El Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar su inmediata liberación y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 168.** *En lo que respecta a Li Qingxi, quien presuntamente había criticado a los sindicatos existentes calificándolos de simples «marionetas» del Gobierno y exigido la creación de sindicatos independientes, y a Jin Jiwu, Li, Yingzhi y Song Ge, quienes se alega se reunieron para examinar cuestiones políticas y laborales de actualidad, tratar de proteger a los trabajadores despedidos por motivos económicos y examinar la forma de presionar para que se liberara a otro activista sindical, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que todas estas personas ya han sido puestas en libertad tras cumplir sus respectivas sentencias de reeducación por el trabajo. El Comité recuerda al Gobierno que este régimen de reeducación por el trabajo constituye una forma de trabajo forzoso y una medida de detención administrativa de personas no condenadas por los tribunales e incluso, en ciertos casos, no susceptibles de ser sancionadas por los órganos judiciales. Esta forma de detención y de trabajo forzoso constituye sin duda alguna una violación de las normas fundamentales de la OIT que garantizan el respeto de los derechos humanos, y cuando se aplica a personas que han realizado actividades de carácter sindical, una violación manifiesta de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 67]. El Comité urge firmemente al Gobierno a que en el futuro se abstenga de recurrir a dichas medidas.*
- 169.** *En cuanto a la situación de Qing Yongmie, quien presuntamente había lanzado un llamamiento nacional para la creación de sindicatos independientes y rechazado la oferta de las autoridades de abandonar el país en enero de 1998 señalando que temía no se le permitiera regresar, el Comité toma nota con preocupación de la respuesta del Gobierno de que fue condenado a 12 años de prisión por subversión contra la soberanía nacional y*

por poner en peligro la seguridad del Estado. En ese sentido, el Comité recuerda que el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes implica, en particular, la posibilidad efectiva de crear, en un clima de plena seguridad, organizaciones independientes tanto de las que ya existen como de todo partido político [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 273]. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno no ha comunicado información alguna sobre las causas en que se basa para considerar subversivas las actividades del Sr. Qing, el Comité concluye que Qing Yongmie fue condenado a prisión por realizar actividades sindicales legítimas. El Comité deplora la severidad de la pena impuesta y urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que sea liberado sin demora. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda medida adoptada a este respecto.

170. En lo que respecta a Zhang Shanguang, la organización querellante alega que se trata de otro trabajador que había intentado establecer una organización sindical independiente, la Asociación de Defensa de los Derechos de los Trabajadores Despedidos por Motivos Económicos del Cantón de Shupu, quien supuestamente transmitió información sobre las protestas de los trabajadores despedidos en su región a periodistas extranjeros y había sido entrevistado sobre la cuestión, siendo acusado de proporcionar información a organizaciones extranjeras y condenado el 27 de diciembre de 1998 a diez años de prisión de trabajos forzados. El Comité toma nota con preocupación de la declaración del Gobierno de que Zhang fue condenado a diez años de prisión por proporcionar información a organizaciones fuera de China. El Comité lamenta la severidad de esta sentencia y recuerda al Gobierno que la Conferencia Internacional del Trabajo señaló que el derecho de reunión, la libertad de opinión y de expresión y, en particular, el derecho a no ser molestado por sus opiniones y el de buscar y recibir información y opiniones y difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión constituyen libertades civiles que son esenciales para el ejercicio normal de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 39]. Por lo tanto, el Comité insiste en que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar la inmediata liberación de Zhang Shanguang, y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida que se adopte a este respecto.
171. Asimismo, el Comité toma nota con gran preocupación de los alegatos relativos al estado de salud de Zhang, así como a los gravísimos alegatos sobre la agresión que miembros de una milicia nombrada por la policía le habrían propinado durante un interrogatorio el 6 de agosto de 1998. Al tiempo que lamenta que el Gobierno no responda a estos alegatos, el Comité recuerda que en casos de alegatos de personas torturadas o maltratadas durante su detención, los gobiernos deberían investigar las quejas de esta naturaleza de manera que puedan adoptar medidas apropiadas, incluida la indemnización de los daños sufridos y la aplicación de sanciones a los culpables, así como para garantizar que ninguna persona detenida sea objeto de malos tratos. Asimismo, el Comité subraya la importancia que conviene atribuir al principio consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto inherente al ser humano [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 57 y 59]. Por lo tanto, el Comité urge al Gobierno a que establezca inmediatamente una investigación independiente sobre los graves alegatos de tortura y malos tratos que recibió Zhang durante su detención a fin de deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la investigación.
172. En lo que respecta a la supuesta detención y juicio el 28 de mayo de 1999 de Yue Tianxiang, Guo Ximin y Wang Fengshan, el Comité toma nota con gran preocupación de la respuesta del Gobierno de que estos tres trabajadores fueron condenados respectivamente a diez, dos y un año de prisión por sus actividades subversivas contra la soberanía nacional y la seguridad del Estado. El Comité observa que de la información

proporcionada por la organización querellante surge que Yue Tianxiang, activista defensor de los derechos laborales independiente, se había opuesto a la prohibición del Gobierno sobre material impreso «políticamente» sensible y había publicado una revista en favor de los derechos de los trabajadores. Supuestamente, había utilizado el primer número de su publicación, *El Observador de los Trabajadores de China*, para denunciar la corrupción y otras quejas del personal en la empresa de transportes propiedad del Estado, donde trabajaba y que no había pagado a los trabajadores, algunos desde hacía incluso tres años. En ese sentido el Comité recuerda que la publicación y la difusión de noticias e informaciones de interés sindical constituyen una actividad sindical lícita, y la aplicación de medidas de control de las publicaciones y de los medios de información puede significar una injerencia grave de las autoridades administrativas en esa actividad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 161]. Además, el Comité observa que la organización querellante alega que estos tres trabajadores también fueron acusados de recibir dinero de una organización extranjera y desea recordar que ya ha considerado que todas las organizaciones nacionales de trabajadores y de empleadores deberían gozar del derecho de recibir asistencia financiera de organizaciones internacionales de trabajadores o de empleadores, aun si no están afiliadas a las mismas [véase 305.º informe, párrafo 380]. Por lo tanto, señalar dicha aceptación como crimen es una violación de los principios de la libertad sindical. El Comité, urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que Yue Tianxiang, Guo Xinmin y Wang Fengshan condenados respectivamente a diez, dos y un año de cárcel, sean liberados de inmediato. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida que adopte a este respecto.

173. En lo que respecta al alegato de carácter general de la organización querellante de que las autoridades chinas frecuentemente se retrasan en el pago de los salarios de los trabajadores y de las pensiones de los trabajadores jubilados, que los trabajadores despedidos por motivos económicos no reciben ninguna indemnización y que los trabajadores que se manifiestan contra el impago de los atrasos de los salarios o las pensiones a menudo son maltratados, golpeados o detenidos, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que dicha acusación es infundada y constituye una distorsión de la realidad. Por lo tanto, el Gobierno no niega los alegatos de que los trabajadores de la Fábrica de Hierro y Acero Peijiang en la ciudad de Jiangyou, provincia de Sichuan, realizaron una manifestación el 21 de octubre de 1998 exigiendo el pago de los salarios ni que los trabajadores de la fábrica de muebles Qintai en la ciudad de Wuhan participaron en una sentada el 4 de enero de 1999 ni que los mineros de la mina Dujiang en la ciudad de Chengdu participaron en una sentada el 18 de marzo de 1999 para manifestar contra la declaración de quiebra de la empresa. No obstante, el Gobierno rechaza los alegatos de que la policía utilizara la fuerza contra estos manifestantes o que incluso se produjeran incidentes violentos entre la policía y los trabajadores y varios trabajadores resultaran heridos en ninguna de estas manifestaciones. El Gobierno, por el contrario, declara que estos conflictos se resolvieron pacíficamente.
174. En vista de que las versiones de la organización querellante y el Gobierno sobre los sucesos que se produjeron durante las diversas manifestaciones difieren, el Comité recuerda que los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales y que las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública cuando se haya realmente amenazado el orden público. La intervención de la fuerza pública debe guardar debida proporción con la amenaza del orden público que se trata de controlar y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el objeto de eliminar el peligro que implica los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden público [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 132 y 137].

**175.** *Finalmente, dada la importancia de los principios que están en juego, tanto en relación con los alegatos de derecho como los de hecho, el Comité pide al Gobierno que examine la posibilidad de que una misión de contactos directos visite el país a efectos de examinar las cuestiones pendientes con todas las partes implicadas. El Comité expresa la esperanza de que el Gobierno responderá positivamente a esta sugerencia, que ha sido hecha con espíritu constructivo y con finalidad de asistir al Gobierno en la búsqueda de soluciones apropiadas a los problemas existentes y para dar aplicación plena a los principios de la libertad sindical.*

### **Recomendaciones del Comité**

**176.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *recordando que al ejercer sus derechos relativos a la libertad sindical, los trabajadores y sus organizaciones deben respetar la legislación nacional, siempre que ésta no menoscabe ni sea aplicada de suerte que menoscabe los principios de la libertad sindical y además, recordando que diversas disposiciones de la ley sobre los sindicatos son contrarias a los principios fundamentales de los derechos de los trabajadores, sin ninguna distinción a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas sin autorización previa, así como al derecho de los sindicatos a redactar sus estatutos, organizar sus actividades y formular su programa de acción, el Comité pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los artículos 4, 5, 8, 9, 11 y 13 de la ley se enmienden de conformidad con los principios de la libertad sindical;*
- b) *recordando que las disposiciones que prohíben de manera general las actividades políticas de los sindicatos y sus miembros para la promoción de sus objetivos específicos son contrarias a los principios de la libertad sindical, el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar la inmediata liberación de Zhao Changqing, condenado en enero de 1998 a tres años de prisión. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de las medidas que se adopten a este respecto;*
- c) *el Comité recuerda al Gobierno que el régimen de reeducación por el trabajo constituye una violación de las normas fundamentales de la OIT que garantizan el respeto de los derechos humanos, y que cuando se aplica a personas que han realizado actividades de carácter sindical, una violación manifiesta de los principios de la libertad sindical, y pide al Gobierno que en el futuro se abstenga de recurrir a este tipo de medidas;*
- d) *recordando que el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes implica, en particular, la posibilidad efectiva de crear, en un clima de plena seguridad, organizaciones independientes tanto de las que ya existen como de todo partido político, el Comité urge firmemente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar la inmediata liberación de Qin Yongmie, condenado en 1998 a 12 años de prisión. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda medida adoptada al respecto;*

- e) *recordando que la libertad de opinión y de expresión y, en particular, el derecho a no ser molestado por sus opiniones y el de buscar, y recibir información y opiniones y difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión constituyen libertades civiles que son esenciales para el ejercicio normal de los derechos sindicales, el Comité insiste en que el Gobierno tome las medidas necesarias para garantizar la inmediata liberación de Zhang Shanguang, condenado el 27 de diciembre de 1998 a diez años de cárcel, y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida adoptada a este respecto. Además, el Comité urge al Gobierno a que se realice sin demora una investigación independiente sobre los graves alegatos de tortura y malos tratos que recibió Zhang mientras estaba detenido, a fin de deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la investigación;*
- f) *recordando que la publicación y la difusión de noticias e informaciones de interés sindical constituyen una actividad sindical lícita, y que las organizaciones nacionales de trabajadores y de empleadores deberían gozar del derecho de recibir asistencia financiera de organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores, respectivamente, el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que Yue Tianxiang, Guo Xinmin y Wang Fengshan, condenados el 28 de mayo de 1999 a diez, dos y un año de prisión respectivamente, sean liberados sin demora. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida adoptada a este respecto;*
- g) *en vista de que las versiones de la organización querellante y el Gobierno sobre los sucesos que se produjeron durante las diversas manifestaciones difieren, el Comité se limita a recordar al Gobierno que los trabajadores deberían poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales y que las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública cuando se halle realmente amenazado el orden público, y*
- h) *el Comité pide al Gobierno que examine la posibilidad de que una emisión de contactos directos visite el país a efectos de examinar las cuestiones pendientes con todas las partes implicadas. El Comité expresa la esperanza de que el Gobierno responderá positivamente a esta sugerencia, que ha sido hecha con espíritu constructivo y con finalidad de asistir al Gobierno en la búsqueda de soluciones apropiadas a los problemas existentes y para dar aplicación plena a los principios de la libertad sindical.*

CASO NÚM. 2064

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de España  
presentada por  
la Confederación Nacional del Trabajo (CNT)**

***Alegatos: negativa a aceptar en el comité de seguridad de dos empresas  
a un representante sindical que no forma parte del comité de empresa***

177. La queja figura en comunicaciones de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT) de 6 de agosto y 2 de noviembre de 1999. El Gobierno respondió por comunicación de 22 de febrero de 2000.
178. España ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

**A. Alegatos del querellante**

179. En sus comunicaciones de 6 de agosto y 2 de noviembre de 1999, la Confederación Nacional del Trabajo (CNT) alega la negativa del presidente del comité de seguridad y salud de la empresa Iberia Líneas Aéreas de España y de la empresa Recoletos Compañía Editorial S.A. de aceptar un delegado (con voz pero sin voto) de la sección sindical a las reuniones de dicho comité. En ambos casos, las autoridades judiciales (juzgado de lo social de Madrid, Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Constitucional) han declarado que la sección sindical de la CNT no tiene derecho a asistir a las reuniones del comité de seguridad ya que no tiene presencia en el comité de empresa ni ha participado en las elecciones de éste por propia voluntad. De este modo, según la CNT, contrariamente a las normas del Convenio núm. 135 de la OIT se utiliza la existencia de representantes electos en menoscabo de la posición de los sindicatos interesados o de sus representantes, impidiéndoles el ejercicio de la libertad sindical. La CNT considera que está tan legitimada como cualquier otro sindicato para interesarse por la seguridad y salud de los trabajadores, que el derecho que reclama no supone carga para nadie y que su negación implica consecuencias de falta de información en materia de seguridad y salud para sus afiliados.

**B. Respuesta del Gobierno**

180. En su comunicación de 22 de febrero de 2000, el Gobierno declara que la cuestión controvertida es si el delegado o portavoz del sindicato CNT en las empresas Iberia Líneas Aéreas de España y Recoletos Compañía Editorial S.A. ostenta la condición de delegado sindical en los términos que establece la normativa española para poder participar con voz y sin voto en el comité de seguridad y salud. A este respecto, cabe señalar que el artículo 10.1 de la ley orgánica 11/1985, de libertad sindical, dispone que «En las empresas, o en su caso, en los centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores cualquiera que sea la clase de su contrato, las secciones sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los sindicatos con presencia en los comités de empresa o en los órganos de representación que se establezcan en las administraciones públicas, estarán representadas, a todos los efectos, por delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en las empresas o en el centro de trabajo», lo que significa, de un lado, que para ostentar la condición de delegado sindical se requiere que la empresa o centro de trabajo tenga 250 o

más trabajadores, y de otro, implantación sindical en la empresa y presencia en el comité de empresa, requisito éste último que no cumple, pues en el propio escrito el sindicato CNT reconoce que no participa en las elecciones para elegir representantes de los trabajadores.

- 181.** En este sentido, es importante señalar la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 23 de diciembre de 1986, por la que se deniega al recurrente el derecho de ostentar la condición de delegado sindical, precisamente afiliado al sindicato CNT, y en la que se hace hincapié en que los requisitos, para que una sección sindical pueda contar con delegados, son los del artículo 10.1 de la ley orgánica de libertad sindical. Así dice la sentencia: «esta conclusión no se contradice con lo que dispone el artículo 8.1 de la ley orgánica de libertad sindical (LOLS), pues este precepto establece el derecho genérico de todo sindicato a constituir secciones sindicales, pero este derecho no supone que toda sección sindical haya de tener, al menos, un delegado sindical, ya que, como ordena el artículo 10, las únicas secciones que pueden estar representadas por estos delegados son las que cumplen las exigencias del núm. 1 de este artículo. Y no puede sostenerse que con estas consideraciones se vulneran los artículos 7 y 28 de la Constitución española ni el artículo 5 del Convenio núm. 135 de la OIT, puesto que ninguno de estos artículos prohíbe que se establezcan limitaciones o condicionamientos al objeto de que las secciones sindicales puedan tener delegados sindicales, y en segundo lugar, estas limitaciones (que se recogen en el artículo 10.1 de la citada ley 11/1985, como se ha dicho) no constituyen, de ningún modo, un atentado contra la libertad sindical, pues esas limitaciones, debidamente reguladas, como lo están en ese precepto, responden a indudables imperativos de razón, con lo que, en tales casos, no existe violación alguna de ese derecho de libertad sindical, sino una correcta ordenación del mismo».
- 182.** Por otra parte, la sentencia del Tribunal Constitucional 84/1989 al recurso de amparo contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 23 de diciembre de 1986, deja claro lo que significa la autoexclusión del sindicato respecto de su participación en la representación unitaria o electa, y en este sentido el fundamento jurídico 4 dice: «Por tanto, si un sindicato se autoexcluye de la participación en los órganos de representación, lo que desde luego es perfectamente legítimo y no se le puede impedir (STC 23/1983, de 25 de marzo), ello significa que queda igualmente autoexcluido de las consecuencias que la audiencia en dichos órganos lleva aparejadas (STC 37/1983, de 11 de mayo). Si el derecho a estar representado por delegados sindicales, con la consecuencia de disfrutar de determinadas facultades y garantías, se reserva a las secciones sindicales de sindicatos que, por su mayor audiencia electoral, cuentan con presencia en los comités de empresa (artículo 10 de la LOLS), es claro que no podrá ser beneficiario del derecho, ni de las facultades y garantías al mismo anudadas, una sección sindical que no acredita aquella presencia».
- 183.** A la vista de lo anteriormente señalado, y teniendo en cuenta que el sindicato CNT no cumple con los requisitos de presencia en los órganos unitarios de representación, como establece el ya citado artículo 10 de la LOLS, y que las exigencias que marca este artículo no vulneran los derechos de libertad sindical y de igualdad de trato y de negociación colectiva, tal como tiene declarado las sentencias SSTC 173/1992 y 188/1995, las secciones sindicales que no cumplan con estos requisitos, podrán nombrar representantes o portavoces en el ejercicio de su libertad autoorganizativa, pero en modo alguno delegados sindicales con los derechos y garantías reconocidos por la LOLS.

## C. Conclusiones del Comité

- 184.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante objeta la negativa a que se acepte en el comité de seguridad y salud de dos empresas un delegado de sus secciones sindicales.*

- 185.** *El Comité observa que, según se desprende de las declaraciones del Gobierno, 1) la organización querellante se ha autoexcluido de este derecho al no haberse presentado a las elecciones para la determinación de los órganos de representación de los trabajadores y no tener por tanto presencia en el comité de empresa, y 2) sólo las secciones sindicales que están representadas en el comité de empresa pueden tener delegados (en este caso concreto en el comité de seguridad).*
- 186.** *El Comité concluye que 1) la legislación española ha optado por que la determinación de los delegados sindicales en el comité de seguridad de una empresa se subordine a la representatividad de las secciones sindicales en la medida en que ésta se expresa con el resultado de las elecciones al comité de empresa; 2) aunque el comité de empresa sea un órgano de representación de los trabajadores en general, en las elecciones de este órgano se presentan como candidatos representantes de las secciones sindicales. Por consiguiente, el Comité estima que, contrariamente a lo que señala el querellante, la posición de los representantes electos en el comité de empresa no menoscaba la posición de los representantes de los sindicatos en el sentido del artículo 5 del Convenio núm. 135.*

### **Recomendación del Comité**

- 187.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2011

INFORME PROVISIONAL

### **Queja contra el Gobierno de Estonia presentada por la Asociación Central de Sindicatos de Estonia (EAKL)**

#### ***Alegatos: injerencia del Gobierno en la constitución y el funcionamiento interno de las organizaciones sindicales***

- 188.** La queja objeto del presente caso fue presentada por la Asociación Central de Sindicatos de Estonia (EAKL) por comunicación de 25 de febrero de 1999. La EAKL envió informaciones complementarias por comunicación de 23 de marzo de 1999.
- 189.** Por comunicación de 7 de mayo de 1999, el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales anunció que un nuevo Gobierno había asumido el poder el 25 de marzo de 1999 e invitó a la Oficina a que enviara una misión de asistencia técnica a Estonia a fin de encontrar una solución a las cuestiones planteadas, de conformidad con los principios de la libertad sindical.
- 190.** En su reunión de junio de 1999, el Comité aplazó el examen de este caso y observó que los contactos apropiados se llevarían a cabo durante la Conferencia, a fin de fijar las modalidades de dicha misión [véase 316.º informe del Comité de Libertad Sindical, aprobado por el Consejo de Administración en 275.ª reunión, junio de 1999, párrafo 13]. La misión se llevó a cabo del 25 al 27 de agosto de 1999; fue dirigida por la Sra. Pouyat, Subjefa del Servicio de Libertad Sindical, junto con la Sra. Shauna Olney, jurista principal del servicio, y el Sr. Giuseppe Casale, especialista principal en relaciones laborales (OIT, Budapest). El Comité fue informado de esta misión en su reunión de noviembre de

1999 durante la cual se aplazó nuevamente el examen del caso [véase 318.º informe, párrafo 10].

191. Desde entonces, la organización querellante transmitió nuevas informaciones por comunicación de fecha 28 de febrero de 2000. El Gobierno envió ciertas informaciones por comunicaciones de 16 de marzo y 24 de abril de 2000.
192. Estonia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## A. Alegatos del querellante

193. En su comunicación de 25 de febrero de 1999, la Asociación Central de Sindicatos de Estonia (EAKL) alega la denegación de las autoridades públicas de inscribirla en el registro como confederación nacional. Señala que la ley de asociaciones sin fines de lucro, en virtud de la cual las organizaciones sindicales debían estar registradas para poder obtener la personalidad jurídica, es muy restrictiva. Como consecuencia, se producen retrasos en el registro de los sindicatos e injerencias injustificadas en su funcionamiento. Además, la organización querellante alega que estas disposiciones tenían por efecto la disolución automática de los sindicatos que no habían obtenido su registro en una fecha determinada.
194. La EAKL precisa que, en aplicación de la ley, las organizaciones que no habían obtenido su registro para octubre de 1998, plazo que se había aplazado al 1.º de marzo de 1999, serían disueltas y sus bienes liquidados. La organización querellante añade que sus estatutos, que habían sido aprobados democráticamente por su congreso en 1995, habían sido rechazados por el secretario encargado del registro. Esto impedía el registro de la EAKL, la cual corría el riesgo de ser disuelta automáticamente.
195. En cuanto a las condiciones restrictivas de registro que, según la EAKL, constituyen una autorización previa a su constitución, se refiere a:
  - la obligación de presentar una solicitud de registro certificada ante escribano y refrendada por los miembros del comité directivo, lo cual implica el pago de gastos del escribano;
  - la obligación, para obtener el registro, de pagar una tasa que, sumada a los gastos de escribano, corresponde a medio mes de salario mínimo;
  - la facultad discrecional del secretario en virtud de formalidades muy detalladas y que se prestan a diferentes interpretaciones, para aceptar o rechazar los documentos adjuntos a la solicitud de registro;
  - el extenso procedimiento que va de tres a seis meses o más, al no imponerse fecha límite a las autoridades públicas para la tramitación de los expedientes a efectos de permitir a los sindicatos recurrir ante las autoridades judiciales;
  - diferencias de trato en cuanto a las condiciones de registro de los sindicatos ya existentes.
196. Según la EAKL, las condiciones de registro son contrarias al derecho de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas en los puntos que se indican a continuación:

- obstáculos al derecho de los sindicatos de afiliarse a federaciones, ya que un sindicato no registrado no tenía personalidad jurídica y, por consiguiente, no puede afiliarse a una federación;
- obligación de los miembros fundadores de los sindicatos de firmar personalmente el acuerdo de fusión para constituir una federación, mientras que según la confederación querellante dicho derecho debería corresponder a la asamblea general de los delegados sindicales;
- obstáculos a los sindicatos establecidos en las grandes empresas en donde se encuentra gran número de miembros fundadores, en el sentido en que no tenían derecho a designar a los delegados que, en la reunión constitutiva, tenían la facultad de crear formalmente el sindicato;
- imposibilidad para los pequeños sindicatos de tres o diez miembros que no deseaban obtener su registro, de afiliarse a federaciones.

**197.** En lo que respecta a las injerencias en los asuntos internos de los sindicatos, la EAKL señala lo siguiente:

- el procedimiento de convocatoria de las asambleas generales y la adopción de resoluciones (deben participar más de la mitad de los miembros, se deben adoptar los estatutos por mayoría de dos tercios y las modificaciones sobre los objetivos deben adoptarse por mayoría de nueve décimos);
- la obligación de celebrar una asamblea general anual (en la que deben participar la mitad de los miembros), que debe aprobar el informe anual;
- un número excesivo de miembros necesarios para la adopción de resoluciones (como mínimo la mitad de los miembros);
- el sistema de delegados que no está autorizado, cuando según los estatutos de los sindicatos los delegados son designados por los órganos representativos en función del número de afiliados de los sindicatos;
- la elección de los órganos de dirección, que está reglamentada, y, en ciertas circunstancias, el derecho concedido al tribunal de designar a los miembros de un comité directivo;
- la devolución en determinados casos de los bienes de una asociación, que pueden terminar en posesión del Estado;
- la injerencia de las autoridades en la determinación de los miembros afiliados en caso de fusión o de escisión de asociaciones;
- la obligación de publicar las actas de las reuniones y otros documentos;
- la facultad del secretario de solicitar las actas de las reuniones relativas a las modificaciones de los estatutos y la lista de participantes así como los signatarios;
- la obligación de convocar una asamblea general cuando el secretario exija que se introduzcan modificaciones en los estatutos de las asociaciones;
- las condiciones restrictivas impuestas al contenido de dichos estatutos según las cuales la EAKL y sus organizaciones afiliadas, en diversos sectores, no pueden

redactar sus estatutos conforme a la ley porque se habrían entorpecido sus actividades sindicales.

## B. Información obtenida durante la misión

- 198.** La misión que visitó Estonia del 25 al 27 de agosto de 1999 se entrevistó, entre otras personalidades por parte del Gobierno, con el Ministro de Asuntos Sociales, Sr. Eiki Nestor y la Consejera Jurídica del Ministerio, Sra. Anne Joansaar; representantes del Ministerio de Justicia, Sres. Henfi Mikk, Director del Departamento de Derecho Privado, y Viljar Peep, Jefe de la Oficina de Registro Mercantil; por parte de los trabajadores, con el Sr. Tiit Kaadu, Secretario General de la Asociación Central de Sindicatos de Estonia (EAKL) y las Sras. Kadi Pärnits, Consejera Jurídica, y Margarita Tuch, abogado de dicho sindicato; y por parte de los empleadores, con el Sr. Tarmo Kriis, Consejero Jurídico. La misión contó con todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus actividades, y las personas entrevistadas dieron muestra de un gran espíritu de cooperación y de franqueza.
- 199.** El Ministro de Asuntos Sociales explicó la historia reciente de las relaciones profesionales en Estonia. En 1989, se adoptó una ley especial para poner fin al sistema de sindicalismo enfeudado al poder gubernamental y garantizar la constitución de nuevos sindicatos independientes. Sin embargo, esta ley de 1989 que autoriza la constitución de organizaciones sindicales sin autorización previa no trata de la cuestión del registro que, en Estonia, confiere la personalidad jurídica a los sindicatos. Por consiguiente, la legislación aplicable en la materia era la ley de las asociaciones sin fines de lucro y afines que fue derogada por la ley de asociaciones sin fines de lucro de 1996 a efectos de que el control del registro de las asociaciones dejara de estar en manos del Gobierno y se confiara a los tribunales. Según el Ministro de Asuntos Sociales, aproximadamente la mitad de los sindicatos que se habían registrado en fechas anteriores se volvieron a registrar conforme a la nueva ley y, la otra mitad de los sindicatos consideraron que el procedimiento era demasiado complicado e inadecuado. El Ministro de Asuntos Sociales explicó que, cuando todavía era dirigente del Sindicato del Transporte, su sindicato fue registrado en aplicación de la ley de 1996, pero convino en que el procedimiento previsto por la ley es complicado y engorroso. Se refirió, en particular, al hecho de que los miembros fundadores deben presentar personalmente sus firmas mediante acta notarial. Asimismo, reconoció que los trabajadores que deseaban afiliarse a una federación, a título individual, tropezaban con dificultades. Sin embargo, el Ministro señaló que se ha establecido un grupo de trabajo encargado de examinar un proyecto de ley sobre el registro de sindicatos y que este grupo, que ya ha celebrado varias reuniones, continúa reuniéndose. La EAKL es miembro de dicho grupo y se encarga de la redacción de una proposición de ley sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación sobre la cual se ha informado a la misión. El Gobierno se propone formular observaciones sobre esta proposición. Sin embargo, el Ministro explicó la importancia del registro para la adquisición de la personalidad jurídica a fin de establecer la credibilidad de los sindicatos y de determinar los interlocutores sindicales en materia de negociación colectiva. Aseguró que la nueva ley será menos rígida y dejará a los sindicatos la facultad de establecer su propia estructura y de llevar a cabo sus propias actividades internas.
- 200.** Por último, el Ministro de Asuntos Sociales garantizó a la misión la importancia que tiene para Estonia respetar la libertad sindical y en particular permitir a los sindicatos que lleven a cabo sus actividades sin injerencia del Gobierno. Indicó que se había promulgado una ley, adoptada el 28 de junio de 1999, que preveía que los sindicatos, federaciones y confederaciones no estarían sujetos a una disolución administrativa, en aplicación de la ley de asociaciones sin fines de lucro, antes del 1.º de diciembre de 1999 por falta de conformidad con las formalidades de registro. Asimismo, se ha ampliado el plazo de

registro hasta el 1.º de diciembre de 1999. Se trataba del segundo informe legislativo, y todavía no se había disuelto ningún sindicato.

- 201.** Por su parte, los representantes del Ministerio de Justicia consideraron que la ley de asociaciones sin fines de lucro de 1996 constituía un progreso porque el procedimiento de registro se confiaba desde entonces a jueces independientes. Desde 1996, el sistema establecido confía el cuidado del registro de las asociaciones al secretario de los tribunales, en el que se registran las asociaciones y las empresas. En su opinión, la ley es muy liberal porque sólo son necesarias dos personas para constituir una asociación y, en contra de los alegatos de la organización querellante, los sindicatos que ya estaban registrados no tienen que pagar una tasa de registro. Los sindicatos pueden impugnar las disposiciones de la ley de 1996 ante el Tribunal Constitucional si estiman que son contrarias a los convenios internacionales del trabajo ratificados por Estonia. Los representantes del Ministerio de Justicia confirmaron que la proposición de ley sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación en curso de elaboración, que estaba siendo redactada actualmente por la EAKL, incumbía al Ministerio de Asuntos Sociales, pero indicaron que esta proposición debería obtener el aval del Ministerio de Justicia. Proporcionaron a la misión datos estadísticos sobre los sindicatos registrados (70 ya registrados y 50 en trámite de registro, entre los que se encuentra la EAKL). A su juicio, para obtener el registro esta organización debería introducir previamente modificaciones en sus estatutos en relación con formalidades técnicas, errores o artículos no conformes.
- 202.** Los representantes del Ministerio de Justicia admitieron que podían existir diferencias de interpretación respecto de la ley de 1996 entre las cuatro circunscripciones judiciales competentes territorialmente. Esto se debe a que el sistema judicial es todavía relativamente reciente. En lo que respecta a las tasas, sólo los nuevos sindicatos tienen la obligación de pagarlas y los sindicatos que se vuelven a registrar no están sujetos a dicho pago. Los plazos de registro deberían ser en principio de 15 días en el caso de los sindicatos que se vuelven a registrar y de dos meses para los nuevos sindicatos. En caso de dificultad corresponde al juez acordar plazos suplementarios para que los sindicatos puedan introducir las modificaciones necesarias en sus estatutos. Desgraciadamente, casi todas las solicitudes de registro se presentaron en el mes de febrero de 1999, justo antes de la fecha límite, con lo que se han tenido que prolongar los plazos. Los representantes del Ministerio de Justicia afirmaron que las disposiciones de la ley de 1996 no constituyen en modo alguno una autorización previa. En su opinión, los miembros fundadores deben firmar todos personalmente o dar un poder a alguien para que firme en su lugar. La ley no autoriza la elección de delegados para que participen en las asambleas generales, pero un afiliado puede designar a una persona para que vote en su lugar. No estiman necesario modificar la ley de 1996, pero están dispuestos a estudiar la proposición de ley sobre los sindicatos que está en curso de elaboración.
- 203.** Los representantes de la EAKL encontraron a la misión en dos ocasiones. Explicaron que habían presentado sus estatutos para el registro el 26 de febrero de 1999 y que en mayo de 1999 el tribunal había rechazado su solicitud declarando que, en términos muy generales, no estaba de conformidad con la ley de asociaciones sin fines de lucro. La EAKL facilitó a continuación el texto del decreto que contiene la negativa del juez adjunto que menciona que «el certificado de registro, las actas y los estatutos del sindicato que se adjuntan a la solicitud de registro no están de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 85 de la ley de asociaciones sin fines de lucro de 1996, conforme al cual sólo se pueden presentar al secretario los originales o las actas certificadas por un notario». El decreto indica que la EAKL debe rectificar la situación antes del 30 de septiembre de 1999. Los representantes sindicales declararon que eran conscientes de que los sindicatos debían registrarse para gozar de personalidad jurídica y ser admitidos en la mesa de negociaciones colectivas, pero reiteraron sus fuertes críticas en relación con la ley de 1996. En su opinión, sólo las federaciones de tres sectores están registradas: los

transportes, la energía y el sector de la silvicultura y de la madera. Las del sector textil y de las telecomunicaciones, de la medicina y de la gente de mar entablaron acciones judiciales en relación con su registro. En lo que respecta a la revisión de la ley, a cuyo propósito la EAKL elaboró una proposición muy detallada, se refirieron a las dificultades que encontraron con los representantes del Ministerio de Justicia. Expresaron su deseo de que la ley en curso de elaboración sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación diera lugar a la derogación de la ley de sindicatos de 1989 y excluyera a los sindicatos de la ley de asociaciones sin fines de lucro de 1996. En su opinión, la nueva ley debe ser menos restrictiva y consagrar el derecho de los sindicatos a organizar sus actividades internas sin injerencia de los poderes públicos.

- 204.** El representante de la Confederación de Empleadores de Estonia (ETTK) confirmó que la ley de 1996 se aplica a los empleadores y a las organizaciones de empleadores y que la Confederación de Empleadores se tuvo que registrar conforme a la ley. Sólo se ha disuelto una organización de empleadores, pero ésta deseaba cesar sus actividades. Sin duda alguna, la ley tiene una incidencia más negativa para las organizaciones de trabajadores que para las organizaciones de empleadores. En su opinión, la obtención de la personalidad jurídica es esencial para facilitar las relaciones de los sindicatos con los empleadores. Estos últimos están a favor de un sistema único de registro para las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de que se mantenga la ley de 1996, pero critican las disposiciones que permiten injerencias de los poderes públicos en los asuntos internos de las organizaciones, principalmente en lo que respecta a la cuestión de los afiliados y de la estructura. Señala que algunas organizaciones de empleadores han tenido dificultades para obtener su registro. Además, el representante de los empleadores explicó que en ausencia de sindicatos amarillos se pueden elegir a representantes de los trabajadores. En la práctica, los convenios colectivos sólo se aplican a los trabajadores de las grandes empresas. Si se ha de adoptar una nueva ley, los empleadores expresaron su deseo de que se aplique a las diferentes organizaciones de empleadores y que precise los niveles de negociaciones con los interlocutores gubernamentales, porque actualmente las discusiones sólo se desarrollan en el marco de acuerdos informales. Además, los empleadores expresaron su deseo de que la ley tenga en cuenta su compromiso en materia de educación profesional, de políticas industriales y de compilación de estadísticas. Actualmente, estas cuestiones dependen de varios ministerios, lo que dificulta la coordinación. En lo que respecta a la representatividad de las organizaciones, las discusiones están en curso, pero los empleadores consideran que en principio sería conveniente exigir que cinco asociaciones del ramo formen una confederación.
- 205.** A petición de la misión, se celebró una reunión tripartita en su presencia entre el Ministerio de Asuntos Sociales y los representantes de la EAKL y de la ETTK.
- 206.** En lo que respecta a los empleadores, se indicó que la ETTK se conformaría con enmendar la ley de 1996 para ponerla en mayor conformidad con los principios de la libertad sindical. Los empleadores admitieron que el sistema de procuración en lugar de la elección de delegados para participar en las asambleas generales corría el riesgo de causar dificultades a los sindicatos y que, proporcionalmente, las tasas eran menos gravosas para las organizaciones de empleadores que para las organizaciones de trabajadores. Los empleadores no insistieron en la adopción de una ley única aplicable a los empleadores y a los trabajadores.
- 207.** En lo que respecta a los trabajadores, los representantes de la EAKL reiteraron sus reclamaciones respecto de la ley de asociaciones sin fines de lucro de 1996. Denunciaron la negativa del juez de registrar, entre otros, al sindicato de la gente de mar, invocando que no aprobaba la forma en que se había elegido al comité directivo (los marinos a bordo de buques no podían firmar todos personalmente). Se mencionó el procedimiento de elección previsto por la ley. Conforme a los estatutos de la EAKL, cada sindicato de base vota en

proporción a los miembros que representa, mientras que la ley de 1996 concede el mismo número de votos a un sindicato que representa a 20 miembros que a otro que representa a 600. Nuevamente se refirieron a las dificultades que encontraron con el Ministerio de Justicia e indicaron que en el marco de la elaboración de la nueva ley se podría dejar de lado por el momento la cuestión de la representatividad.

- 208.** El Ministro de Asuntos Sociales declaró que estaba a favor de que se modificara la ley de sindicatos de 1989 para que incluyera disposiciones relativas al procedimiento de registro. Indicó que una ley aplicable a empleadores y a trabajadores corría el riesgo de sembrar más confusión que aportar soluciones. Se refirió de nuevo a cuestiones relativas a la estructura de los sindicatos y a las actividades sindicales, que a su juicio deberían regirse completamente por los estatutos de los sindicatos y no deberían estar en ningún modo reglamentadas por la ley. Admitió que se deberían reforzar las disposiciones sobre la protección de los trabajadores contra la discriminación antisindical. En su opinión, la cuestión de la representatividad de las organizaciones sindicales no debería tratarse en esta fase. Considera que sería preferible dejar que las relaciones profesionales evolucionen en el Estado. Declaró que estaba a favor de una legislación menos compleja y conforme a las normas y a los principios de la libertad sindical, e insistió en que la ley debería aplicarse a todos los trabajadores sin ninguna distinción y no a los empleados en el sentido estricto del término.

### **C. Evolución experimentada desde la misión**

#### **a) Informaciones transmitidas por la organización querellante**

- 209.** Por comunicación de fecha 28 de febrero de 2000, la EAKL anunció que obtuvo su registro a mediados de diciembre de 1999 y que no tuvo que modificar sus estatutos en ningún punto, pese a que las autoridades habían declarado anteriormente que no eran compatibles con la ley de Estonia.
- 210.** La EAKL lamenta, sin embargo, la falta de progreso en la adopción de la nueva legislación. Indicó que la ley de sindicatos en curso de elaboración todavía no ha sido adoptada por reticencias del Ministerio de Justicia.

#### **b) Respuesta del Gobierno**

- 211.** Por comunicación de fecha 16 de marzo de 2000, el Gobierno anuncia que el 29 de febrero de 2000 sometió al Parlamento el proyecto de ley sindical que se discutió con los representantes de la EAKL. Adjunta como anexo el comunicado del Primer Ministro en el que somete al Parlamento para su adopción dicho proyecto de ley elaborado por el Ministerio de Asuntos Sociales y confía al Ministerio de Asuntos Sociales el cometido de presentarlo al Parlamento. El Gobierno insiste en que el Ministerio de Asuntos Sociales es el único interlocutor social de la EAKL y no el Ministerio de Justicia. Afirma que el proyecto de ley tuvo en cuenta todas las recomendaciones formuladas por la misión sobre la base de los principios de la libertad sindical.
- 212.** Por comunicación de 24 de abril de 2000, el Gobierno señala que el proyecto de ley fue adoptado en primera lectura por el Parlamento el 5 de abril de 2000 y que se espera que el texto será adoptado con carácter definitivo en junio de 2000.

### **D. Conclusiones del Comité**

- 213.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos de injerencia del Gobierno en la constitución y el funcionamiento interno de las organizaciones sindicales. El caso trata*

*en particular sobre alegatos de denegación de registro de una confederación nacional, la Asociación Central de Sindicatos de Estonia (EAKL), por las autoridades públicas y de amenazas de disolución automática de organizaciones sindicales que se alega no obtuvieron su registro en una fecha determinada. Asimismo, se refiere a los obstáculos en la constitución y funcionamiento de los sindicatos contenidos en la ley de asociaciones sin fines de lucro de 1996 en virtud de la cual los sindicatos deben registrarse para poder obtener la personalidad jurídica.*

- 214.** *En lo que respecta a la denegación de registro de la EAKL y al riesgo de disolución automática de dicha organización sindical, el Comité toma nota con satisfacción de que la EAKL, que había presentado sus estatutos en febrero de 1999, fue registrada en diciembre de 1999 sin que hubiera tenido que modificar sus estatutos. En estas condiciones, el Comité no proseguirá el examen de estos alegatos.*
- 215.** *El Comité toma nota con preocupación de las disposiciones de la ley sobre las asociaciones sin fines de lucro, en cuya virtud las organizaciones de trabajadores y de empleadores deben someterse a un procedimiento pesado y detallado (documentos notariales, tasas) para obtener la consideración de personas jurídicas y los funcionarios del Ministerio de Justicia se hallan investidos de poderes discrecionales que les permiten injerirse en la redacción de los estatutos de las organizaciones, en la celebración de las elecciones de los dirigentes sindicales y en el control de la gestión de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. El Comité recuerda que, al ratificar el Convenio núm. 87, el Gobierno se comprometió a respetar el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a elaborar sus propios estatutos y reglamentos administrativos, a elegir libremente a sus representantes y a organizar su gestión y sus actividades sin injerencia de los poderes públicos. Recuerda asimismo que la adquisición de personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, así como por sus federaciones y confederaciones, no puede subordinarse a condiciones que puedan menoscabar la aplicación de las disposiciones del Convenio (artículos 3 y 7 del Convenio). El Comité siempre ha considerado que las disposiciones legislativas que regulan detalladamente el funcionamiento interno de las organizaciones de trabajadores y de empleadores entrañan graves riesgos de injerencia por las autoridades públicas. En caso de que su adopción fuera considerada indispensable por las autoridades, estas disposiciones deberían limitarse a establecer un marco general, dejando a las organizaciones la mayor autonomía posible para regir su funcionamiento y administración. Las restricciones a este principio deberían tener como únicos objetivos garantizar el funcionamiento democrático de las organizaciones y salvaguardar los intereses de sus afiliados. Por otra parte, debería preverse un recurso ante un órgano judicial, imparcial e independiente, a fin de evitar todo riesgo de injerencia excesiva o arbitraria en el libre funcionamiento de las organizaciones. En consecuencia para que las organizaciones tengan derecho a elaborar sus propios estatutos y reglamentos con libertad absoluta, la legislación nacional debería limitarse tan sólo a sentar las condiciones formales que deberán respetar los estatutos, los cuales, junto con los reglamentos correspondientes, no necesitarán la aprobación previa de las autoridades públicas para entrar en vigor [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 331 y 333].*
- 216.** *En estas condiciones, respecto a las injerencias en la constitución y el funcionamiento de las organizaciones sindicales contenidas en la ley de asociaciones sin fines de lucro de 1996, el Comité toma nota con interés que, conforme a los compromisos asumidos por el Gobierno durante la misión de la OIT, el 29 de febrero de 2000 se sometió al Parlamento un proyecto de ley sindical que se había discutido con los representantes de la EAKL. El Comité observa en particular que, según el Gobierno, este proyecto de ley tuvo en cuenta todas las recomendaciones formuladas por la misión sobre la base de los principios de la libertad sindical.*

- 217.** *Tomando nota de la declaración del Ministro de Asuntos Sociales según la cual una ley referente tanto a las organizaciones de trabajadores como a las de empleadores podría engendrar más confusión que soluciones, el Comité ruega al Gobierno garantice que la legislación nacional permita y promueva la libre constitución y funcionamiento de las organizaciones de empleadores.*
- 218.** *El Comité confía en que, se adopte en breve la nueva ley que esté en conformidad con los principios de la libertad sindical, y que en ella no se mantengan en vigor las disposiciones de la ley sobre la constitución y el funcionamiento de las organizaciones sindicales, asociaciones sin fines de lucro de 1996 que limitan la constitución y el funcionamiento de estas organizaciones. El Comité solicita al Gobierno que facilite el texto definitivo de la ley en cuanto sea adoptada.*

### **Recomendaciones del Comité**

- 219.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité toma nota con satisfacción de que la Asociación Central de Sindicatos de Estonia obtuvo su registro sin que tuviera que modificar sus estatutos;*
  - b) observando con interés que el Parlamento adoptó en primera lectura un proyecto de ley sindical, el Comité confía en que la nueva ley contendrá disposiciones que estén en conformidad con los principios de la libertad sindical y que no mantendrá en vigor las disposiciones de la ley de asociaciones sin fines de lucro de 1996 que obstaculizan la constitución y el funcionamiento de las organizaciones sindicales, y*
  - c) el Comité pide al Gobierno que facilite una copia del texto definitivo de la ley sindical en cuanto sea adoptada.*

CASO NÚM. 1888

INFORME PROVISIONAL

### **Queja contra el Gobierno de Etiopía presentada por**

**— la Internacional de la Educación (IE) y  
— la Asociación de Maestros de Etiopía (AME)**

***Alegatos: muerte, detención y discriminación  
de sindicalistas, e injerencia en la administración  
interna de un sindicato***

- 220.** El Comité examinó anteriormente el fondo de este caso en sus reuniones de noviembre de 1997, junio de 1998 y junio de 1999, presentando en todas estas ocasiones un informe provisional al Consejo de Administración [véase 318.º informe, párrafos 327-347; 310.º informe, párrafos 368-392 y 316.º informe, párrafos 465-504.]

- 221.** Desde la última vez que se examinó este caso, la Internacional de la Educación presentó nuevos alegatos e información complementaria en una comunicación de fecha 25 de noviembre de 1999. El Gobierno envió su respuesta por comunicación de 16 de mayo de 2000.
- 222.** Si bien el Gobierno anunció por comunicaciones de fecha 29 de octubre de 1999 y 17 de marzo de 2000 que proporcionaría información detallada sobre este caso, envió esta última demasiado tarde para que el Comité pudiera tomarla en consideración. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité había tenido que aplazar en dos ocasiones el examen de este caso. En su reunión de marzo de 2000 [véase 320.º informe, párrafo 9], el Comité dirigió un llamamiento urgente y señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso incluso si las informaciones u observaciones del Gobierno no se hubiesen recibido en tiempo oportuno.
- 223.** Etiopía ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## A. Examen anterior del caso

- 224.** En los anteriores exámenes de este caso, el Comité examinó alegatos sumamente graves de violación de la libertad sindical, en especial la negativa del Gobierno a seguir reconociendo a la Asociación de Maestros de Etiopía (AME), la congelación de los créditos de esta última y la muerte, el arresto, la detención, el acoso, despido y traslado de miembros y dirigentes de la AME. El Comité expresó su profunda preocupación por la extremada gravedad del caso e instó al Gobierno a que cooperase con el Comité y le ofreciese una respuesta pormenorizada a todas las cuestiones que éste había planteado.
- 225.** En su reunión de junio de 1999, en vista de las conclusiones provisionales del Comité, el Consejo de Administración aprobó las recomendaciones siguientes:
- a) el Comité solicita al Gobierno que proporcione información relativa a cualquier recurso de apelación que se haya presentado en relación con la dirección sindical de la AME y le envíe cualquier decisión o fallo pertinente en ese sentido. El Comité solicita asimismo al Gobierno que proporcione información sobre su actuación con respecto a la anterior decisión del tribunal de 1994 que afectaba a la AME. El Comité agradecería recibir también cualquier otra información, ya sea del Gobierno o de los querellantes, que pueda arrojar luz sobre esta cuestión;
  - b) el Comité solicita al Gobierno que proporcione información sobre su participación en la congelación de los activos de la AME con anterioridad al fallo judicial de junio de 1998 y sobre el retraso producido entre la decisión de descongelar la cuenta bancaria de la AME y la orden de transmitir esta decisión al banco en cuestión. El Comité solicita asimismo al Gobierno que proporcione información sobre el alegato de que el Gobierno ha informado a los inquilinos del edificio propiedad de la AME que deben abonar el pago de sus alquileres al Gobierno;
  - c) el Comité insta al Gobierno a que responda a los alegatos específicos de ocupación y precintado de los locales de la AME, así como de la clausura por parte de las fuerzas de seguridad del cursillo organizado por la AME/IE;

- d) con respecto al Dr. Taye Woldesmiate, el Comité insta al Gobierno a que proporcione información sobre su primer arresto en mayo de 1995, la fecha en que se formularon cargos en su contra y los hechos en que se basan el arresto y los cargos;
- e) deplorando que el Dr. Woldesmiate estuviera detenido durante dos meses sin que existieran cargos contra él y que haya permanecido detenido desde mayo de 1996 (es decir, durante tres años) sin que su caso se haya llevado a los tribunales, el Comité insta encarecidamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar su inmediata liberación. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas que tome a este respecto;
- f) sobre la cuestión del acoso y detención de los dirigentes y miembros de la AME, el Comité, lamentando profundamente que el Gobierno haya proporcionado una respuesta de carácter general a unos alegatos planteados en términos muy específicos, debe solicitar una vez más urgentemente al Gobierno que proporcione información precisa sobre todas las personas que figuran en el anexo 2, así como sobre los Sres. Abate Angore, Awoke Mulugeta y Shimalis Zewdie, en especial en lo que respecta a las fechas de su detención, el lugar donde fueron detenidos, las razones de su detención, si se presentaron cargos contra ellos y cuáles son los cargos específicos, las condiciones de su detención, y el proceso que se siguió, así como cualquier decisión u orden que se derive del mismo;
- g) el Comité insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que todos los miembros y dirigentes de la AME detenidos o acusados sean liberados y los cargos retirados. Además, el Comité solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que en el futuro los trabajadores no sean objeto de acoso o detención por ser miembros de un sindicato o por actividades sindicales;
- h) en relación con el despido de los miembros y dirigentes de la AME [véase anexo 1], el Comité una vez más insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que los dirigentes y miembros de la AME que fueron despedidos sean reintegrados en sus empleos, si así lo desean, y sean indemnizados por los salarios y las prestaciones no recibidos, y solicita al Gobierno que mantenga informado al Comité en este sentido;
- i) deplorando que a pesar de la extrema gravedad del alegato, el Gobierno ha indicado claramente que no tiene intención de promover una investigación judicial independiente sobre la muerte del Sr. Assefa Maru, el Comité insta con firmeza nuevamente al Gobierno a que se asegure de que se lleve a cabo de inmediato una investigación judicial independiente a efectos de esclarecer los hechos, deslindar responsabilidades y sancionar debidamente a los culpables si se demuestra que hubo delito. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado acerca del inicio y los resultados de la investigación, y
- j) el Comité reitera su petición al Gobierno de que celebre consultas con la AME para garantizar que la introducción unilateral de un sistema de evaluación para los maestros no se utilice como pretexto para realizar actos de discriminación antisindical, y solicita que le informe de los progresos que se produzcan en ese sentido. El Comité solicita asimismo al Gobierno que responda al nuevo alegato según el cual el Gobierno rechaza las iniciativas de la AME para establecer una relación de trabajo constructiva con él.

## B. Nuevos alegatos e información complementaria

226. En su comunicación de 25 de noviembre de 1999, la Internacional de la Educación indica que después de un juicio que duró tres años, amén de ser objeto de frecuentes suspensiones y aplazamientos, el Presidente de la AME, Dr. Taye Woldesmiate, fue declarado culpable de conspiración para derrocar al Gobierno y fue condenado a 15 años de prisión en junio de 1999. Los querellantes impugnan esta decisión, que califican de indignante, injusta y contraria a cuanto demostraban las pruebas con que contaba el Tribunal. Aunque no se dispone de una copia escrita de la decisión, otras pruebas indican una serie de faltas graves en el tratamiento del caso del Dr. Taye Woldesmiate, entre otras: el recurso a la tortura para obtener la declaración de testigos; la denegación al Dr. Taye Woldesmiate de la posibilidad de comunicar de forma adecuada con su abogado para preparar el caso; cambios de jueces durante todo el proceso; referencias durante el juicio a cargos que se habían desestimado anteriormente. Asimismo, existen dudas razonables en cuanto a la independencia del poder judicial en Etiopía, el grado de injerencia del Gobierno en el proceso y las presiones a que fue sometido cada juez.
227. Según los querellantes, otras acciones llevadas a cabo contra la AME indican que las acusaciones de terrorismo de que fueron objeto el Dr. Taye Woldesmiate y otros dirigentes de la AME se habían formulado para ocultar los verdaderos planes, que consistían en deshacerse de una organización de profesores independiente y democrática que puso en entredicho algunos aspectos de la política de educación del Gobierno y fomentó las reivindicaciones legítimas de sus miembros. Entre dichas acciones cabe mencionar que se negó a la AME el permiso de celebrar cursillos profesionales en cuatro regiones en agosto de 1999; la organización apoyada por el Gobierno inició otras acciones judiciales contra la AME, la cual sin embargo las impugnó, cuando todavía están pendientes otras decisiones de los tribunales; se embargó la propiedad de la AME en Addis Abeba y se ordenó a los inquilinos del edificio que abonasen sus alquileres a la organización apoyada por el Gobierno.
228. Además, la Comisión observa que, contrariamente a lo notificado anteriormente, como se recoge en su 316.º informe, el Sr. Mulatu Mekonnen no ha sido en realidad readmitido en su empleo. Fue despedido efectivamente en julio de 1993 de su puesto como profesor de un colegio público y no se le volvió a reintegrar en dicho puesto; en su lugar, consiguió un trabajo como profesor de una escuela privada.

## C. Conclusiones del Comité

229. *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a tiempo a ninguno de los alegatos formulados por la organización querellante, aunque en reiteradas ocasiones se le instó a que transmitiera sus observaciones o informaciones sobre el caso, incluso mediante un llamamiento urgente, formulado en su reunión de marzo de 2000.*
230. *En estas condiciones, y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe del Comité, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo de este caso, al no haber recibido a tiempo la información que se había solicitado al Gobierno. El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento es asegurar el respeto de las libertades sindicales, tanto de jure como de facto; así, el Comité está convencido de que si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados [véase primer informe del Comité, párrafo 31].*

231. *El Comité recuerda de nuevo que en este caso se estudian alegatos sumamente graves de violación de la libertad sindical, en particular, la injerencia del Gobierno en el funcionamiento de la AME, y la muerte, el arresto, la detención, el acoso, despido y traslado de los miembros y responsables sindicales de la AME. Asimismo, el Comité recalca que en Etiopía la situación de los sindicatos en general, y la de los profesores y el AME en particular fueron tratadas durante dos años consecutivos por la Comisión de Aplicación de Normas [véase Conferencia Internacional del Trabajo, 1998, **Informe Provisional** núm. 18, páginas 100-103; Conferencia Internacional del Trabajo, 1999, **Informe Provisional** núm. 23, páginas 116-119] que da fe de la gravedad de esta situación. Asimismo, la Comisión se refiere a los últimos comentarios formulados por la Comisión de Expertos sobre el contexto jurídico más amplio de este caso [véase Conferencia Internacional del Trabajo, 88.ª reunión, 2000, informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, páginas 191-192].*
232. *En lo que respecta al caso del Presidente de la AME, el Comité está profundamente preocupado porque se declaró culpable al Dr. Taye Woldesmiate de conspirar para derrocar al Gobierno y se le condenó a 15 años de prisión. El Comité lamenta que no se le haya facilitado el texto de la sentencia, pero observa que de la información proporcionada por los querellantes se desprende que existen dudas razonables en cuanto a la regularidad del juicio y del procedimiento adoptado, como por ejemplo el hecho de que se recurrió supuestamente a la tortura para obtener la declaración de testigos, que se negó al Dr. Taye Woldesmiate la posibilidad de consultar adecuadamente a su abogado para preparar su caso, que se cambiaron sin ninguna explicación a jueces durante todo el proceso, y que durante el juicio se hizo referencia a cargos que se habían desestimado anteriormente.*
233. *El Comité recuerda que si bien las personas dedicadas a actividades sindicales, o que desempeñen un cargo sindical, no pueden pretender a la inmunidad respecto de las leyes penales ordinarias, las autoridades públicas no deben basarse en las actividades sindicales como pretexto para la detención o prisión arbitraria de sindicalistas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, cuarta edición, párrafo 83]. Además, al igual que las demás personas, los sindicalistas detenidos deben disfrutar de un procedimiento judicial regular y tener derecho a una buena administración de la justicia, lo cual implica que se les informe de las acusaciones que se les imputan, que dispongan del tiempo necesario para preparar su defensa, que puedan comunicar libremente con el abogado que elijan y que sean juzgados sin demora por una autoridad judicial imparcial e independiente [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 102]. Según se desprende de la información disponible y teniendo en cuenta que, antes de su procesamiento y de la consiguiente sentencia, el Dr. Taye Woldesmiate estuvo detenido durante más de tres años (fue arrestado por primera vez en mayo de 1995, y ulteriormente estuvo detenido desde mayo de 1996) en condiciones muy difíciles, el Comité concluye que el Dr. Taye Woldesmiate no disfrutó de un procedimiento judicial regular en estas circunstancias. El Comité insta al Gobierno a que proporcione sin dilación el texto de la sentencia dictada contra el Dr. Taye Woldesmiate, indique las razones precisas por las que se le enjuició y presente las pruebas por las que fue condenado, indique si se ha presentado un recurso de apelación contra la sentencia, y le mantenga informado de la evolución de la situación del Dr. Taye Woldesmiate, concretamente en lo que respecta a las medidas adoptadas para liberarlo.*
234. *El Comité examinará los demás aspectos de la queja, sobre la base de los alegatos y de la respuesta del Gobierno, enviada el 16 de mayo, así como de todos los demás elementos de información recibidos del mismo. El Comité estima conveniente recordar algunos derechos y principios fundamentales relativos a la libertad sindical: los trabajadores, sin distinción alguna, deberían tener el derecho de constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas; deberían tener derecho a elegir*

*libremente a sus representantes, organizar sus actividades y formular sus programas de acción; las autoridades públicas deberían abstenerse de toda intervención que tienda a limitar estos derechos o a entorpecer su ejercicio legal. Además, los trabajadores deberían disfrutar de la suficiente protección contra actos de discriminación antisindical. Observando con profunda preocupación que estas condiciones no se reunían en esa fecha en Etiopía, el Comité recuerda que incumbe al Gobierno garantizar el respeto de estos derechos y principios tanto de jure como de facto.*

**235.** *Por consiguiente, el Comité insta de nuevo al Gobierno a que proporcione información detallada sobre todos los alegatos pendientes. Esta información, incluida la facilitada el 16 de mayo, debería incluir las solicitudes siguientes:*

- *proporcionar información relativa a cualquier recurso de apelación que se haya presentado en relación con la dirección sindical de la AME, y le dé traslado de cualquier resolución o sentencia pertinente; que proporcione información sobre su actuación con respecto a la AME antes de que se dictara la sentencia de 1994;*
- *proporcionar información sobre su participación en la congelación de los activos de la AME con anterioridad a la resolución de junio de 1998 y sobre el retraso producido entre la decisión de descongelar la cuenta bancaria de la AME y la orden de transmitir esta decisión al banco en cuestión; que proporcione información sobre el alegato de que el Gobierno ha informado a los inquilinos del edificio propiedad de la AME que deben abonar el importe de sus alquileres al Gobierno;*
- *responder a los alegatos específicos de ocupación y precintado de los locales de la AME, así como de la clausura por las fuerzas de seguridad del cursillo organizado por la AME/IE;*
- *sobre la cuestión del acoso y la detención de los dirigentes y miembros de la AME, proporcionar información precisa acerca de todas las personas mencionadas en el anexo 2, así como sobre los Sres. Abate Angore, Awoke Mulugeta y Shimalis Zewdie, en especial en lo referente a la fecha, el lugar y los motivos de su detención si se presentaron cargos contra ellos y, de ser así, cuáles concretamente, las condiciones de su detención, el procedimiento seguido y cualquier decisión o resolución derivada del mismo;*
- *tomar las medidas necesarias para que todos los miembros y dirigentes de la AME detenidos o acusados sean liberados y los cargos retirados, y para que en el futuro los trabajadores no sean objeto de acoso o detención por ser miembros de un sindicato o por actividades sindicales;*
- *en relación con el despido de los miembros y dirigentes de la AME (véase anexo 1), el Comité insta una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que los dirigentes y miembros de la AME despedidos sean reintegrados en sus puestos de trabajo, si así lo desean, y sean indemnizados por los salarios caídos y las prestaciones no recibidas, y solicita al Gobierno que mantenga informado al Comité en este sentido;*
- *deplorando que, a pesar de la extremada gravedad del alegato, el Gobierno haya indicado claramente que no tiene intención de promover una investigación judicial independiente sobre la muerte del Sr. Assefa Maru, el Comité insta nuevamente y con firmeza al Gobierno a que vele por que se realice de inmediato una investigación judicial independiente a efectos de esclarecer los hechos, deslindar responsabilidades y sancionar debidamente a los culpables si se demuestra que hubo delito. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado acerca del inicio y los resultados de la investigación, y*

- *el Comité reitera su petición al Gobierno de que celebre consultas con la AME para garantizar que la introducción unilateral de un sistema de evaluación para los maestros no se utilice como pretexto para realizar actos de discriminación antisindical, y solicita que le informe de los progresos que se produzcan en ese sentido. El Comité solicita asimismo al Gobierno que responda al alegato según el cual el Gobierno rechazó las iniciativas de la AME para establecer una relación de trabajo constructiva con él.*

## **Recomendaciones del Comité**

**236. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:**

- a) *observando con profunda preocupación que el Dr. Taye Woldesmiate no disfrutó de un procedimiento judicial regular, el Comité insta al Gobierno a que proporcione sin dilación el texto de la sentencia dictada contra él, que indique las razones precisas por las que se le enjuició y presente las pruebas por las que fue condenado, que indique si se ha presentado algún recurso de apelación contra la sentencia y que le mantenga informado de la evolución de su situación, en concreto en lo que respecta a las medidas adoptadas para liberarlo;*
- b) *el Comité insta de nuevo al Gobierno a que proporcione a la mayor brevedad información detallada sobre todos los alegatos pendientes. Esta información debería corresponder a las solicitudes siguientes:*
  - i) *proporcionar información relativa a cualquier recurso de apelación que se haya presentado en relación con la dirección sindical de la AME y le dé traslado de cualquier resolución o sentencia pertinente; que proporcione información sobre su actuación con respecto a la AME antes de que se dictara la sentencia de 1994;*
  - ii) *proporcionar información sobre su participación en la congelación de los activos de la AME con anterioridad a la resolución de junio de 1998 y sobre el retraso producido entre la decisión de descongelar la cuenta bancaria de la AME y la orden de transmitir esta decisión al banco en cuestión; que proporcione información sobre el alegato de que el Gobierno ha ordenado a los inquilinos del edificio propiedad de la AME que abonen el importe de sus alquileres al Gobierno;*
  - iii) *responder a los alegatos específicos de ocupación y precintado de los locales de la AME, así como de la clausura por las fuerzas de seguridad del cursillo organizado por la AME/IE;*
  - iv) *sobre la cuestión del acoso y la detención de los dirigentes y miembros de la AME, proporcionar información precisa acerca de todas las personas mencionadas en el anexo 2, así como sobre los Sres. Abate Angore, Awoke Mulugeta y Shimalis Zewdie, en especial en lo referente a la fecha, el lugar y las razones de su detención, si se presentaron cargos contra ellos y, de ser así, cuáles concretamente, las condiciones de su detención, el procedimiento seguido y cualquier decisión o resolución derivada del mismo;*

- 
- c) *el Comité insta de nuevo al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que todos los miembros y dirigentes de la AME detenidos o acusados sean liberados y los cargos retirados y para que en el futuro los trabajadores no sean objeto de acoso o detención por ser miembros de un sindicato o por actividades sindicales;*
- d) *en relación con el despido de los miembros y dirigentes de la AME (véase anexo 1), el Comité insta una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que los dirigentes y miembros de la AME sean reintegrados en sus puestos de trabajo, si así lo desean, y sean indemnizados por los salarios caídos y las prestaciones no recibidas, y solicita al Gobierno que mantenga informado al Comité en este sentido;*
- e) *deplorando que, a pesar de la extremada gravedad del alegato, el Gobierno haya indicado claramente que no tiene intención de promover una investigación judicial independiente sobre la muerte del Sr. Assefa Maru, el Comité insta nuevamente y con firmeza al Gobierno a que vele por que de inmediato se realice una investigación judicial independiente a efectos de esclarecer los hechos, deslindar responsabilidades y sancionar debidamente a los culpables si se demuestra que hubo delito. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado acerca del inicio y los resultados de la investigación;*
- f) *el Comité reitera su petición al Gobierno de que celebre consultas con la AME para garantizar que la introducción unilateral de un sistema de evaluación para los maestros no se utilice como pretexto para realizar actos de discriminación antisindical y solicita que le informe de los progresos que se produzcan en este sentido, y*
- g) *el Comité reitera su solicitud al Gobierno de que responda al alegato según el cual el Gobierno rechazó las iniciativas de la AME para establecer una relación de trabajo constructiva con él.*

## Anexo 1

### Afiliados a la AME despedidos según los alegatos

Mulugheta W/Quirqos	Taddese Beyene
Ghebayaw Niguse	Aweqe Mulugheta
Ketema Belachew	Seifu Metaferia
Ghetachew Feysia	Aseffa Maru
Mesfin Mengistu	Tesfaye Shewaye
Asrat Woldeyes	Abate Anghure
Ayke Asfaw	Negatu Tesfaye
Taye Mekuria	Hailu Araya
Yohanns Tola	Aynalem Ashebir
Alemayehu Tefera	Admassu Wassie
Alemayehu Melake	Berhanu Bankashie
Alemayehu Haile	Sebhat M/Hazen
Abeta Anghure	Lealem Berhanu
Worku Tefera	Mekonnen Dilgassa
Sira Bizu	Huluanten Abate
Mekonnen Bishaw	Solomon Terfa
Eyassu Albezo	Mekuria Asffa
Befekadu Degifie	Tamiru Hawando
Eshato Denege	Feleke Desta
Ayele Terfie	Fesseha Zewdie
Tesegaye Hunde	Solomon Wondwossen
Alemayehu Haile	Dawit Zewdie
Taye W/Semayat	Shiferaw Agonafir
Tsehay B. Sellassie	Ayele Tarekegn
Ghemoraw Kasa	Zerihun Teshome
Assefaw Desta	Fekade Shewakena
Shimellis Zewde	Mendaralew Zewdie
Messay Kebede	Akilu Taddese
Adinew Ghetanhun	Meskerem Abebe

**Miembros del Comité Ejecutivo y responsables regionales de la AME, despedidos según los alegatos**

Dr. Taye Woldesmiate – Presidente de la AME desde abril de 1993

Sr. Abate Angorie, Responsable de Afiliación desde enero de 1993, Addis Abeba, marzo de 1993

Sr. Gemoraw Kassa, Secretario General de la AME, desde julio de 1993, Addis Abeba

Sr. Shimelis Zawdie, Subsecretario General de la AME desde julio de 1993, Addis Abeba

Sr. Adinew Getahun, Responsable de Administración y Finanzas, desde julio de 1993, Addis Abeba

Sr. Awoke Mulugeta, Responsable de Servicios Humanitarios y Suministros, desde julio de 1993, Addis Abeba

Sr. Asefa Maru, Responsable de Servicios Cooperativos, desde julio de 1993, Addis Abeba

Sr. Mulatu Mekonnen, Responsable del Departamento de Arte e Investigación, desde julio de 1993, Addis Abeba

Sr. Muhammed Umer, Wollo del Sur, desde febrero de 1994

Sr. Fekadu Negash, Gonder del Sur, desde junio de 1994

Sr. Alula Abegaz, Wollo del Norte, desde septiembre de 1994

## Anexo 2

### **Afiliados a la AME de los que se alega han sido repetidamente detenidos por su activa participación en la AME**

Sr. Gennene H/Silaside	Sr. Baye Abera
Sr. Nikodmos Aramdie	Sr. Asfaw Tessema
Sr. Moges Taddese	Sr. Desta Titto
Sr. Ambachew W/Tsadik	Sr. Abate Angorie
Sr. Ashenafi Legebo	Sr. Woreyelew Demissie
Sr. Demeke Seifu	Sr. Ashetu Deneke
Sr. Mohammed Ussien	Sr. Desie Keffele
Sr. Wondimu Bekele	Sr. Bekele Mengistu
Sr. Yibellae	Sr. Tarekegn Terefe
Sr. Sollomon Tesfaye	Sr. Kinfie Abate
Sr. Endalkachew Molla	Sr. G/Hiywot Gebru
Sr. Zewdu Teshome	Sr. Tomas Egzikuret
Sr. Mohamed Umer	Sr. Fekade Nidda
Sr. Girma Tolossa	Sr. Sollmon Girma
Sr. Mekonnen Dawud	Sr. Mulugeta W/Kiros
Sr. Gemoraw Kassa	Sr. Fereja Feleke
Sr. Wogayehu Tessema	Sr. Mohamed Seid
Sr. Adinew Getahun	Sr. Demissie Tesfaye Haile
Sr. Wollee Ahmed	Sr. Wondafrash Millon
Sr. Shimelis Zewdie	Sr. Gizachew Balcha
Sr. Yimam Ahmed	Sr. Melessie Taye
Sr. Getachew Feyisa	Sra. S/Wongel Belachew
Sr. Sollomon H/Silsie	Sr. Ali Mengesha
Sr. Gebayaw Nigusie	Sr. Yigzaw Mekonnen
Sr. Sisay Mitiku	Sr. Getaneh Abebe
Sr. Assefa Maru	Sr. Fekadu Negash
Sr. Limenih Nienie	Sr. Merkebu Taddesie
Sr. Ashenafi Mengistu	Sr. Tesfaye Daba
Sr. Getinet Asnake	Sr. Mudisu Yasin
Sr. Kebede Aga	Sr. Diana Kefeni
Sr. Befikadu Firdie	Sr. Bekele Abay
Sr. Wubie Zewdie	Sr. Berrecha Kumssa

Sr. Hailu Derso	Sr. Abbie Dessalegn
Sra. W/Yesus Mengesha	Sr. Alemu W/Silasie
Sr. Keteme Belachew	Sr. Shukie Dessalegn
Sr. Tamirat Daba	Sr. Fikru Melka
Sr. Mesfin Mengistu	Sra. Tewabech H/Michael
Sr. Futa Sori	Sr. Workneh Dinssa
Sr. Alemayehu Melake	Dr. Taye W/Semiat
Sr. Legesse Lechissa	Sr. Assefa Geleta
Sr. Yohannes Tolla	Sr. Alemu Desta Ketema
Sr. Admasu W/Yesus	
Sr. Aykie Asfaw	

CASO NÚM. 2052

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Haití  
presentada por  
la Confederación Internacional de Organizaciones  
Sindicales Libres (CIOSL)**

*Alegatos: tentativas de homicidio de dirigentes sindicales;  
detención y agresión física contra sindicalistas y despido  
de dirigentes sindicales y de sindicalistas*

- 237.** La queja objeto del presente caso figura en una comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 23 de septiembre de 1999.
- 238.** Ante la falta de respuesta por parte del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar en dos ocasiones el examen del caso. Asimismo, en su reunión de marzo de 2000 [véase el 320.º informe, párrafo 9], el Comité dirigió un llamamiento urgente y señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe aprobado por el Consejo de Administración, presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, incluso si las informaciones u observaciones del Gobierno no se hubiesen recibido en tiempo oportuno.
- 239.** Haití ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos de la organización querellante**

- 240.** Por comunicación de fecha 23 de septiembre de 1999, la CIOSL alega violaciones de las libertades sindicales y del libre ejercicio del derecho sindical en la empresa «Electricité d’Haïti» (EDH) en detrimento de sindicalistas y dirigentes de la Federación de los Trabajadores de la Electricidad de Haití (FESTRED’H). Comunica, en particular, que en

noviembre de 1996 se procedió al despido masivo de 30 dirigentes sindicales y de más de 400 sindicalistas de la FESTRED'H, y al cierre de las oficinas sindicales perpetrado por personas armadas, al tiempo que se prohibió toda reunión de los trabajadores sindicalizados en la empresa, y se produjeron tentativas de homicidio de dos dirigentes sindicales, el arresto y agresiones contra otros dirigentes sindicales.

- 241.** La organización querellante subraya que estos actos se derivan de un conflicto surgido hace diez años entre, por una parte, las autoridades del país y la empresa y, por otra, la FESTRED'H. A partir de 1987-1988, el sindicato en funciones inició una campaña de saneamiento de la empresa (lucha contra el despilfarro, el saldo de facturas impagadas por las clases acomodadas de la población cercanas al poder y por ciertas empresas, etc. y las prácticas englobadas en la locución «pérdidas no técnicas») y de mejora de las condiciones de trabajo. Durante todos esos años, el sindicato enfrentaba dificultades de funcionamiento, ya que varios de sus miembros fueron acosados, encarcelados arbitrariamente, e incluso a veces asesinados, en particular cuando se produjo el golpe de Estado de septiembre de 1991; fue entonces cuando varios miembros del Sindicato se vieron obligados a exiliarse para salvar su vida. El retorno del Presidente Aristide en 1994 coincidió con la instauración de una política económica neoliberal consistente en la privatización de las empresas estatales. Al figurar la EDH entre las primeras sociedades privatizables la FESTRED'H se opuso desde el principio a esta política y sugirió soluciones alternativas. Posteriormente la situación no cesó de deteriorarse, ya que ni la empresa ni las autoridades políticas podían tolerar la presencia de un sindicato movilizador y combativo.
- 242.** En este contexto, la empresa anuló todos los acuerdos concluidos con el Sindicato, por ejemplo, los relativos al aumento de los salarios y la constitución de una comisión bipartita encargada de trabajar por la reducción de las «pérdidas no técnicas». Asimismo, la dirección inició una campaña difamatoria contra varios dirigentes sindicales y profirió diversas acusaciones contra el Sindicato, ninguna de las cuales fue admitida. El altercado producido en octubre de 1996 entre dos trabajadores de la EDH provocó, en noviembre de 1996, el despido de 30 dirigentes sindicales y de más de 400 afiliados al Sindicato, supuestamente motivado por una serie de razones administrativas y alegatos de acciones de sabotaje, aunque nadie fue acusado de ello. Ante la imposibilidad de entablar un diálogo con la dirección, la FESTRED'H agotó los distintos recursos existentes a escala nacional (Dirección del Trabajo, Ministerio de Asuntos Sociales, Comisión Tripartita de Consulta y Arbitraje, Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Transportes y Comunicaciones), pero sin éxito. El 18 de octubre de 1996, unos individuos armados cerraron las oficinas del Sindicato y se prohibió toda reunión de trabajadores sindicados en la empresa. En diciembre de 1996, un representante de la Federación de Trabajadores de Québec, al que la CIOSL había confiado una misión de buenos oficios, se reunió varias veces con distintos representantes de las autoridades para tratar de solventar las diferencias, sin llegar a un acuerdo, pese a que un representante de las autoridades reconoció que la situación debía rectificarse y que se tomarían medidas oportunas en este sentido. Desde entonces, todas las iniciativas emprendidas por el Sindicato con miras a reanudar el diálogo fueron desestimadas.
- 243.** Por otra parte, varios sindicalistas y dirigentes fueron víctimas de atentados contra la integridad física. El 15 de octubre de 1996, durante un intento de negociación, individuos armados dispararon contra el presidente del Sindicato, Sr. Vilbrun Laguerre, que finalmente fue obligado a jubilarse, con absoluto desprecio de los procedimientos administrativos y del reglamento interno de la empresa. El 11 de noviembre, dos individuos armados atentaron contra la vida del delegado sindical de la empresa, Sr. Ronald Léveillé. Por último, cuatro miembros del ejecutivo nacional del Sindicato (los Sres. Paulin Elladin, Buffon Sambourg, Félix P. Michael y Jean-René Martineau) fueron

encarcelados arbitrariamente y sufrieron malos tratos físicos, siendo puestos en libertad dos días más tarde sin que finalmente se les imputara algún cargo.

244. La organización querellante sostiene que los trabajadores y sus organizaciones deberían poder expresar su descontento respecto a las cuestiones económicas y sociales que afectan a los intereses de sus miembros. El rechazo sistemático del diálogo y la represión brutal ejercida en este caso contra los trabajadores constituye una violación de los principios más esenciales de la libertad sindical.

## B. Conclusiones del Comité

245. *El Comité deplora que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja y habida cuenta de la gravedad de los hechos alegados, el Gobierno no haya respondido a ninguno de los alegatos formulados por la organización querellante aunque en reiteradas ocasiones se le instó a que transmitiera sus observaciones o informaciones sobre el caso, incluso mediante un llamamiento urgente. En estas condiciones, y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase el 127.º informe del Comité, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo del caso sin poder tener en cuenta las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
246. *El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento es asegurar el respeto de las libertades sindicales tanto de jure como de facto; así, el comité está convencido de que si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados [véase el primer informe del Comité, párrafo 31].*
247. *El Comité observa que los alegatos se refieren especialmente a ataques a la integridad física de varios dirigentes sindicales y sindicalistas, algunos de los cuales fueron incluso objeto de tentativas de homicidio. El Comité recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 47]. El Comité urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que en el futuro se respete este principio, particularmente llevando a cabo investigaciones judiciales independientes para comprobar los hechos, sancionar a los culpables e impedir que se repitan tales hechos. El Comité urge especialmente a que se emprendan investigaciones de esta índole respecto a las tentativas de homicidio perpetradas contra los Sres. Laguerre y Léveillé y que se le mantenga informado del resultado de dichas investigaciones.*
248. *En cuanto a los arrestos y encarcelamientos producidos en este caso, el Comité deplora la detención de cuatro dirigentes sindicales nacionales durante dos días, sin que finalmente se les imputara cargo alguno. El Comité recuerda que la detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 71]. El Comité insiste al Gobierno en que tome las medidas necesarias para evitar que en el futuro se repitan incidentes de esta índole.*
249. *Por otra parte, el Comité subraya que la ocupación y el cierre de locales sindicales constituyen una violación grave de la libertad sindical y una grave injerencia en las actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 174-185]. El Comité urge al*

*Gobierno a que adopte rápidamente todas las medidas necesarias para que la FESTRED'H vuelva a disfrutar libremente de sus locales y a ejercer sus actividades sindicales legítimas, en especial el derecho de reunión, con plena libertad. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas en este sentido.*

- 250.** *El Comité subraya la importancia de que los gobiernos consulten a las organizaciones sindicales, con objeto de discutir sobre las consecuencias de los programas de reestructuración en el empleo y en las condiciones de trabajo de los asalariados [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 937] y recuerda que sólo le corresponde pronunciarse sobre las iniciativas de reestructuración o de racionalización económica en la medida en que éstas hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 935]. El Comité urge al Gobierno a que le transmita toda información pertinente acerca de los despidos masivos alegados en este caso, en detrimento de un número importante de dirigentes y afiliados de la organización querellante.*

### **Recomendaciones del Comité**

- 251.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité deplora que el Gobierno no haya respondido a los alegatos a pesar de haber sido invitado a hacerlo en varias ocasiones, en particular a través de un llamamiento urgente y cuenta con que enviará una respuesta rápidamente;*
- b) el Comité urge al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias con miras a que en el futuro los trabajadores y sus organizaciones puedan ejercer sus derechos en un clima exento de violencia, presiones o amenazas de todo tipo, en particular realizando investigaciones judiciales independientes para esclarecer los hechos, sancionar a los culpables e impedir la repetición de tales hechos;*
- c) el Comité urge al Gobierno a que inicie investigaciones judiciales independientes respecto a las tentativas de homicidio perpetradas contra los Sres. Laguerre y Léveillé, y que le mantenga informado del resultado de dichas investigaciones;*
- d) el Comité insiste al Gobierno en que adopte todas las medidas necesarias para evitar que en el futuro los dirigentes sindicales o los sindicalistas sean arrestados o encarcelados por motivos vinculados a sus actividades de defensa de los intereses de los trabajadores;*
- e) el Comité urge al Gobierno a que adopte rápidamente todas las medidas necesarias para que la FESTRED'H vuelva a disfrutar libremente de sus locales y ejercer con total libertad sus actividades sindicales legítimas, especialmente el derecho de reunión, y le pide que le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto, y*
- f) el Comité urge al Gobierno a que le transmita rápidamente toda información pertinente acerca de despidos masivos alegados en la empresa*

*«Electricité d'Haïti», en detrimento de un número importante de dirigentes y miembros de la organización querellante.*

CASO NÚM. 2066

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Malta**

**presentada por**

— **la Confederación Internacional de Organizaciones  
Sindicales Libres (CIOSL)**

— **la Federación Internacional de los Trabajadores  
del Transporte (ITF) y**

— **la Federación Internacional de Trabajadores  
de las Industrias Metalúrgicas (FITIM)**

***Alegatos: violaciones del derecho de huelga  
y detención de sindicalistas***

- 252.** La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) presentaron una queja por violaciones de la libertad sindical en una comunicación de fecha 21 de enero de 2000. La Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) también presentó información respecto de los alegatos formulados en una comunicación de 16 de marzo de 2000.
- 253.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 21 de marzo y 11 de abril de 2000.
- 254.** Malta ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos de los querellantes**

- 255.** En una comunicación de fecha 21 de enero de 2000, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) presentaron una queja sobre un conflicto de reconocimiento en Malta International Airport (MIA), sociedad mercantil perteneciente en su totalidad al Estado de Malta. Según los querellantes, pese a que la Unión General de Trabajadores (GWU), central sindical nacional que cuenta con la mayoría de los sindicalistas en la MIA, solicitó repetidas veces que se hiciera una votación, la dirección de esta compañía se ha negado, en efecto, a acceder a la celebración de la misma.
- 256.** El 20 de agosto de 1999, la GWU organizó una huelga en el aeropuerto a causa de este asunto, pero fue disuelta por miembros del ejército y por la policía. Esta última expulsó violentamente a unos 80 huelguistas, detuvo a 38 de éstos de forma indiscriminada, les metió en coches celulares, les llevó a la jefatura de policía y les mantuvo detenidos durante varias horas antes de ponerles en libertad. Los huelguistas fueron brutalmente golpeados. Dos de ellos sufrieron heridas: uno necesitó tratamiento médico y el otro hubo de ser transportado al hospital. Veintisiete de ellos fueron acusados de delitos. En consecuencia,

16 altos dirigentes de la GWU y el abogado del sindicato provocaron protestas, por lo que también fueron acusados a su vez de delitos, varios de ellos castigados con pena de prisión.

- 257.** El mismo día, las autoridades y las fuerzas de seguridad intervinieron también en una segunda huelga en el puerto de La Valetta. Se trataba de una huelga de solidaridad por otro conflicto.
- 258.** A título de información, los querellantes explican que la Sociedad Malta International Airport fue constituida en mayo de 1991. En diciembre de 1994, el sindicato UHM, que a su vez está afiliado a una segunda central sindical nacional, la CMTU, solicitó la legitimidad de actuación en el aeropuerto. En marzo de 1995, los aproximadamente 200 trabajadores del aeropuerto acudieron a las urnas y el UHM obtuvo 17 votos más que la GWU. Esta última se inclinó ante la voluntad de los trabajadores.
- 259.** La legislación laboral maltesa no contempla la posibilidad de celebrar votaciones para determinar cuál es el sindicato mayoritario, pero se logró consagrar esta fórmula gracias a la práctica internacional. Las votaciones de 1995 fueron organizadas por el MIA y la Comisión Electoral Nacional después de que todas las partes (es decir, la GWU, el UHM y el MIA) llegaran a un acuerdo.
- 260.** El 17 de abril de 1998, las autoridades propusieron a los trabajadores del departamento de aviación civil que trabajaban en el aeropuerto empleados por la administración pública o las fuerzas armadas, que se incorporaran al MIA. El 22 de abril se firmó un acuerdo entre el Gobierno y el MIA en cuya virtud algunos de estos trabajadores disponían de un año para decidir si renunciaban a su empleo en las fuerzas armadas de Malta y si, en su lugar, preferían pasar a ser empleados del MIA. A otros se les concedieron dos meses, desde la firma de un convenio colectivo, para que ejercieran su derecho ya fuera a volver con su anterior empleador, o a permanecer en el MIA. La GWU estudió el traslado de estos empleados, ya que representaba a la mayoría de los empleados del aeropuerto (aproximadamente 400).
- 261.** El 1.º de mayo de 1998, estos empleados fueron trasladados. El 8 de mayo la GWU solicitó su reconocimiento en el MIA, con exclusión de los demás sindicatos, ya que representaba al 60 por ciento de los afiliados. El MIA manifestó su acuerdo, pero el UHM no. En junio de 1998, el director del departamento de trabajo declaró que según las pruebas que había recibido, la GWU representaba a la mayoría de los empleados del aeropuerto.
- 262.** La legislación maltesa no se pronuncia en materia de reconocimiento sindical pero en la práctica un sindicato tiene derecho al reconocimiento exclusivo si cuenta con un 50 por ciento más uno de miembros. Asimismo, cabe un reconocimiento conjunto si ninguno de los sindicatos supera el 50 por ciento.
- 263.** El 22 de julio de 1998, el MIA reconoció con carácter exclusivo a la GWU. Ahora bien, el UHM se opuso a este reconocimiento, por lo que el 11 de agosto de 1998 el MIA decidió someter el caso al tribunal del trabajo para que resolviese acerca de qué sindicato debería reconocerse.
- 264.** A primeros de septiembre de 1998 se produjo un cambio de Gobierno. De conformidad con la ley, el 28 de septiembre el Ministro de Trabajo y Política Social remitió el caso al tribunal del trabajo. El 2 de octubre, el UHM ordenó una huelga parcial en señal de protesta contra el reconocimiento de la GWU.
- 265.** El 21 de julio de 1999, el tribunal del trabajo pronunció una sentencia equívoca sobre la cuestión del reconocimiento. Declaró mientras que los trabajadores transferidos de la administración pública y las fuerzas armadas no renunciaran a su derecho a reincorporarse

a su anterior empleo y no pasaran a ser empleados del MIA, no podrían considerarse como personal integrante de esta compañía. [La decisión del tribunal del trabajo se adjuntó a la queja.]

- 266.** Los tres sindicatos del aeropuerto, a saber, la GWU, el UHM y el MATCA, que representan al personal encargado de controlar el tráfico aéreo, no lograron ponerse de acuerdo sobre los efectos del fallo. El UHM siguió pretendiendo que gozaba de un reconocimiento exclusivo y que, por tanto, tenía el derecho de negociar en nombre de todos los empleados. El 27 de julio de 1999, la GWU insistió ante la dirección del MIA en que deberían entablarse negociaciones con miras a un nuevo convenio colectivo, a mayor abundamiento en vista de que más de 90 trabajadores de la sección de contención de incendios habían renunciado a su derecho a volver a las fuerzas armadas y, en consecuencia, eran ahora empleados con plenos derechos del MIA.
- 267.** El 3 de agosto, dado que no se vislumbraba todavía solución alguna, el MIA remitió de nuevo el caso al tribunal del trabajo para que diera una interpretación clara de su decisión referente al reconocimiento. El 10 de agosto, la GWU insistió ante la dirección del MIA en que deberían celebrarse votaciones porque los aproximadamente 90 trabajadores habían renunciado a su derecho a volver a las fuerzas armadas. La dirección del MIA consideró que este asunto incumbía a los dos sindicatos.
- 268.** El 16 de agosto, la GWU convocó una huelga parcial. Una reunión de conciliación celebrada aquel mismo día con el director del departamento de trabajo y miembros del tribunal del trabajo no logró resolver la cuestión. Al día siguiente, la GWU ordenó una huelga de cuatro horas en la sección de contención de incendios del aeropuerto en apoyo de su pretensión de representar a la amplia mayoría de los trabajadores del aeropuerto. Antes de declararse en huelga, la GWU ofreció proporcionar un servicio de incendios para casos de urgencia durante la huelga, pero la dirección del MIA rechazó la oferta. El mismo día, el Primer Ministro de Malta intervino e hizo una declaración pública en la que afirmó que según la resolución del tribunal del trabajo, el UHM contaba con una afiliación sindical mayoritaria en el aeropuerto.
- 269.** El 19 de agosto, el tribunal del trabajo se reunió de nuevo para dar una interpretación de su decisión del 21 de julio de 1999. La GWU protestó indicando que se debería constituir un nuevo tribunal del trabajo dado que se estaba ahora ante una nueva situación, pues más de 90 trabajadores de la sección de contención de incendios habían renunciado a su derecho a reincorporarse a las fuerzas armadas. La GWU también alegó que dos miembros de la terna que integraba el tribunal del trabajo tenían claramente conflictos de intereses en este asunto, por lo que no darían al sindicato una audiencia imparcial. En consecuencia, solicitó que fueran reemplazados dichos miembros, a saber: el presidente de la Central Sindical Nacional CMTU, cuyo principal afiliado sindical era el UHM, y de un miembro de alta categoría de la Asociación de Empleadores de Malta, que había publicado declaraciones en las que criticaba la acción de la GWU en el aeropuerto.
- 270.** El tribunal del trabajo desestimó los argumentos de la GWU, y ésta presentó un recurso constitucional sobre este asunto. Ahora bien, antes de levantar la sesión del tribunal del trabajo, la dirección de la MIA, la GWU y el UHM acordaron que el sindicato MATCA, que representaba al personal encargado de controlar el tráfico aéreo en el MIA, debería disfrutar del reconocimiento exclusivo de esos trabajadores.
- 271.** La GWU siguió solicitando una votación sindical, pero la dirección del MIA se negó a ello. El 20 de agosto, la GWU decretó una huelga de protesta de cuatro horas de duración en todas las secciones del MIA. El día de la huelga, la GWU convocó dos reuniones en el aeropuerto, que se hicieron públicas. Se celebró la primera reunión y el secretario general de la GWU pidió de nuevo una votación. El permiso solicitado para que los dirigentes

sindicales se dirigieran en la segunda reunión al personal de la sección de contención de incendios se denegó injustificadamente.

- 272.** Antes de declararse en huelga, la GWU se ofreció de nuevo para proporcionar un servicio de incendios para urgencias durante la huelga, pero el MIA lo rechazó. Poco después de que comenzase la huelga, el MIA cerró el aeropuerto ya que no se disponía de servicio de contención de incendios alguno. Quince minutos antes del momento en que debía finalizar la huelga, ésta fue disuelta por miembros del ejército y por la policía, que ocuparon el lugar de trabajo. Esta última expulsó violentamente a unos 80 huelguistas de la sección de contención de incendios y detuvo a 38 de ellos sin discriminación, así como a tres dirigentes de la GWU que participaban pacíficamente en un piquete, sin verificación o investigación.
- 273.** Air Malta despidió a un trabajador de Nueva Zelanda porque se había negado a trabajar durante la huelga. El trabajador contratado manifestó en una entrevista, que fue grabada, que Air Malta le había pedido que atravesara la línea del piquete, pues de lo contrario sería despedido. Indicó que se produjeron en el aeropuerto escenas deplorables. En particular, vio «cómo los militares y la policía evacuaban a los bomberos».
- 274.** Los huelguistas fueron brutalmente golpeados y obligados a entrar en coches celulares, y uno de ellos debió esperar dos horas en condiciones extremadamente calurosas antes de ser conducido a la jefatura de policía. En ningún momento se les informó de las razones por las que habían sido detenidos. La GWU formuló enérgicas protestas y prolongó la huelga indefinidamente.
- 275.** Cuando el último coche celular que transportaba a los trabajadores detenidos se puso finalmente en camino hacia la jefatura de policía, dirigentes de la GWU le cerraron el paso con sus automóviles. Pidieron hablar con los detenidos y ofrecerles agua y asistencia médica, y preguntaron la razón de su detención. Se llamó a una ambulancia para que llevara a uno de los trabajadores del coche celular al hospital.
- 276.** La policía se negó persistentemente a dar explicaciones sobre las detenciones. Ahora bien, el comisario adjunto de la policía les dijo al secretario general y al abogado de la GWU que si consideraban que los trabajadores habían sido detenidos ilegalmente, podían dirigirse a la jefatura de policía o demandar a ésta ante los tribunales.
- 277.** Los dirigentes sindicales se sentaron en el suelo, delante del coche celular. Llegaron unos 80 policías y dispersaron brutalmente a los dirigentes de la GWU, en particular al secretario general y al presidente del sindicato. Los automóviles del sindicato fueron retirados a la fuerza por la policía y dañados durante la operación.
- 278.** Los trabajadores detenidos fueron puestos en libertad después de haber sido interrogados en la jefatura de policía. Los dirigentes de la GWU permanecieron fuera de la jefatura hasta que se liberó al último trabajador. Cuando los trabajadores se presentaron al día siguiente en su empleo, se les denegó la entrada y se les entregaron cartas pidiéndoles que permaneciesen en sus domicilios en situación de disponibilidad con goce del sueldo íntegro hasta que el juez instructor mandara efectuar nuevas pesquisas y una investigación. Un mes después se les dijo que podían presentarse para trabajar, sin perjuicio de que en el futuro pudieran adoptarse cualesquiera otras medidas contra ellos. Los tres dirigentes sindicales que habían tomado parte en el piquete durante la huelga y que también habían sido detenidos fueron asimismo objeto de una investigación judicial.
- 279.** La huelga continuó durante la noche del 20 de agosto, pero la GWU la suspendió cuando sus dirigentes tuvieron conocimiento de un requerimiento judicial provisional para que pusieran fin a la huelga. La dirección del MIA había solicitado una orden judicial urgente

para que se pusiera coto a la huelga. El tribunal se pronunció a favor del MIA y otorgó el mentado requerimiento provisional por el que se prohibía a la GWU continuar la huelga, seguido de un requerimiento definitivo tres días después. El tribunal resolvió que un conflicto sobre reconocimiento no era un conflicto laboral de conformidad con la ley de relaciones del trabajo de 1976. Esta decisión despojó a la GWU y a sus miembros de su inmunidad procesal. La GWU está impugnando todavía ante los tribunales la legalidad del requerimiento judicial.

- 280.** Algunos días después de la huelga, el Gobierno declaró que había un acuerdo entre las fuerzas armadas de Malta y el MIA en virtud del cual los trabajadores de la sección de contención de incendios no podían declararse en huelga. Cuando estos trabajadores fueron transferidos al MIA en abril-mayo de 1998, sus contratos de trabajo disponían que «el personal de los servicios de tráfico aéreo y de la sección de extinción de incendios debe ser considerado como parte de los servicios esenciales, en virtud de la legislación administrativa pertinente». Ahora bien, nunca llegó a promulgarse esta normativa ni se llegó a definir servicio mínimo alguno. Además, el 17 de agosto el Gobierno había tolerado una huelga en la sección de contención de incendios del MIA sin objeciones en el sentido apuntado.
- 281.** Veintisiete de los huelguistas detenidos fueron procesados en tres grupos los días 29 de noviembre, y 3 y 14 de diciembre de 1999, acusados de obstruir la acción de la policía en el ejercicio de sus funciones y de dañar durante la huelga un vehículo de bomberos y una ambulancia en la sección de contención de incendios del aeropuerto. El 29 de noviembre, dirigentes de la GWU y delegados de la «Global Mariner» que asistían a una conferencia de la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte en Malta acompañaron a los acusados a los tribunales. Unos 400 policías impidieron la entrada de la delegación de la «Global Mariner» en el tribunal.
- 282.** El 6 de diciembre, 17 altos dirigentes de la GWU, entre los que figuraban el secretario general, Tony Zarb, el presidente, James Pearsall, el secretario internacional, Michael Parnis, el vicepresidente, Saviour Sammut, el consejero jurídico de la GWU, el Dr. George Abela, ocho secretarios de las secciones de la GWU y otros dirigentes fueron acusados y tuvieron que comparecer ante el tribunal en relación con la huelga del 20 de agosto. A 13 de ellos se les imputaron los ocho cargos siguientes: 1) detención ilícita de policías; 2) amenaza a policías; 3) ataque o resistencia a policías por medios violentos; 4) perturbación del orden público; 5) obstrucción a la actuación de la policía en el ejercicio de su cargo; 6) inducción a cometer actos delictivos; 7) inducción a una asamblea a detener a policías, amenaza a policías, y ataques o resistencia a policías por medios violentos, y 8) participación en una asamblea con el propósito de detener a policías, amenazarles, atacarles u oponerles resistencia por medios violentos. Los delitos más graves implican condenas de hasta dos años de cárcel. Otras suponen fuertes multas.
- 283.** El 30 de noviembre de 1999, la GWU entabló una segunda acción ante el tribunal constitucional contra el comisario de policía y el fiscal general, esta vez por violación de los derechos humanos fundamentales.
- 284.** Durante la semana del 6 al 10 de diciembre de 1999, el Gobierno publicó un proyecto de ley por el que se enmendaba el artículo 18 de la ley de relaciones de trabajo de 1976 referente a los servicios esenciales. En este artículo se dispuso que el control del tráfico aéreo y la contención de incendios son servicios esenciales que en todo momento que deben estar dotados de personal, el cual no disfrutaría de inmunidad procesal si se declarase en huelga.
- 285.** Los querellantes señalan que si se priva a los trabajadores legítimamente clasificados como proveedores de servicios esenciales de un medio fundamental de defender sus intereses

socioeconómicos y profesionales (derecho de huelga), el Gobierno debe prever en la legislación procedimientos compensatorios para la solución de sus conflictos. La cuestión del reconocimiento sindical en el aeropuerto sigue sin resolverse; actualmente no está reconocido sindicato alguno.

- 286.** Las autoridades y las fuerzas de seguridad también intervinieron en una segunda huelga efectuada el 20 de agosto de 1999. Esta comenzó después de que el Gobierno incumpliera un acuerdo que celebrara el 18 de junio con el sector portuario y de transportes de la GWU. Esta última registró un conflicto laboral, y a mediados de agosto de 1999 se inició una acción directa en el sector. Una huelga de solidaridad en el sector condujo a que se boicotara, por primera vez durante el conflicto, la entrada en el puerto de un buque petrolero. El Gobierno expidió inmediatamente una autorización especial a un práctico sin licencia, convirtiéndole en «práctico autorizado» para que diera entrada al buque en el puerto. Patrulleras del ejército escoltaron el buque. El Gobierno también expidió una licencia especial a un naviero privado al que empleó para que proporcionara servicios de remolque. Este conflicto se solucionó el 25 de agosto de 1999.
- 287.** En la comunicación de la FITIM, de 16 de marzo de 2000, se presenta una queja por la intervención del Gobierno en las huelgas celebradas en agosto de 1999 y la posterior detención de sindicalistas.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 288.** En su comunicación de fecha 21 de marzo de 2000, el Gobierno señaló que el conflicto larvado que provocó estos incidentes giraba en torno al reconocimiento sindical en el Aeropuerto Internacional de Malta (MIA) entre la Unión General de Trabajadores (GWU) y la Union Haddiema Maghqudin (UHM). Se había reconocido a este último sindicato como único representante de los trabajadores del MIA. El Gobierno declara que su posición en el conflicto fue siempre neutral y que sólo intervino cuando fue estrictamente necesario: para garantizar la prestación continuada de los servicios esenciales y la provisión de suministros que se vieron interrumpidos por la acción laboral; y para hacer cumplir la ley cuando se estuviera infringiendo de manera flagrante. Además reitera su compromiso de respetar las disposiciones pertinentes de la Constitución de Malta, la legislación del trabajo vigente y sus obligaciones jurídicas internacionales, incluidos los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT.
- 289.** El Gobierno declara con sumo énfasis que todas las medidas adoptadas por las autoridades en el contexto del conflicto objeto de esta queja estuvieron únicamente motivadas por la necesidad de respetar el principio enunciado en el artículo 8 del Convenio núm. 87. El Gobierno destaca que los acontecimientos de que se trata plantearon las siguientes cuestiones: el respeto del principio fundamental del imperio de la ley por todos los interesados, entre ellos, los interlocutores sociales incluso en caso de huelga; la responsabilidad de los interlocutores sociales de respetar plenamente las decisiones adoptadas por las instituciones judiciales de Malta, incluidos los tribunales del trabajo, en cualquier circunstancia, incluso cuando las decisiones que se adopten afecten a los conflictos laborales inminentes o en curso; la obligación de los interlocutores sociales de cumplir las condiciones de los acuerdos en los que sean parte, incluso cuando éstos determinen, entre otras cosas, los servicios esenciales, en virtud de los cuales los trabajadores que prestan dichos servicios no están autorizados a declararse en huelga; el derecho de los trabajadores que no se declaren en huelga de acudir al trabajo si así lo desean, y su derecho a solicitar protección para su seguridad física si se sienten amenazados o si han sido objeto de amenazas.
- 290.** El Gobierno lamenta profundamente que el contenido de la queja de la CIOSL/ITF representa, en buena medida, una versión muy sesgada de los acontecimientos, pese a que

las autoridades de Malta trataron en varias ocasiones de aclarar el asunto con ambas organizaciones.

**291.** Los documentos que figuran en anexo ponen de manifiesto los siguientes hechos en relación con la acción laboral emprendida en el Aeropuerto Internacional de Malta:

- Algunos trabajadores de la sección de contención de incendios (supuestamente miembros del sindicato (esto es, el UHM) cuyo reconocimiento impugna la GWU) optaron por trabajar, ya que no se habían declarado en huelga. En lugar de recurrir a piquetes pacíficos, sus colegas en huelga, miembros de la GWU, decidieron causar daños a los coches de bomberos y ambulancias de la sección de contención de incendios del aeropuerto, obviamente con el objeto de dejarlos inutilizables. Conviene señalar que el Aeropuerto Internacional de Malta es el único aeropuerto del país y, por consiguiente, la principal vía de contacto económico de Malta.
- En estas condiciones, la policía se vio obligada a intervenir e informó a los huelguistas de que sus colegas tenían derecho a trabajar y que se protegería dicho derecho. Algunos huelguistas se resistieron por la fuerza a la policía y, como consecuencia, varios trabajadores fueron detenidos y conducidos al cuartel de la policía para ser interrogados en relación con los daños causados en la sección de contención de incendios, así como respecto a otras infracciones. Tras este interrogatorio, algunos trabajadores fueron puestos en libertad. Ninguno de ellos pidió asistencia médica. Sin embargo, una persona fue transportada al hospital para que le hicieran un electrocardiograma, al quejarse de dolores en el pecho cuando iba escoltada al cuartel de policía en un furgón que había sido detenido en una vía pública por sindicalistas de la GWU. Por otra parte, tres policías resultaron heridos durante los incidentes.
- Por la mañana, cuando se inició la acción laboral y se produjeron los incidentes mencionados (esto es el 20 de agosto de 1999), a petición del MIA, la jurisdicción de lo civil hizo un requerimiento por el que intimaba a los dos sindicatos (la GWU y el UHM) a que se abstuvieran de llevar a cabo más acciones laborales contra el MIA hasta que el tribunal competente, quizá el tribunal del trabajo, dirimiese el conflicto. Pese a ello, la GWU continuó con sus acciones. Hasta la mañana del sábado 21 de agosto de 1999 el MIA no fue informado, mediante una nota manuscrita de la GWU, de que los trabajadores en huelga iban a regresar a sus puestos de trabajo ese mismo día a las 7 h. 45 de la mañana.
- El abuso en las declaraciones formuladas entonces por la GWU, y que se reproducen ahora en la queja presentada al Comité de Libertad Sindical, de palabras mayores como «brutalmente», «por la fuerza», «malos tratos » y «maltratados» para calificar la actuación policial llevada a cabo el día de los incidentes, está en abierta contradicción con los hechos públicamente documentados y que han sido ahora registrados por el juez de instrucción y constan en el tribunal de primera instancia.
- Las autoridades judiciales competentes dictaron acto de procesamiento contra los responsables y miembros de la Unión General de Trabajadores, de conformidad con la ley de enjuiciamiento criminal del país, y los cargos imputados a estas personas no se referían a asuntos relacionados con los derechos sindicales, sino a delitos vinculados a los daños causados intencionalmente al equipo y a la perturbación del orden público.

**292.** El Gobierno dio traslado al MIA, organización del sector público que tiene un especial interés en la cuestión, de una copia de la carta de la queja presentada al Comité de Libertad Sindical. [Se adjuntó a la respuesta del Gobierno la contestación pormenorizada del

Aeropuerto Internacional de Malta.] En los comentarios formulados por el MIA se hace referencia al conflicto sobre el reconocimiento de los sindicatos de que se trata, así como a las consiguientes acciones laborales registradas en el Aeropuerto Internacional de Malta, y se proporciona amplia información de base.

- 293.** El Gobierno da cuenta de la evolución del procedimiento judicial, iniciado contra los miembros y responsables de la GWU, así como de las circunstancias que dieron lugar a dicho procedimiento.
- 294.** El 20 de agosto de 1999, la Unión General de Trabajadores declaró una huelga en la sección de contención de incendios y ambulancias del Aeropuerto Internacional de Malta. Algunos trabajadores en huelga organizaron una sentada en la sección de contención de incendios del aeropuerto y no permitieron a los compañeros reacios a obedecer la directiva del sindicato entrar en la sección para trabajar. De igual modo, los trabajadores en huelga también prohibieron la entrada en los locales a los miembros del departamento de protección civil (bomberos) que tenían instrucciones de acudir al aeropuerto para prestar servicios esenciales y efectuar intervenciones de urgencia en caso de necesidad.
- 295.** Cabe señalar que la sección de contención de incendios y ambulancias del MIA se encuentra en una zona de seguridad reservada dentro del perímetro del aeropuerto, y que el acceso a dicha zona, por razones obvias de seguridad, queda limitado a las personas autorizadas de conformidad con la ley de seguridad de aeropuertos y aviación civil, de 1998. El permiso sólo autoriza la entrada del personal a la zona de seguridad durante el tiempo de servicio.
- 296.** La prestación de servicios de extinción de incendios y de ambulancia en el aeropuerto es necesaria conforme a las prescripciones de la OACI para que el aeropuerto sea operativo, así como para cualquier asistencia que pueda requerir un avión que vuele cerca de Malta y que necesite efectuar un aterrizaje de urgencia en el aeropuerto.
- 297.** De hecho, el día en que ocurrieron los incidentes se tuvo que cerrar temporalmente el aeropuerto durante algunas horas porque dichos servicios no estaban disponibles. Además de reducir la seguridad de la aviación, como ya se mencionó, estos sucesos perjudicaron la industria del turismo, ya que miles de turistas se vieron obligados a permanecer en el aeropuerto horas y horas durante la temporada alta de turismo.
- 298.** El personal de las fuerzas armadas de Malta, que están encargadas de la seguridad del aeropuerto, escoltó al personal del departamento de protección civil en el perímetro del aeropuerto. En ningún momento el personal de las fuerzas armadas de Malta intervino en el arresto de los huelguistas. Cuando los huelguistas vieron acercarse al personal del departamento de protección civil, les hicieron frente adoptando una actitud agresiva y, para asegurarse de que ni ellos ni los trabajadores que no estaban en huelga prestarían servicios de extinción de incendios y de ambulancia, causaron destrozos en el material de extinción de incendios y en las ambulancias de la sección.
- 299.** Se recurrió a la policía para que interviniera y procediera a apartar a los trabajadores en huelga que no estaban autorizados para permanecer en la zona reservada de seguridad. Asimismo, la policía hubo de investigar los daños causados intencionalmente al equipo y, a estos efectos, procedió al arresto de los huelguistas que se encontraban en la sección de contención de incendios, que eran sospechosos de haber causado los daños. La mayoría de los trabajadores acataron voluntariamente las órdenes de la policía, pero algunos resistieron a la autoridad y formaron una cadena humana para impedir los arrestos. Por consiguiente, fue preciso recurrir a la fuerza. No se maltrató a nadie, ni brutalmente ni de ninguna otra forma, y nadie sufrió lesiones.

- 300.** Las personas detenidas fueron trasladadas en dos furgones de policía a la jefatura de policía para ser interrogados. Cuando el segundo furgón se dirigía por carretera al cuartel de policía desde el aeropuerto, algunos responsables y defensores del sindicato lo rodearon con coches privados para cerrarle el paso. Los responsables y defensores del sindicato retuvieron el furgón durante una hora en el calor abrasador de la tarde profiriendo insultos contra la policía e impidiéndola proseguir su camino. Esta acción ilegal y sin precedentes obstruyó el tráfico de una carretera principal y neurálgica que conduce a La Valetta. Esta acción continuó durante varias horas en el transcurso de las cuales los responsables de la Unión General de Trabajadores arengaron y obstaculizaron la labor de la policía que intentaba restablecer el orden.
- 301.** Cuando la policía intentó apartar los vehículos que obstruían el paso, los responsables y defensores del sindicato que estaban presentes les impidieron físicamente hacerlo. Durante este tiempo un trabajador que había sido arrestado y que estaba en el furgón de la policía se quejó de que no se encontraba bien debido al calor y se llamó a una ambulancia para prestarle asistencia. Los responsables y defensores sindicales impidieron incluso que la ambulancia llevara a cabo su labor. Finalmente, el trabajador de que se trata fue transportado a un hospital en donde fue puesto inmediatamente en libertad después de un examen médico.
- 302.** El juez de instrucción diligenció una investigación sobre los incidentes ocurridos en la sección de contención de incendios del Aeropuerto Internacional de Malta y en relación con la obstrucción del furgón de policía. El juez concluyó que los trabajadores en huelga y los responsables sindicales habían cometido infracciones en ambos casos y, por consiguiente, concluyó que se abriera un procedimiento penal contra ellos por los siguientes delitos: daño causado voluntariamente a la propiedad; reunión no autorizada con objeto de cometer infracciones; violencia y amenazas a funcionarios públicos; complicidad en lo anterior; entrada ilegal en una zona reservada de seguridad en el aeropuerto; formación de piquetes ilegales; perturbación de la paz y del orden público; desacato a las órdenes legales de la policía y obstrucción a la actuación de la policía en el ejercicio de sus funciones; conducción peligrosa; privación ilegal de libertad y lesiones personales leves. La policía adoptó posteriormente las medidas oportunas para el procesamiento de las personas identificadas por el juez de instrucción, así como de las demás personas reconocidas posteriormente por la policía, por los cargos arriba mencionados ante los tribunales competentes.
- 303.** En modo alguno la actuación de la policía tuvo por objetivo intimidar a los miembros del sindicato o impedir que ejercieran sus derechos sindicales legítimos. No se impidió a la Unión General de Trabajadores dirigirse a sus miembros u organizar mítines, sino que sólo se le negó su petición de celebrar un mitin para todos los trabajadores afiliados en una zona de seguridad del aeropuerto, y ello por razones obvias. Otros mítines se celebraron en zonas no reservadas del aeropuerto sin injerencia alguna.
- 304.** El Gobierno no intervino en modo alguno ni tomó ningún partido en el conflicto del reconocimiento por parte de uno u otro de los sindicatos, ni por parte de la dirección; tan sólo intervino para garantizar la prestación de servicios y la provisión de suministros esenciales, y para restablecer el orden público.
- 305.** Los responsables y miembros sindicales fueron enjuiciados por cuatro jueces diferentes. Dos de ellos, por razones de procedimiento, no tomaron conocimiento de las pruebas del fiscal y dictaron sentencia absolutoria (sujeta a revocación), mientras que los otros dos, que sí tomaron conocimiento de las pruebas, concluyeron que, en relación con las personas que comparecían ante ellos por los cargos mencionados, existían pruebas suficientes para condenarlos. Se celebran periódicamente audiencias en relación con los casos presentados

por los responsables y miembros sindicales ante el tribunal constitucional de Malta, y se está respetando el procedimiento legal.

- 306.** La queja también se refiere al acuerdo que se alcanzó el 22 de abril de 1999 a raíz de las deliberaciones con la Unión General de Trabajadores y la UHM en relación con las condiciones de servicio del personal del Cuerpo de Control del Tráfico Aéreo (ATCC) y de la empresa aeroportuaria (AC) de las fuerzas armadas de Malta (AFM) que ha de contratarse en el MIA. El Gobierno señala que los querellantes mencionan una condición especial que fue aceptada por todos y cada uno de los trabajadores, esto es, que «el personal de los servicios de tráfico aéreo y de la sección de contención de incendios debe considerarse como servicios esenciales en virtud de la legislación y de las disposiciones gubernamentales correspondientes». Inmediatamente después de que se alcanzara el acuerdo, se remitió personalmente a cada trabajador del ATCC y de la AC una copia de los términos y condiciones de dicho acuerdo, y se solicitó que eligieran libremente y firmaran una declaración en la que deberían declarar si deseaban unirse al MIA en dichas condiciones, o si preferían permanecer como trabajadores de las Fuerzas armadas de Malta o bien solicitar la jubilación.
- 307.** El Gobierno observa que los querellantes defienden que «nunca se promulgó dicha legislación» y dan a entender que el Gobierno no adoptó medida alguna entre la fecha del acuerdo y la publicación del proyecto de ley en diciembre de 1999. Esta declaración induce a error, ya que en ella no se menciona que el 8 de mayo de 1998 (esto es, sólo 15 días después de que se alcanzó el acuerdo), el Gobierno de Malta publicó el proyecto de ley núm. 66 titulado «Ley modificatoria de diversas leyes en relación con la transferencia de servicios del Cuerpo de Control del Tráfico Aéreo y la empresa aeroportuaria de las fuerzas armadas de Malta al Aeropuerto Internacional de Malta SA». Este proyecto de ley se publicó en el Boletín Oficial núm. 16613 de 8 de mayo de 1998, después de una primera lectura en el Parlamento el 4 de mayo.
- 308.** En virtud del párrafo titulado «Objetos y motivos», que forma parte integrante del proyecto de ley núm. 66, «el proyecto de ley tiene por objeto enmendar la ley de las fuerzas armadas de Malta, capítulo 220, y la ley de relaciones laborales, capítulo 266, con el fin de salvaguardar las pensiones de ciertas categorías del personal militar adscrito a unidades de las Fuerzas armadas de Malta que empezaron a trabajar para el MIA después de la desmovilización de las unidades, así como para salvaguardar el funcionamiento continuado de dichos servicios después de que el personal civil se hubiera hecho cargo de la prestación de determinados servicios esenciales en el aeropuerto». Ni la GWU ni ninguna otra persona u organización se refirieron a esta cuestión entre las fechas de la publicación y de la huelga. La GWU, y posteriormente los querellantes, no decidieron formular observaciones hasta que el Gobierno recordó debidamente a todos los interesados las obligaciones de los trabajadores en virtud de lo dispuesto en el acuerdo.
- 309.** El Gobierno indica que el proceso legislativo para la promulgación del proyecto de ley núm. 66 se paralizó a causa de la disolución del Parlamento, en julio de 1998, y de la convocatoria anticipada de elecciones generales en septiembre de 1998, cuando se produjo un cambio de Gobierno. Naturalmente, el proceso legislativo tenía que reanudarse en el marco de la nueva administración de conformidad con las prioridades parlamentarias y legislativas de ésta. De hecho, la primera lectura de este proyecto de ley fue aplazada en el Parlamento de Malta por segunda vez el 28 de septiembre de 1999, y se publicó en el Boletín Oficial núm. 16880, de 3 de diciembre de 1999.
- 310.** El Gobierno alega además que la declaración de los querellantes según la cual «el Gobierno había autorizado que la huelga del 17 de agosto tuviera lugar en la sección de contención de incendios del Aeropuerto Internacional de Malta sin hacer valer ninguna pretensión similar» es totalmente incorrecta, ya que por carta de fecha 21 de agosto

de 1999, 98 trabajadores de la sección de contención de incendios recibieron personalmente una copia de la declaración que habían firmado, en la que aceptaban las condiciones del acuerdo que se había alcanzado. Asimismo, se señaló a su atención el hecho de que el acuerdo garantizaba a cada uno de ellos el derecho de conservar sus derechos de pensión, de conformidad con las condiciones especiales aplicables al personal de las Fuerzas armadas, habida cuenta de que los servicios que prestaban se consideraban esenciales y, por consiguiente, no podían declararse en huelga.

**311.** En lo que respecta a los alegatos de los querellantes sobre la huelga de solidaridad llevada a cabo por los pilotos portuarios en otro asunto relativo a la Kalaxlokk Co. Ltd., el Gobierno recuerda que:

- La GWU registró un conflicto laboral, y la acción laboral en el sector comenzó a mediados de agosto de 1999. El 20 de agosto de 1999, la Unión General de Trabajadores declaró la huelga en el sector.
- El mismo día, un pequeño petrolero esperaba para entrar en el puerto de Marsaxlokk para liberar su carga de combustible para aviones.
- En circunstancias normales, un piloto con licencia guía o asiste al capitán de un buque en la navegación por aguas maltesas. Los pilotos obtienen la licencia de la autoridad marítima de Malta, que se rige por la ley de la autoridad marítima de Malta de 1991. El artículo 56 de dicha ley regula la concesión de licencias a los pilotos y estipula en el apartado 4 que «la autoridad, si lo considera oportuno, puede autorizar a cualquier persona a pilotar un buque en un puerto, con sujeción a las condiciones que estime convenientes».
- Habida cuenta de las circunstancias y de conformidad con el artículo 56, 4) de la ley mencionada, la autoridad marítima de Malta autorizó por escrito a dos oficiales superiores (con el rango de capitán) del Escuadrón Marítimo de las Fuerzas armadas de Malta, a asistir a capitanes de buques que entraban o salían del puerto.
- Durante la maniobra, un remolcador perteneciente al departamento de protección civil esperaba para prestar la asistencia necesaria al petrolero para que pudiera atracar sin sufrir daño alguno. La presencia de barcos patrulleros de las Fuerzas armadas de Malta fue necesaria habida cuenta de los informes confirmados de que un remolcador capitaneado por un miembro de la Unión General de Trabajadores utilizaba su radio para amenazar al capitán del remolcador «Sea Salvor» del departamento de protección civil y posteriormente trató de embestirlo.
- El alegato formulado por los querellantes según el cual se expidió un permiso especial a un contratista privado para que prestase servicios de remolque carece de todo fundamento.
- El Gobierno recalca que tiene la responsabilidad primordial de velar por el suministro de suficiente combustible a fin de responder a las necesidades de energía de la población, y que la acción del sindicato tendente a obstruir dicho suministro podría perjudicar gravemente la estabilidad económica de algunas empresas, amén de amenazar el empleo y causar dificultades innecesarias a la población en general.
- El caso Kalaxlokk fue resuelto en virtud de un acuerdo alcanzado entre el Gobierno y la Unión General de Trabajadores el 26 de agosto de 1999.

**312.** Como complemento de la respuesta del Gobierno, la información proporcionada por el Aeropuerto Internacional de Malta se puede resumir como sigue. En primer lugar, en lo que respecta a la solicitud de reconocimiento exclusivo presentada por la Unión General de

Trabajadores (GWU) a la administración del MIA el 8 de mayo de 1998, dicha administración, al aceptar la reivindicación no respetó la práctica de relaciones laborales establecidas, ya que el sindicato actualmente reconocido, la UHM, no fue consultado y de hecho no se retiró el reconocimiento a su favor. Cabe señalar que en aquel momento la UHM gozaba de reconocimiento exclusivo en relación con todos los trabajadores confirmados en sus puestos en el MIA, y este reconocimiento no se ha retirado hasta la fecha.

- 313.** Los dos sindicatos implicados en la cuestión del reconocimiento tienen igual capacidad para obstruir el funcionamiento del aeropuerto de forma considerable. En este contexto, el Aeropuerto Internacional de Malta topó con un verdadero dilema: si el aeropuerto decidía conceder el reconocimiento a cualquiera de los dos sindicatos ante los alegatos antagónicos formulados por ambos, se habría enredado en un conflicto laboral de proporciones considerables, y ello en una empresa de capital importancia para la economía nacional. En vista de la situación, el MIA hizo valer sus derechos en virtud de la ley de relaciones laborales de 1976, y en agosto de 1998 remitió el asunto al tribunal del trabajo. Tras un procedimiento largo y muy debatido, durante el cual el Aeropuerto Internacional de Malta continuó adoptando una actitud discreta, el tribunal del trabajo pronunció el fallo referido en la queja.
- 314.** Los sindicatos rivales (la Unión General de Trabajadores y la UHM) no llegaron a un acuerdo sobre una interpretación mutuamente aceptable de la parte dispositiva del fallo pronunciado por el tribunal, en concreto, respecto a que hasta que pasen a ser trabajadores del MIA, los antiguos empleados del Estado (incluidos los procedentes de las Fuerzas armadas de Malta) no podrán tenerse en consideración a efectos de determinar a cuál de los dos sindicatos rivales debería concederse el reconocimiento. Los representantes de la Unión General de Trabajadores pidieron consecuentemente al MA que celebrara una votación a fin de determinar qué sindicato preferían los trabajadores que los representara. La UHM rechazó esta solicitud, alegando que tal votación sólo podía celebrarse entre los trabajadores del MIA de conformidad con el fallo pronunciado por el tribunal del trabajo. Por consiguiente, el Aeropuerto Internacional de Malta se encontraba en el mismo dilema al que tuviera que hacer frente antes de pronunciarse el fallo.
- 315.** Habida cuenta de la declaración formulada en agosto de 1999 por la sección de contención de incendios según la cual, estaba renunciando al derecho de sus miembros a regresar al servicio del Estado, la GWU sostenía que debía llevarse a cabo una votación que incluyera a estos «nuevos» asalariados del MIA, mientras que el UHM sostenía que esa reintegración no se ajustaba a lo dispuesto en el convenio preliminar aplicable a dichos empleados. El UHM se refirió a la cláusula 4 del acuerdo preliminar de 22 de abril de 1998, en cuya virtud el período de prueba de esos trabajadores termina dos meses después de la firma del convenio colectivo con el MIA (hasta la fecha no se ha firmado tal convenio).
- 316.** La GWU recurrió a acciones laborales directas en este caso para apoyar sus pretensiones, pero la GWU no siguió las disposiciones del convenio colectivo relativas al preaviso de 48 horas necesario para iniciar una acción laboral directa. Además, no se informó a la empresa acerca de la acción laboral directa en la sección de contención de incendios. Las cartas de la GWU de esa fecha advertían a la empresa que se había expedido una «prohibición de comunicaciones» a sus miembros y que se habían expedido directivas para el personal auxiliar del aeropuerto, y también informaban a la empresa de que ese tipo de acciones (en otras secciones del aeropuerto) *también podían* incluir a los asalariados de la sección de contención de incendios.
- 317.** Si bien en la queja se hace referencia a una oferta de la GWU de proporcionar un servicio de urgencia, el «servicio de urgencia» propuesto sólo se prestaría a los aviones que tuvieran alguna dificultad grave mientras volaban sobre Malta. Los vuelos regulares desde

Malta y hacia Malta no quedarían incluidos. Además, en esta posición se hace caso omiso de que, según el convenio preliminar aplicable, «se considerará que el personal de los servicios de tráfico aéreo y el de la sección de extinción de incendios prestan servicios esenciales en virtud de las leyes pertinentes del ordenamiento administrativo».

- 318.** El MIA, ante esta complicación adicional, y el peligro obvio e inminente de que se pudiera cerrar el aeropuerto en cualquier momento, formuló una solicitud al tribunal del trabajo el 3 de agosto de 1999 en la que pedía que, habida cuenta de los acontecimientos y de las condiciones previstas en la resolución a la cual ya se había hecho referencia, se aclarara la situación a fin de solucionar el conflicto. El abogado de la GWU declaró que el miembro nombrado por el sindicato no debía formar parte del tribunal, ya que era presidente de la Confederación de Sindicatos de Malta, a la que pertenecía el UHM. También preguntó si podía formar parte del tribunal del trabajo el miembro nombrado por los empleadores, ya que la Asociación de empleadores de Malta, con la cual trabajaba, había «formulado comentarios» acerca de las acciones laborales directas de la GWU. Estos puntos no se destacaron en el procedimiento «inicial».
- 319.** En el decreto que formuló sobre este asunto al final de la tarde, el Tribunal desestimó los argumentos de la GWU y el abogado de la GWU declaró que el sindicato presentaría un recurso constitucional en este sentido. A estas alturas, el tribunal suspendió *sine die* la vista de este caso. El recurso constitucional aún está pendiente ante la jurisdicción civil y, por consiguiente, el procedimiento de la causa aún sigue suspendido.
- 320.** En apoyo de su postura, la GWU convocó una huelga tal como lo indica el querellante. En esta ocasión la GWU tampoco indicó a la empresa que se celebraría una acción laboral directa. Sólo se informó a la empresa de que se celebraría una reunión de trabajadores a las 10 h. 15 de la mañana, y de que desembocó en una interrupción del trabajo. Las acciones laborales directas efectuadas incluyeron, como anteriormente, a los trabajadores de la sección de contención de incendios. El hecho de no disponer de un servicio de urgencia en aquel momento obligó a la dirección del MIA a cerrar el espacio aéreo con arreglo a la reglamentación internacional (OACI). Sin embargo, el MIA decidió adoptar las medidas que se exponen más abajo.
- 321.** El 20 de agosto de 1999, el MIA pidió a la jurisdicción civil que expidiera un requerimiento judicial que prohibiera a ambos sindicatos (la GWU y el UHM) realizar otras acciones en tanto no se hubiera resuelto el caso ante los tribunales, y en su caso ante la jurisdicción del trabajo. El Tribunal de lo civil expidió el requerimiento (que aún sigue en vigor), con base en declaraciones públicas formuladas en el sentido de que el conflicto se había producido entre dos sindicatos y no con un empleador, y que por lo tanto no podía calificarse de conflicto laboral según lo dispuesto en la legislación, y según lo expuesto en la solicitud del MIA.
- 322.** El MIA determinó que el espacio aéreo podía abrirse con arreglo a los parámetros aplicables, ya que varios trabajadores (de la sección de contención de incendios), miembros del otro sindicato (UHM), estaban dispuestos a trabajar, y de que los servicios de estos trabajadores podían contar con el respaldo de recursos de protección civil para prestar los servicios de urgencia necesarios. Cabe señalar que en aquel momento, los locales de la sección de contención de incendios estaban ocupados por huelguistas y se sabía que dichos trabajadores habían inmovilizado los coches de bomberos y la ambulancia, además de haber causado tantos daños a estos vehículos y a otro equipo que fue preciso cerrar el espacio aéreo. También se supo ulteriormente que los huelguistas habían escondido las llaves de los vehículos de la sección de extinción de incendios, con lo cual hicieron imposible su utilización temporalmente. La policía intervino sólo para contener en lo posible los daños que se estaban causando y para restablecer la ley y el

orden en las zonas reservadas y de seguridad del aeropuerto. [Se adjuntan fotocopias documentales.]

- 323.** El MIA informó al Gobierno de que podía abrir el aeropuerto en absoluto cumplimiento de las normas de seguridad, siempre y cuando se garantizara la seguridad de los trabajadores. El Gobierno decidió escoltar a los trabajadores de la sección de contención de incendios deseosos de trabajar y mantener una protección suficiente para garantizar su seguridad. El Gobierno pidió a varios miembros del departamento de protección civil que apoyaran a los trabajadores de la sección de contención de incendios que deseaban cumplir sus funciones. También se decidió ordenar a los huelguistas que desalojaran la zona reservada y de seguridad, que estaban ocupando sin autorización, y que desalojaran de esta zona a otras personas, que no eran empleadas del MIA o que no tenían autorización para estar en la zona reservada y de seguridad.
- 324.** Para concluir, el MIA proporciona información adicional acerca de la declaración de la queja según la cual denegó el permiso a la GWU para dirigirse al personal de la sección de contención de incendios. Después de la primera huelga del 17 de agosto, la GWU pidió permiso al MIA para celebrar una reunión para todos sus miembros, empleados del MIA, en el puesto principal de control contra incendios. El MIA explicó a los dirigentes de la GWU que ello no era posible por tres razones, a saber: 1) en caso de urgencia, la concentración de una multitud en el puesto principal coartaría una acción rápida del personal de contención de incendios; 2) se trataba de una zona reservada y de seguridad, a la que no todos los empleados del MIA, miembros de la GWU, tenían acceso, por carecer de pase; 3) en cualquier caso, la cuestión de los pases de seguridad no entraba en el ámbito de competencias del MIA.
- 325.** La GWU pidió otro lugar dentro del MIA, y propuso el aparcamiento situado cerca de la oficina del director general de aviación civil. La GWU sugirió que se movieran los coches de bomberos de la sección de contención de incendios y que se aparcaran cerca del lugar de la reunión «en caso de urgencia». Esta propuesta tampoco era aceptable para el MIA por razones técnicas, a saber, porque en caso de urgencia en la salida 32, los coches de bomberos aparcados en el lugar propuesto no podrían desplazarse con suficiente rapidez, ya que el aparcamiento estaba demasiado lejos de la entrada de la salida 32.
- 326.** La GWU pidió al MIA que propusiera otro lugar dentro de la zona del aeropuerto, que fuese aceptable por ambas partes. El MIA dijo que ante las restricciones impuestas por razones de seguridad, ninguna área de la zona reservada y de seguridad del aeropuerto sería ideal para esa reunión. El MIA declaró que la GWU debería encontrar otro sitio fuera del aeropuerto para celebrar su reunión. El MIA también declaró que mientras el aeropuerto/zona aeroportuaria permanecieran abiertos, no tendría reparos en permitir que los trabajadores miembros de la GWU asistieran a la reunión prevista, a pesar de que se celebraba en horas de oficina. Finalmente, la GWU celebró la reunión el 20 de agosto de 1999 a las 10 de la mañana en la entrada pública del terminal aéreo, con lo cual bloqueó la entrada que conducía del estacionamiento público al conjunto del terminal. El MIA no fue informado de ello y tampoco se le solicitó su permiso. Sin embargo, el MIA ni siquiera trató de impedir esta reunión no autorizada y tampoco adoptó medida alguna por el hecho de que los asalariados asistieran a la misma sin autorización, cuando tendrían que haber estado en sus puestos de trabajo, lo cual significaba que estos empleados se habían ausentado de sus puestos sin la previa autorización necesaria.
- 327.** A las 12 h. 30 una delegación de la GWU solicitó reunirse con la dirección del MIA para pedir permiso a ésta a fin de dirigirse a los asalariados de la sección de contención de incendios, situada en una zona reservada y de seguridad del aeropuerto. Estos dirigentes de la GWU fueron informados de que la concesión de este permiso incumbía a la oficina del director de seguridad del aeropuerto, adscrito exclusivamente al Ministerio del Interior.

Además, la dirección del MIA informó a la delegación de la GWU de que la dirección no estaba facultada para recomendar la emisión de estos permisos.

- 328.** Finalmente, por comunicación de 11 de abril de 2000, el Gobierno respondió a las observaciones formuladas por la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM). En esta última comunicación, el Gobierno también indicó en relación con los alegatos de interrupción de la negociación colectiva, que tras los esfuerzos de mediación realizados por el Viceprimer Ministro y Ministro de Política Social, se había dirimido el conflicto de reconocimiento del sindicato. A la luz del acuerdo alcanzado entre el Sindicato General de Trabajadores, el Sindicato Haddiema Maghqudin y el Aeropuerto Internacional de Malta acerca del reconocimiento del sindicato en el MIA, el Presidente de Malta indultó a todos los miembros y dirigentes de la GWU que habían sido acusados ante los tribunales por los incidentes antes mencionados.

### C. Conclusiones del Comité

- 329.** *El Comité observa que los alegatos del presente caso se refieren a la denegación de permiso para celebrar una votación de reconocimiento, a violaciones del derecho de huelga y a la intervención de la policía y de los militares en dos ocasiones en que se adoptaron acciones laborales directas.*
- 330.** *En primer lugar, el Comité toma nota de que, en los alegatos del presente caso se destacan muchos pormenores que, inevitablemente, merecieron respuestas largas y detalladas del Gobierno y de la autoridad aeroportuaria interesada. Es probable que muchas de las cuestiones planteadas se hubieran podido abordar con mayor eficacia si la legislación nacional hubiera sido más clara respecto a varias cuestiones relativas a los conflictos de reconocimiento, la representatividad y las restricciones legítimas a las acciones laborales directas. Por esta razón, el Comité señala a la atención del Gobierno que puede contar con la asistencia técnica de la OIT para facilitar la revisión de la legislación vigente y ayudar a dar solución a dificultades como las planteadas en el Aeropuerto Internacional de Malta (MIA).*
- 331.** *Por lo que se refiere a la cuestión del reconocimiento en el MIA, el Comité toma nota del alegato de los querellantes según el cual el MIA no accedió a la solicitud de la Central Sindical Unión General de Trabajadores (GWU) de que se celebrara una votación para determinar cuál era el sindicato más representativo. La información proporcionada por el MIA, que por cierto corroboró el querellante, demuestra, sin embargo, que la autoridad aeroportuaria procuró en la medida de lo posible resolver el problema del reconocimiento por conducto de los tribunales, ya que no existían disposiciones legales explícitas que permitieran determinar cuál era el sindicato más representativo, y habida cuenta de las complicaciones derivadas del estatuto profesional poco claro de algunos de los empleados interesados. El Comité considera que la ambigua resolución pronunciada por el tribunal del trabajo el 21 de julio de 1999 acerca de los trabajadores transferidos del servicio público/fuerzas armadas no puede atribuirse a una falta del MIA, y que no puede condenarse el deseo de este último de resolver esta ambigüedad por conducto de los tribunales en vez de hacerlo mediante una votación (a la cual se oponía el sindicato rival) cuando no estaban claramente definidos los criterios de participación en aquella votación.*
- 332.** *En cuanto a la sentencia del tribunal, referente a la inclusión de los asalariados trasladados del servicio público/fuerzas armadas a efectos de determinar la representatividad del sindicato, el Comité recuerda que todos los funcionarios públicos (con la sola posible excepción de las fuerzas armadas y la policía, según el artículo 9 del Convenio núm. 87), y los trabajadores del sector privado, deberían poder constituir las organizaciones que estimen convenientes para la promoción y defensa de los intereses de sus miembros [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad***

*Sindical*, cuarta edición, 1996, párrafo 206]. El Comité también recuerda que debería darse una definición restrictiva de los miembros de las fuerzas armadas [véase *Recopilación*, op. cit., párrafo 222]. En este caso específico, los trabajadores fueron trasladados al MIA por las fuerzas armadas y se les dieron las siguientes opciones: estar adscritos al MIA con la posibilidad de reincorporarse a las fuerzas armadas en un período de 12 meses; permanecer en las fuerzas armadas, o solicitar la jubilación; cada opción tenía sus ventajas e inconvenientes, incluido el respeto de los derechos de pensión. Sin embargo, la comisión de estos empleados al servicio del MIA también se llevó a cabo en virtud de un convenio preliminar (cláusula 4), en cuya virtud el período de prueba para esos trabajadores terminaba dos meses tras la firma de un convenio colectivo con el MIA (que aún no se ha suscrito). Entre los dos sindicatos surgió un conflicto acerca del plazo a partir del cual podía considerarse que los empleados mencionados habían renunciado efectivamente a su derecho de reincorporarse a las fuerzas armadas y de si se les podía tener en cuenta para determinar la representatividad. Esta diferencia de opinión entre los sindicatos llevó al MIA a pedir al Tribunal que diera una interpretación de su fallo anterior en el que sostenía que no podían tomarse en consideración dichos empleados en tanto no pasaran a ser empleados del MIA.

- 333.** *La cuestión de si hubieran debido tenerse en consideración los asalariados trasladados para determinar la representatividad es más bien compleja en el presente caso, lo más conveniente sería dejar la cuestión a decisión de los tribunales nacionales competentes. Además, como en la última comunicación del Gobierno se indica que el conflicto sobre el reconocimiento del sindicato se había resuelto gracias al empeño mediador del Viceprimer Ministro y Ministro de Política Social, que potenció un acuerdo entre los dos sindicatos (GWU y UHM) y el MIA, el Comité considera que este aspecto del caso no requiere un examen complementario.*
- 334.** *En cuanto a los alegatos de violación del derecho de huelga, incluida la intervención policial y militar, el Comité toma nota de que la respuesta del querellante y del Gobierno coinciden en que la huelga de que se trata se llevó a cabo en la sección de bomberos del aeropuerto. El querellante sostiene que se ofreció a prestar un servicio de urgencia de contención de incendios, pero que el MIA se negó a ello. El MIA declaró que se habían rechazado estos servicios de urgencia porque sólo iban destinados a los aviones que volasen sobre el territorio maltés o que hubiesen sido desviados sobre éste por razones de urgencia y no cubrían los vuelos regulares con procedencia de Malta o con destino a este país. Además, el Gobierno indica que, al trasladar a los miembros de las fuerzas armadas, dispuso que «el personal de los servicios de tráfico aéreo y de la sección de contención de incendios tendría la consideración de personal de servicios esenciales en virtud de las leyes administrativas pertinentes», y que se había notificado a cada empleado trasladado el tenor de esta disposición. El querellante sostiene, sin embargo, que en la legislación nacional no se contemplaba semejante disposición ni garantía compensatoria alguna para estos empleados.*
- 335.** *Después de iniciarse la huelga y de que el MIA cerrara el aeropuerto por no estar en condiciones de garantizar el cumplimiento de la normativa internacional de seguridad, el MIA solicitó al tribunal civil un requerimiento que prohibiera que los dos sindicatos recurrieran a huelgas. El tribunal de lo civil emitió el requerimiento aparentemente basándose en que el conflicto había surgido entre dos sindicatos y no con un empleador, y que, por lo tanto, no quedaba comprendido en la definición legal del conflicto laboral. Ulteriormente, y de acuerdo con el MIA, ante la ocupación de los locales de la sección de contención de incendios por los huelguistas y los daños causados a los vehículos y al resto del material, el Gobierno escoltó a los trabajadores que estaban dispuestos a trabajar en la sección de contención de incendios y ordenó a los huelguistas que abandonaran la zona reservada y de seguridad. De acuerdo con el MIA, la policía intervino sólo para limitar en lo posible los daños que se estaban causando y para restablecer la ley y el orden en las*

zonas reservadas y de seguridad del aeropuerto. Según los querellantes, la policía expulsó brutalmente a cerca de 80 huelguistas que se encontraban en la sección de contención de incendios; detuvo a 38 de ellos indiscriminadamente, así como a tres dirigentes de la GWU, que estaban piqueteando de manera pacífica, sin verificación ni investigación alguna.

- 336.** *El Comité desea recordar primero que el derecho de huelga sólo puede ser objeto de restricciones importantes (como la imposición del arbitraje obligatorio para poner fin a la huelga) o de prohibición en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos servicios cuya interrupción pondría en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 516]. A este respecto, el Comité considera que los servicios de contención de incendios pueden considerarse con toda legitimidad como servicios esenciales. El hecho de que la legislación nacional vigente no contemplara la cuestión de los servicios de contención de incendios como servicios esenciales debe tratarse en los tribunales nacionales. Por otra parte, como la sentencia del tribunal de lo civil se basó en que un conflicto en materia de reconocimiento no puede considerarse como un conflicto laboral en virtud de la legislación pertinente y, aparentemente, no existen disposiciones sobre garantías compensatorias en caso de restricción de una huelga, el Comité recuerda que la prohibición de huelgas relacionadas con conflictos de reconocimiento (a efectos de la negociación colectiva) no está en consonancia con los principios de la libertad sindical y que cuando pueda limitarse legítimamente el derecho de huelga, deberían preverse garantías compensatorias [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 488 y 546]. Por tanto, el Comité pide al Gobierno que se enmiende la legislación en este sentido y reitera su ofrecimiento anterior de prestar asistencia técnica para revisar el ámbito de aplicación de la vigente legislación laboral.*
- 337.** *Habida cuenta del carácter claramente esencial de la sección de contención de incendios ocupada por los trabajadores huelguistas y de los múltiples alegatos de daños a la propiedad y otras graves obstrucciones al funcionamiento de esta sección (corroboradas por fotos y por las actas), el Comité no puede llegar a la conclusión de que la orden del Gobierno por la que expulsó a los trabajadores huelguistas, o bien las correspondientes medidas policiales, contravienen los principios de la libertad sindical. Además, la información proporcionada por el Comité (con inclusión del material fílmico y de las actas) no contiene elemento alguno que induzca al Comité a concluir que la policía se extralimitó en el recurso a la fuerza para desalojar a los huelguistas. Por último, el Comité toma nota con interés de que, tras la celebración de un acuerdo entre los sindicatos y el MIA sobre el reconocimiento, el Presidente de Malta indultó a todos los dirigentes y miembros de la GWU contra los que se habían formulado cargos relacionados con la huelga del 20 de agosto. En vista de cuanto antecede, el Comité considera que este aspecto del caso no requiere un examen complementario.*
- 338.** *En cuanto al alegato secundario de que a los dirigentes sindicales se les denegó sin justificación el permiso de dirigirse al personal de la sección de contención de incendios, el Comité toma nota de las observaciones formuladas por el MIA de que este permiso fue denegado porque la celebración de dicha reunión cerca del puesto de control contra incendios hubiera podido coartar una respuesta rápida del personal de contención de incendios en servicio y que esa área era zona reservada y de seguridad. A este respecto, el Comité recuerda que el derecho de las organizaciones profesionales a celebrar reuniones en sus locales para examinar cuestiones profesionales, sin autorización previa y sin injerencia de las autoridades constituye un elemento fundamental de la libertad de asociación y las autoridades públicas deberían abstenerse de toda intervención que pueda limitar este derecho u obstaculizar su ejercicio legal, salvo que tal ejercicio altere el orden o ponga en peligro grave e inminente el mantenimiento del mismo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 130]. Habida cuenta del carácter de zona de seguridad de la sección de*

contención de incendios y del hecho de que la GWU había encontrado otro sitio de reunión sin injerencia del MIA, el Comité considera que no hubo violación de los principios de la libertad sindical y que este aspecto del caso no requiere un examen complementario.

- 339.** *Por último, en cuanto a los alegatos de intervención de las autoridades públicas en la huelga de solidaridad llevada a cabo en el sector portuario y el boicot de un buque petrolero mientras trataba de entrar en el puerto, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual durante la acción laboral directa, la autoridad marítima de Malta dio permiso a dos altos oficiales del Escuadrón Marítimo de las fuerzas armadas de Malta para que ayudara a los capitanes de los buques que entraban o salían y que un pequeño petrolero estaba en espera de poder entrar en el puerto para dejar su carga, que consistía en combustible para aviones, todo lo cual ocurrió el día mencionado. También toma nota de la indicación del Gobierno que afirma asumir la importante responsabilidad de garantizar un suministro adecuado de combustible para satisfacer las necesidades de energía de la población y que el hecho de bloquear ese suministro hubiera podido afectar gravemente la estabilidad económica de varias empresas y crear riesgos de desempleo, amén de dificultades innecesarias a la población en general*
- 340.** *A este respecto, el Comité recuerda que los puertos (carga y descarga) y los servicios que presta la Empresa Nacional de Puertos no constituyen servicios esenciales, si bien por tratarse de un servicio público importante podría preverse el mantenimiento de un servicio mínimo en caso de huelga. A este respecto, el Comité desea recordar que lo que se entiende por servicios esenciales en el sentido estricto de la palabra depende en gran medida de las condiciones propias de cada país. Por otra parte, este concepto no es absoluto puesto que un servicio no esencial puede convertirse en servicio esencial cuando la duración de una huelga rebasa cierto período o cierto alcance y pone así en peligro la vida, la seguridad de la persona o la salud de toda o parte de la población [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 545, 564 y 541]. En lo que respecta al hecho de recurrir a dos oficiales de las Fuerzas Armadas para que ayudasen a los buques que entrasen en el puerto o saliesen de él durante la huelga, el Comité recuerda que la utilización de las fuerzas armadas o de otro grupo de personas para desempeñar funciones que han quedado abandonadas con motivo de un conflicto laboral sólo podría justificarse, si la huelga es además legal, por la necesidad de asegurar el funcionamiento de servicios o de industrias cuya paralización creare una situación de crisis aguda. Que el Gobierno utilice mano de obra ajena a la empresa para sustituir a los trabajadores en huelga entraña un riesgo de violación del derecho de huelga que puede afectar al libre ejercicio de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 574]. Teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso en cuestión y habida cuenta de que el Gobierno actuó de inmediato para proporcionar mano de obra a fin de que los buques pudieran llegar a puerto sin que, aparentemente, hubiera urgencia, el Comité no puede considerar que la acción laboral directa de que se trata produjera una crisis aguda, por lo que pide al Gobierno que en el futuro evite recurrir a este tipo de medidas. Sin embargo, tomando en cuenta las concretas preocupaciones señaladas por el Gobierno respecto a su responsabilidad principal de velar por el adecuado suministro de petróleo a fin de subvenir a las necesidades de energía, el Comité sugiere que quizás el Gobierno estime oportuno considerar la posibilidad de establecer un servicio mínimo para el sector portuario, que se determine con la participación de las organizaciones sindicales interesadas.*

## Recomendaciones del Comité

- 341.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *recordando que la prohibición de las huelgas vinculadas a conflictos de reconocimiento (a efectos de la negociación colectiva) no es conforme a los principios de la libertad sindical, el Comité pide al Gobierno que se enmiende la legislación de manera que se levante la prohibición de las huelgas vinculadas a conflictos de reconocimiento. A este respecto, y con referencia a los otros aspectos señalados en sus conclusiones relativas a la falta de claridad de la legislación nacional, el Comité señala a la atención del Gobierno que la OIT está a su disposición para prestar asistencia técnica para facilitar la revisión de la legislación vigente y ayudar a encontrar soluciones a dificultades como las planteadas en el Aeropuerto Internacional de Malta (MIA;*
- b) *de conformidad con las conclusiones formuladas, el Comité sugiere al Gobierno que podría estimar oportuno considerar la posibilidad de establecer un servicio mínimo para el sector portuario que se determine con la participación de las organizaciones sindicales interesadas, y*
- c) *en lo referente al suministro de mano de obra del Gobierno durante el conflicto surgido en agosto de 1999 en el sector portuario, el Comité no puede considerar que en las circunstancias específicas del caso la acción laboral directa produjera una crisis aguda, por lo que pide al Gobierno que evite en el futuro recurrir a este tipo de medidas.*

CASO NÚM. 2055

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Marruecos  
presentada por  
la Organización Democrática Sindical  
de los Trabajadores Africanos (ODSTA)**

*Alegatos: actos de discriminación antisindical, incluido  
el despido de trabajadores tras una huelga y negativa  
del empleador a deducir las cotizaciones sindicales*

342. Las quejas objeto del presente caso figuran en una comunicación de la Organización Democrática Sindical de los Trabajadores Africanos (ODSTA) de fecha 10 de septiembre de 1999.
343. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 2 de marzo de 2000.
344. Marruecos ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), pero no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

**A. Alegatos de la organización querellante**

345. La ODSTA, en su comunicación de fecha 10 de septiembre de 1999, alega, por una parte, que la Sociedad Nacional de Transportes Aéreos Royal Air Maroc (RAM) es culpable de

actos sistemáticos de discriminación y marginación contra los trabajadores miembros del Sindicato de los Trabajadores del Transporte Aéreo (STTA), afiliado a la Unión General de Trabajadores de Marruecos (UGTM) y, por otra, que los trabajadores de la Compañía de Transportes Urbanos de Casablanca (SALAMA) fueron víctimas de diversos actos atentatorios contra la libertad sindical: despidos, arrestos y detenciones.

- 346.** La ODESTA, refiriéndose a la situación existente en la compañía Royal Air Maroc, indica que el STTA, tras su constitución el 30 de octubre de 1997, solicitó el 13 de noviembre de 1997 una entrevista con el director gerente de la sociedad para presentarle la nueva dirección del Sindicato. Al no obtener respuesta, el STTA presentó solicitudes similares el 25 de febrero de 1998 al director de recursos humanos y al director del «Polo clientes-tierra», sin obtener resultado alguno. Durante ese tiempo, la dirección apoyó a las asociaciones de trabajadores que desempeñan la función que corresponde a las organizaciones sindicales; en la RAM existen cuatro asociaciones (del personal de vuelo comercial, del personal de vuelo técnico, de los técnicos aeronáuticos y de la dirección) afiliadas a la Unión Marroquí del Trabajo (UMT) y a la Confederación Democrática del Trabajo (CDT), que son los interlocutores privilegiados de la dirección en las negociaciones, de las que la UGTM está completamente excluida.
- 347.** Desde que el STTA se creó, ha venido pidiendo a la dirección que cobre las cuotas sindicales de sus miembros directamente de la nómina salarial, con su acuerdo previo, como ocurre con los miembros de las otras centrales sindicales. La dirección no ha respondido y los trabajadores afectados no se benefician de la deducción directa de las cuotas, que constituye la principal fuente de recursos de las organizaciones sindicales, si no es la única. Según la organización querellante, la dirección, al negarse a efectuar estas deducciones como hace con los otros sindicatos, ejerce una discriminación, impide al STTA realizar sus actividades y crea un clima poco propicio para las relaciones profesionales armoniosas.
- 348.** Por otro lado, y con ocasión de la fiesta del 1.º de mayo de 1998, el STTA pidió a la dirección que autorizara a sus dirigentes sindicales a ausentarse del 27 de abril al 5 de mayo para ocuparse de los preparativos de las festividades y pusiera a su disposición un medio de transporte. Según la organización querellante, se trata de una práctica establecida que por otra parte se acordó ese año a los miembros de la UMT y de la CDT.
- 349.** En lo relativo a la sociedad SALAMA, después de que los trabajadores de esta empresa se adhirieran a la UGTM el 24 de mayo de 1998, la dirección despidió a 35 trabajadores, incluidos los dirigentes sindicales, lo que provocó una huelga de protesta el 28 de mayo de 1998. La dirección contrató a otras personas para suplir a los huelguistas, lo que provocó una huelga ilimitada a partir del 24 de febrero de 1999. La dirección presentó una demanda contra los responsables sindicales El Khatib El Maati, Boulouz Lahcen y Hanoun Mahjoub, que han sido condenados a seis meses de prisión y al pago de una multa de 500 dirhams por el Tribunal de primera instancia de Aïn Sba.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 350.** El Gobierno, en su comunicación de fecha 2 de marzo, indica que enviará al Comité todas las informaciones relativas al conflicto colectivo de la Royal Air Maroc en cuanto las haya recibido.
- 351.** En lo que respecta a los sucesos ocurridos en la sociedad SALAMA, el Gobierno declara que, tras los despidos de mayo de 1998, los asalariados afiliados a la UGTM organizaron diversos movimientos de protesta, el último el 17 de febrero de 1999, ocuparon los lugares de trabajo y secuestraron un autobús para impedir a los trabajadores no huelguistas ejercer su derecho al trabajo. Por lo tanto, la dirección se dirigió al juez de causas vigentes para

obtener el desalojo de los lugares y levantar el secuestro del autobús; el tribunal dictó una orden judicial en ese sentido y algunos asalariados que se habían negado en diversas ocasiones a obedecer fueron juzgados por desobediencia y obstrucción a la justicia.

352. Con objeto de resolver el litigio, las partes celebraron diversos encuentros, en presencia de las autoridades competentes: la inspección del trabajo de Casablanca, la Comisión Regional de Investigación y Conciliación, la administración central y la Dirección de Trabajo del Ministerio. Estas diligencias dieron lugar a la celebración, el 22 de mayo de 1999, de una reunión de conciliación en la sede de la Delegación del empleo de Casablanca, en la que participaron todas las partes llegando a un acuerdo, consignado en un acta, en el que se preveía lo siguiente:
- volver a contratar, gradualmente, en un plazo máximo de cuatro meses, a todos los asalariados, incluidos los huelguistas, permitiéndoles cobrar su salario correspondiente al período de la huelga;
  - mantener en vigor todos los contratos de trabajo, así como los derechos y ventajas que de ellos se derivan, de conformidad con el artículo 754 del Código de las obligaciones y los contratos, y
  - poner fin a la huelga la fecha de consignación del acta.
353. Según el Gobierno, se reanudaron las actividades en un clima social normal en la Sociedad SALAMA, una vez se reintegró a todos los empleados en aplicación de ese acuerdo.

### C. Conclusiones del Comité

354. *El Comité toma nota de que en el presente caso se alegan dos situaciones distintas, aunque afecten a la misma confederación sindical. En lo relativo a los diversos alegatos de discriminación y desigualdad de trato de las organizaciones sindicales en la compañía aérea nacional, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno. Dado de que la constitución del STTA remonta a octubre de 1997 y que las actividades legítimas de este sindicato pueden verse comprometidas por el simple paso del tiempo, el Comité invita al Gobierno a incitar a la Royal Air Maroc a presentar rápidamente todas las informaciones pertinentes y a trasmitirlas en cuanto las reciba.*
355. *En lo relativo a los acontecimientos producidos en la Sociedad SALAMA, el Comité, al tiempo que toma nota de que las partes han llegado finalmente a un acuerdo extrajudicial con la ayuda de los servicios de conciliación del ministerio competente, observa, sobre la base de los escasos elementos de que dispone, la relación entre la constitución del sindicato afiliado a la UGTM y los despidos de los trabajadores y los miembros de la oficina sindical. El Comité recuerda que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 696]. Por otra parte, el Comité, al tiempo que toma nota de que la queja está fechada en septiembre de 1999, mientras que el reintegro de los trabajadores de la Sociedad SALAMA debía haberse producido a más tardar cuatro meses después del acuerdo de 22 de mayo de 1999, solicita a la organización querellante que confirme si verdaderamente se han cumplido las modalidades del protocolo de solución del conflicto.*

## Recomendaciones del Comité

**356.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité, al tiempo que toma nota de que las partes han llegado a un acuerdo extrajudicial en la Compañía de Transportes Urbanos de Casablanca, recuerda que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas y pide a la organización querellante que confirme si realmente se han observado las modalidades de dicha solución, y*
- b) el Comité invita al Gobierno a incitar a la Royal Air Maroc a presentar rápidamente todas las informaciones pertinentes sobre el conflicto colectivo que afecta a la UGTM y a transmitírselas en cuanto las reciba.*

CASO NÚM. 2070

INFORME DEFINITIVO

### **Queja contra el Gobierno de México presentada por Alianza Nacional Democrática de Trabajadores Petroleros A.C. (ANDTP)**

#### *Alegatos: indefensión en caso de conflictos intrasindicales*

**357.** La queja figura en una comunicación de Alianza Nacional Democrática de Trabajadores Petroleros A.C. (ANDTP) de fecha 17 de enero de 2000. Esta organización envió informaciones complementarias por comunicación de marzo de 2000. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 10 de marzo de 2000.

**358.** México ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ratificó el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Alegatos de la organización querellante**

**359.** En sus comunicaciones de 17 de enero y marzo de 2000, Alianza Nacional Democrática de Trabajadores Petroleros A.C. (ANDTP) alega que el 25 de septiembre de 1997 el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM) emitió una convocatoria para la elección de Comités ejecutivos locales, Consejos locales de vigilancia, Comisiones de honor y justicia y Comisiones de carácter local para el ejercicio sindical del 1.º de enero de 1998 al 31 de diciembre del año 2000. El día 29 de septiembre de 1997 comunicó a los trabajadores de planta socios y activos de la sección 35, mediante una circular, la celebración de la asamblea general extraordinaria para la renovación de las distintas instancias sindicales mencionadas, señalándose como fecha el día 8 de octubre de 1997, en la unidad deportiva «7 de agosto». En el contenido de la citada circular se abría el período para el registro de planillas para contender en el proceso electoral, teniendo como límite el registro el plazo de 72 horas antes de la celebración del proceso, contraviniendo así lo

señalado en el numeral 281 de los estatutos, en donde se establece que la convocatoria debe emitirse con 20 días de anticipación. Es así como 13 miembros de la Alianza Democrática de Trabajadores Petroleros, A.C. y miembros activos de la sección 35 del STPRM, se presentaron el día 2 de octubre de 1997 en las oficinas del Sindicato para registrar su planilla, de acuerdo a lo establecido en la convocatoria. Encontrándose en el local sindical el secretario general del Comité ejecutivo local y el presidente del Consejo local de vigilancia, les manifestaron que se tenía que realizar dicho registro en el domicilio social de la sección 35, ubicado en el Distrito Federal. Los sindicalistas mencionados llegaron al Distrito Federal el día 3 de octubre de 1997 y se trasladaron al domicilio que se les había indicado, al cual arribaron aproximadamente a las 14 horas, estando presente la oficial mayor de la sección 35 quién les manifestó que no había nadie que pudiera recibir su registro de planilla. Cuando regresaron a las 17 horas encontraron la puerta cerrada y tuvieron que esperar hasta las 19 horas sin que se presentara nadie.

- 360.** La organización querellante añade que el 8 de octubre de 1997, fecha del proceso electoral sindical, se cometieron diversas irregularidades: el ingreso libre de cualquier persona sin control alguno, por lo que ingresaron trabajadores de confianza, jubilados, niños; la inexistencia del quórum legal para declarar instalada la asamblea; la elección del presidente de los debates no se eligió mediante votación directa; en 20 minutos se llevó a cabo la votación mediante la aclamación general del candidato a la secretaría general y no como establecen los estatutos; hubo agresiones físicas contra los que se pronunciaron por el voto secreto, y por la aceptación de la planilla de miembros de la ANDTP, quienes después fueron desalojados.
- 361.** Ante la falta de cumplimiento de la legislación y los estatutos del STPRM, los sindicalistas de la sección 35 acudieron ante la autoridad jurisdiccional, es decir, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que presentaron una demanda de nulidad de elecciones, con fecha 24 de octubre de 1997 solicitando: la nulidad del proceso electoral y la expedición de una nueva convocatoria a elecciones apegada a los estatutos, así como la nulidad de la «toma de nota» expedida por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Con fecha 29 de octubre de 1997 la Junta (Especial núm. 7) Federal de Conciliación y Arbitraje, a quien se le turnó la demanda interpuesta por la sección 35 del STPRM, dictaminó que:

«... sus pretensiones se apartan de los supuestos y extremos que constitucionalmente determinan la competencia y atribuciones de este Tribunal, siendo así lo anterior porque el conflicto que pretenden plantear, no se deriva de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos, sino de cuestiones exclusivamente internas sindicales y para lo cual debe atenderse a la autonomía sindical, a cuya preservación tienden precisamente los convenios internacionales que se invocan, por lo que deberá estarse a lo estipulado en los estatutos respectivos ... todo lo cual hace patente que este Tribunal no puede subrogar o suplir la voluntad de los trabajadores asociados, ni expedir convocatoria alguna, ni mucho menos tiene facultades para decretar la suspensión de la entrega de la toma de nota ... por todo antes fundado y motivado y ante la imposibilidad jurídica para que esta junta pueda avocarse al conocimiento de cuestiones planteadas procede turnar el presente expediente al archivo general como un asunto total y definitivamente concluido...»

- 362.** La organización querellante añade que ante esta situación se acudió al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo el día 21 de noviembre de 1997 solicitando el amparo y la protección de la justicia federal. No obstante, dicho Tribunal por resolución de 11 de febrero de 1998 se negó a otorgar el amparo y a proteger a los miembros de la sección 35 arguyendo que:

«... con independencia de que sea admitida o no la demanda, la Junta si la desecha o se niega a admitirla, en forma total, se puede decir con propiedad, pone fin al juicio, claro está, sin decidir el fondo ... del contenido integral del citado libero, se advierte que el planteamiento medular lo constituye un conflicto meramente intersindical ... la confrontación se da en un plano de igualdad por lo que no se dan los supuestos para suplir la deficiencia de la queja... En las relatadas circunstancias y dada la imposibilidad de analizar las consideraciones del acto reclamado, para determinar su legalidad o ilegalidad tampoco puede determinarse si con ellas hubo transgresión a las garantías individuales de los quejosos, a quienes como consecuencia, debe negárseles el amparo solicitado...»

- 363.** Según el querellante los miembros de la sección 35 acudieron después a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien negó cualquier competencia, para conocer y resolver sobre los conflictos internos del Sindicato.
- 364.** El querellante subraya que de todo lo anterior se desprende que ninguna autoridad en los Estados Unidos Mexicanos, ni administrativa ni judicial, tiene la competencia para resolver los conflictos intrasindicales. La Junta (Especial núm. 7) Federal de Conciliación y Arbitraje ha señalado que «de cuestiones exclusivamente internas sindicales y para la cual debe atenderse a la autonomía sindical, a cuya preservación tienden precisamente los convenios internacionales que se invocan, por lo cual deberá estarse a lo estipulado en el estatuto respectivo». De este modo se constituye al Sindicato tanto en juez como en parte de sus propios conflictos, sin que se garantice un procedimiento imparcial, objetivo y rápido.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 365.** En su comunicación de 10 de marzo de 2000, el Gobierno declara que en la legislación mexicana sí existen medios de impugnación para reclamar la ilegalidad de las actuaciones de la autoridad competente para registrar a las organizaciones de trabajadores; también cuando les expide la denominada «toma de nota» al elegir a sus directivas o representantes. En efecto la ley federal de procedimiento administrativo en su artículo 83 dispone lo siguiente:

«Artículo 83. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.»

- 366.** El Gobierno precisa que en el caso planteado por la organización querellante, siendo la autoridad registradora (Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social) de carácter administrativo, procede el recurso de revisión en contra de sus actos, mismo que debe interponerse ante dicha autoridad dentro de los 15 días siguientes a aquel en que hubiere surtido efectos la resolución que se recurra, y debe resolverse por el superior jerárquico, que en este caso sería el subsecretario del trabajo. En el supuesto de que los interesados consideren que se han violado sus garantías individuales, una vez agotado el recurso ordinario antes referido, pueden promover el juicio de amparo ante un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Laboral, para solicitar el amparo y protección de la justicia federal.
- 367.** El Gobierno pone de relieve que en el caso concreto que se comenta, no se presentó ante la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), ninguna promoción mediante la que se hubiere impugnado a través del recurso de revisión, la «toma de nota» expedida a los dirigentes de la sección 35 del

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, aun cuando en su escrito de reclamación ante la OIT, digan que acudieron a la STPS.

- 368.** Por lo anterior el Gobierno estima que si bien la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver los conflictos de trabajo que se le planeen suscitados entre trabajadores entre sí, tal como expresamente lo dispone el artículo 604 de la ley federal del trabajo, no lo es para anular actos de las autoridades administrativas, por lo que se considera que el acuerdo tomado por la Junta (Especial núm. 7) Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio laboral promovido y a que se hace referencia, estuvo ajustado a derecho.
- 369.** En síntesis, independientemente de los razonamientos en los que se basó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para resolver el archivo del asunto, como total y definitivamente concluido, así como los aducidos por el tribunal colegiado para negar el amparo a los quejosos, el Gobierno estima que los trabajadores inconformes con la elección de la directiva de la sección sindical mencionada, no hicieron la impugnación correspondiente en la vía legal procedente.

### C. Conclusiones del Comité

- 370.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante ha alegado que habiéndose producido violaciones a la legislación y a los estatutos sindicales en las elecciones de los órganos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana no existen órganos administrativos ni judiciales para resolver los conflictos intrasindicales, según surge del resultado de las acciones que se intentaron en este caso ante la Junta (Especial núm. 7) Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Laboral y la autoridad administrativa laboral.*
- 371.** *A este respecto, el Comité toma nota de que según se desprende de las declaraciones del Gobierno: 1) existían medios de impugnación ante la autoridad administrativa contra la decisión administrativa de «toma de nota» de la Junta directiva o de los representantes sindicales elegidos, a través de un recurso (administrativo) de revisión cuyo resultado sería susceptible de un recurso judicial; 2) en el caso concreto, los trabajadores que se estimaron perjudicados (Sección núm. 35 del STPRN) no hicieron la impugnación en la vía legal procedente.*
- 372.** *El Comité desea señalar por otra parte que no compete al Comité pronunciarse sobre los conflictos internos de una organización sindical, salvo si el Gobierno ha intervenido de una manera que pudiera afectar el ejercicio de los derechos sindicales y el funcionamiento normal de una organización [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de libertad sindical**, 1996, párrafo 963]. En estas condiciones, al tiempo que observa que los alegatos se refieren a hechos ocurridos a finales de 1997 y principios de 1998 y que el Gobierno ha señalado las vías de recurso apropiadas, que no fueron utilizadas en este caso, el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido.*

### Recomendación del Comité

- 373.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 1965

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Panamá  
presentada por  
la Confederación Internacional de Organizaciones  
Sindicales Libres (CIOSL)**

*Alegatos: arresto de sindicalistas y malos tratos*

- 374.** El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 1999 y presentó un informe provisional [véase 318.º informe, párrafos 372 a 384]. Ulteriormente, se recibió una observación del Gobierno por comunicación de 24 de enero de 2000.
- 375.** Panamá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Examen anterior del caso**

- 376.** En su reunión de noviembre de 1999, el Comité observó que en el presente caso el querellante había alegado la detención de 25 sindicalistas del Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) con motivo de una manifestación pacífica en el marco de una huelga, el allanamiento de la sede de esta organización y los malos tratos y condiciones infrahumanas que debieron soportar algunos de los detenidos.
- 377.** El Gobierno negó el carácter pacífico de la manifestación y señaló que los manifestantes habían destruido o dañado bienes, se habían librado a actos de violencia, habían impedido que otros trabajadores continuaran las labores habituales, habían cerrado vías impidiendo el tránsito, y habían faltado gravemente el respeto al alcalde de Colón. A este respecto, el Comité observó que, según el Gobierno, los actos de violencia se habían producido después de que la empresa Aribesa despidiera a cinco trabajadores y posteriormente — invocando una paralización de los trabajos de construcción que se había producido a continuación — decidiera despedir a todos los trabajadores, así como que el sindicato había considerado que este comportamiento violaba la convención colectiva y los acuerdos suscritos con la empresa. El Comité subrayó que si bien varios sindicalistas habían sido condenados en sede judicial por los motivos ya indicados, a una multa y/o a cinco días de arresto (encontrándose todos en libertad), el comportamiento de la empresa anunciando la decisión — no ejecutada, según parece surgir de las declaraciones del Gobierno — de despedir a todos los trabajadores, además de grave, parecía totalmente desproporcionado. Por último, el Comité observó que el Gobierno no había respondido a los alegatos relativos al allanamiento de la sede del SUNTRACS ni a los de malos tratos y condiciones infrahumanas de que habían sido presuntamente víctimas varios sindicalistas del SUNTRACS durante su arresto.
- 378.** En vista de cuanto precede, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 318.º informe, párrafo 384]:

El Comité hace un llamamiento al Gobierno para que medie entre las partes (el sindicato SUNTRACS y la empresa Aribesa) con miras a que encuentren una solución al alegado incumplimiento de las disposiciones de la

legislación o de la convención colectiva invocada por la organización sindical, y al problema de los despidos, y

Observando que el Gobierno no ha respondido a los alegatos relativos al allanamiento de la sede del SUNTRACS y a los malos tratos y condiciones inhumanas de que presuntamente han sido víctimas varios sindicalistas de SUNTRACS durante su arresto, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

## B. Respuesta del Gobierno

- 379.** En su comunicación de 24 de enero de 2000 el Gobierno, instalado desde el 1.º de septiembre de 1999, es decir después de los acontecimientos objeto del presente caso, declara que realizó una investigación sumamente detenida del mismo. Afirma que el conflicto laboral suscitado entre un grupo de trabajadores del SUNTRACS y la empresa Aribesa fue resuelto dentro de los parámetros legales establecidos por el Código de Trabajo del país, y que no existe indicio alguno de que hubiera habido violación de derechos humanos contra los trabajadores durante el tiempo que fueron aprehendidos en las instalaciones de la Fuerza Pública y puestos a disposición del alcalde del distrito de Colón.
- 380.** Afirma asimismo que en la secretaría general de la alcaldía del distrito de Colón no consta que exista expediente alguno en que aparezcan encartados los Sres. Marcos Andrades, Javier Méndez, Julio E. Trejos, Juan C. Solar, Luis Alejandro de la Rosa, Darío Melle, Efraín Ballesteros, Martín Montaña, Aníbal Alvarado, Luis González, Tomás Mendoza, y Fernando Thubet, como tampoco consta que fueran detenidos o arrestados, y mucho menos si recibieron malos tratos o sufrieran condiciones inhumanas por parte de la Policía Nacional.

## C. Conclusiones del Comité

- 381.** *El Comité toma nota de que el Gobierno contesta, de manera muy general, que el conflicto laboral surgido entre el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) y la empresa constructora Aribesa se resolvió conforme a la ley. Deplora que no haya facilitado informaciones más precisas sobre la índole de esta resolución y, más en particular, sobre los despidos. El Comité pide por tanto al Gobierno que facilite datos más precisos sobre la resolución del conflicto laboral entre el sindicato SUNTRACS y la empresa Aribesa, en particular indicando si los trabajadores han sido reintegrados.*
- 382.** *El Comité observa asimismo que, una vez más, el Gobierno no facilita información acerca del alegato de allanamiento de la sede del SUNTRACS. Recuerda a este respecto que el derecho a la inviolabilidad de los locales sindicales tiene como corolario necesario que las autoridades públicas no puedan exigir la entrada en tales locales sin autorización previa de los ocupantes o sin haber obtenido el correspondiente mandato judicial [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 175]. Por ello, el Comité insta una vez más al Gobierno a que, a la mayor brevedad, remita observaciones más detalladas sobre el allanamiento de la sede del sindicato SUNTRACS.*
- 383.** *Respecto de los alegatos de detenciones y malos tratos, el Comité observa que, al afirmar que en la secretaría general de la alcaldía de Colón no consta expediente en que aparezcan encartados los trabajadores detenidos en la manifestación del 20 de enero de 1998, y que no consta que fueran detenidos o arrestados, el Gobierno incurre en una contradicción con la respuesta que diera anteriormente sobre el particular. En efecto, el*

*propio Gobierno había enviado con fecha de 25 de mayo de 1999 «copia de la sentencia de la autoridad judicial por la que se condena a los Sres. Javier Méndez y Marcos Andrades ... por delito de daños a la propiedad» [318.º informe del Comité de Libertad Sindical, párrafo 379]. A este respecto, el Comité recuerda que en los casos de alegatos de personas torturadas o maltratadas durante su detención, los gobiernos deberían investigar las quejas de esta naturaleza de manera que puedan adoptar medidas apropiadas, incluida la indemnización de los daños sufridos y la aplicación de sanciones a los culpables, así como para garantizar que ninguna persona detenida sea objeto de malos tratos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 57]. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleve a cabo urgentemente una investigación independiente sobre los alegatos de malos tratos que sufrieron ciertos trabajadores detenidos, que se apliquen en su caso sanciones a los culpables y que se indemnice a los trabajadores detenidos en cuestión por cualquier daño sufrido. El Comité pide asimismo al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas en este sentido y de sus resultados.*

### **Recomendaciones del Comité**

**384.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) deplorando que el Gobierno no haya enviado informaciones más precisas, el Comité pide firmemente al Gobierno que facilite mayores precisiones sobre la resolución del conflicto laboral entre el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) y la empresa Aribesa, más en particular indicando si los trabajadores han sido reintegrados;*
- b) el Comité insta una vez más al Gobierno a que remita a la mayor brevedad observaciones sobre el allanamiento de la sede del sindicato SUNTRACS, y*
- c) respecto a los alegatos de malos tratos de que fueron víctimas ciertos trabajadores detenidos, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleve a cabo urgentemente una investigación independiente, se apliquen en su caso sanciones a los culpables y se indemnice a los trabajadores detenidos en cuestión de cualquier daño sufrido. Pide asimismo al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas en este sentido y de sus resultados.*

CASO NÚM. 1979

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Perú  
presentada por  
la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)**

***Alegatos: despidos antisindicales***

**385.** El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 1999 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 316.º informe, párrafos 670 a

680, aprobado por el Consejo de Administración en su 275.<sup>a</sup> reunión (junio de 1999)]. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 21 de enero y 8 de febrero de 2000.

- 386.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## A. Examen anterior del caso

- 387.** En el anterior examen del caso, al tratar alegatos relativos a despidos y otros actos antisindicales, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 316.<sup>o</sup> informe, párrafo 680]:

- en relación con los alegatos despidos arbitrarios de siete dirigentes sindicales en el Banco de la Nación, ... el Comité pide al Gobierno que le envíe el texto de las sentencias de los seis recursos pendientes ante los tribunales judiciales tan pronto como se dicten y confía en que los despidos serán reintegrados inmediatamente en sus puestos de trabajo si se comprueba que fueron víctimas de actos de discriminación antisindical, y
- en cuanto a los alegatos de la CGTP relativos a la negativa de las autoridades a negociar el pliego de reclamos presentado por el Sindicato Unico Nacional de Obreros y Empleados del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, los despidos masivos por motivos antisindicales de los trabajadores de la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle, a los actos antisindicales contra los trabajadores de la municipalidad de Villa el Salvador; a los despidos antisindicales de los dirigentes sindicales de la Universidad Nacional Federico Villareal y al allanamiento del local sindical por las autoridades, el Comité pide a los querellantes que brinden mayores precisiones.

## B. Respuesta del Gobierno

- 388.** En sus comunicaciones de 21 de enero y 8 de febrero de 2000, el Gobierno declara lo siguiente en relación con los procesos judiciales en curso relativos a dirigentes sindicales despedidos en el Banco de la Nación:

- Sr. Marco Antonio Maraví Orellana. En el anterior informe del Comité se señala acertadamente que el Juzgado Laboral de Huancayo declaró con fecha 8 de enero de 1996 la procedencia de la demanda, y por ende la reposición del Sr. Maraví Orellana. Sin embargo, la Sala Laboral de Huancayo, con fecha 12 de agosto de 1996, revocó la sentencia de primera instancia mencionada, declarándola improcedente, por cuanto el demandante no recurrió a la vía procesal correspondiente;
- Sr. Pedro Cristóbal Reyes Sáenz. La reposición del Sr. Cristóbal Reyes Sáenz a su puesto de trabajo en el Banco de la Nación fue revocada y modificada por la Tercera Sala Laboral (segunda instancia), quien declaró su petición infundada. La Tercera Sala Laboral precisó que en el presente caso la conclusión del vínculo laboral no tuvo carácter arbitrario, improcedente y/o injustificado, sino que obedeció a un cese colectivo debidamente autorizado por la Autoridad Administrativa de Trabajo correspondiente y concedida al amparo de las disposiciones legales y reglamentarias respectivas vigentes. Finalmente, con fecha veinticinco de julio de 1997 la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de la República declaró improcedente el

recurso de casación interpuesto por el Sr. Reyes Sáenz, confirmando así la sentencia de segunda instancia por cuanto no hubo despido sino la resolución del vínculo laboral del demandante como consecuencia de un procedimiento de cese colectivo que se ajustó a la normatividad laboral vigente;

- Sr. Luis Fernando Cárdenas Campana. La demanda interpuesta por el Sr. Luis Fernando Cárdenas Campana fue declarada fundada en primera instancia. Sin embargo, con fecha 17 de febrero de 1997 la Segunda Sala Laboral de Lima se pronunció declarando improcedente la demanda, por cuanto el reclamante, al hacer suyos los cobros que por concepto de jubilación le eran abonados mensualmente, optó por la resolución voluntaria del vínculo laboral;
- Sr. Joaquín Gutiérrez Maduaño. La Primera Sala Laboral ordenó el pago de la indemnización sustitutoria a la reposición debido a que el reclamante venía percibiendo su pensión de jubilación como cesante del régimen de la ley núm. 20530 y no se puede percibir simultáneamente pensión y remuneración conforme a lo previsto en el decreto legislativo núm. 276;
- Sr. Ronald Avila Candiotti. La Sala Constitucional de la Corte Suprema ordenó la reposición del demandante Sr. Ronald Avila Candiotti. El Sr. Avila Candiotti viene realizando sus labores habituales en el Banco de la Nación con total normalidad;
- Sr. Felipe Callacondo Durand. La Sala Laboral respectiva declaró improcedente la demanda interpuesta por el ex trabajador del Banco de la Nación, por cuanto el Sr. Callacondo venía percibiendo mensualmente su pensión de jubilación al amparo de la ley núm. 20530 y no se puede percibir simultáneamente pensión y remuneración conforme a lo previsto en el decreto legislativo núm. 276.

(El Gobierno adjunta a su respuesta las decisiones judiciales relacionadas con estos casos.)

### C. Conclusiones del Comité

- 389.** *En su anterior examen del caso, al analizar alegatos sobre el despido de dirigentes sindicales en el Banco de la Nación, el Comité tomó nota de la existencia de procesos judiciales en curso y le solicitó al Gobierno que le comunicara los textos de las sentencias que se dictaran en el marco de dichos procesos.*
- 390.** *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta en sus respuestas que: i) las autoridades judiciales no hicieron lugar a las demandas de reintegro interpuestas por los Sres. Marco Antonio Maraví Orellana, Pedro Cristóbal Reyes Sáenz, Luis Fernando Cárdenas Campana y Felipe Callacondo Durand; y ii) la Sala Constitucional de la Corte Suprema ordenó el reintegro del Sr. Ronald Avila Candiotti, quien viene realizando sus labores habituales en el Banco de la Nación.*
- 391.** *El Comité observa que, según las sentencias, algunos de los dirigentes sindicales (Sres. Felipe Callacondo Durand, Joaquín Gutiérrez Maduaño y Luis Fernando Cárdenas Campana) no fueron reintegrados en virtud de que estaban cobrando sus pensiones de jubilación, optando así por la resolución voluntaria del vínculo laboral. En estas condiciones, el Comité no puede determinar si los despidos en cuestión estaban o no vinculados con la condición de dirigentes sindicales de los interesados o sus actividades sindicales ya que la autoridad judicial no se ha pronunciado al respecto. El Comité recuerda que el despido de trabajadores por su afiliación a una organización o sus actividades sindicales viola los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996,*

párrafo 702] y pide al Gobierno que en el futuro vele por garantizar el respeto de este principio.

- 392.** *Por último, observando que la organización querellante no ha comunicado las precisiones que el Comité le solicitó en relación con sus alegatos relativos a la negativa de las autoridades a negociar el pliego de reclamos presentado por el Sindicato Unico Nacional de Obreros y Empleados del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú: los despidos masivos por motivos antisindicales de los trabajadores de la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle; a los actos antisindicales contra los trabajadores de la municipalidad de Villa El Salvador; a los despidos antisindicales de los dirigentes sindicales de la Universidad Nacional Federico Villareal y al allanamiento del local sindical por las autoridades, el Comité no proseguirá el examen de los mismos.*

### **Recomendación del Comité**

- 393.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

*El Comité pide al Gobierno que en el futuro vele por garantizar el respeto del principio según el cual el despido de trabajadores por su afiliación a una organización o sus actividades sindicales viola los principios de la libertad sindical.*

CASO NÚM. 2019

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Queja contra el Gobierno de Swazilandia presentada por la Federación de Sindicatos de Swazilandia (SFTU)**

*Alegatos: violaciones del derecho de negociación colectiva,  
violación persistente de los derechos sindicales al no adoptarse  
las enmiendas previstas a la legislación laboral y presentarse  
nuevos proyectos de ley restrictivos*

- 394.** En una comunicación de 30 de marzo de 1999, la Federación de Sindicatos de Swazilandia (SFTU) presentó una queja contra el Gobierno de Swazilandia por violaciones de la libertad sindical.
- 395.** El Gobierno envió su respuesta por comunicación de 2 de mayo de 2000.
- 396.** Swazilandia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## A. Alegatos del querellante

- 397.** En su comunicación de 30 de marzo de 1999, la SFTU alega que el Gobierno ha violado los artículos 2 y 3 del Convenio núm. 87, 1 y 2 del Convenio núm. 98, y también los artículos 43, 47, 79 y 82 de la vigente ley de relaciones de trabajo núm. 1, de 1996.
- 398.** La organización querellante sostiene que, según la práctica habitual, en febrero o marzo de cada año el Gobierno forma un equipo de negociación encargado de entablar una negociación colectiva con todas las asociaciones del sector público, y en particular con la Asociación de Personal Docente, la Asociación de Funcionarios Públicos y la Asociación de Personal de Enfermería.
- 399.** El primer día de las negociaciones, el equipo representante del Gobierno presentó una propuesta que, a juicio de las asociaciones indicadas, resultaba muy insuficiente, por lo que las partes convinieron en suspender las conversaciones a fin de celebrar consultas con sus respectivos mandantes. En esta fase del procedimiento, las deliberaciones no estaban en punto muerto y ninguna de las partes informó de divergencia alguna.
- 400.** El 17 de marzo de 1999, el Ministro de Administración Pública e Información anunció que los funcionarios así como al personal docente y de enfermería debían apersonarse para firmar un documento en el caso de que aceptaran la oferta formulada por el Gobierno, independientemente de la postura adoptada por sus asociaciones respectivas. Los términos de esta oferta eran idénticos a los de la propuesta que presentara el Gobierno anteriormente, y sobre cuya base las partes habían convenido en suspender las negociaciones para celebrar consultas. Se adjuntaron a la queja recortes de periódico que corroboran el hecho de que el Ministro dirigió un llamamiento a los trabajadores del sector público para que se presentaran a título individual.
- 401.** La organización querellante afirma que esta medida tomada en nombre del Ministro constituía una violación palmaria de los Convenios núms. 87 y 98, amén de formar parte de una estratagema encaminada a marginar o a destruir las organizaciones de trabajadores de Swazilandia.
- 402.** A continuación, el Gobierno recurrió a los medios de comunicación para exhortar continuamente a estos empleados a que suscribiesen a título personal la oferta de las autoridades. Además, incitó clandestinamente a trabajadores no afiliados a la SNACS (Asociación de Funcionarios Públicos) a que se organizaran y escribieran una petición. Tan sólo 91 de los 11.000 empleados de la Función Pública firmaron la citada petición, número éste que el Ministerio consideró le legitimaba para tomar este tipo de medidas.
- 403.** Por estos hechos, las asociaciones citadas entablaron contra el Gobierno una acción judicial, la cual se sustancia en la actualidad.
- 404.** Además, la organización querellante alega que el Ministro de Empresa y Empleo formuló una declaración pública (copia de la cual se adjuntó a la queja) tendente a demostrar que el Gobierno no tiene la intención de cumplir la promesa que hizo a la OIT con respecto al proyecto de ley de relaciones de trabajo, de 1998. Por último, el querellante alega que el Gobierno sigue promulgando leyes y ordenanzas que coartan las libertades fundamentales. La SFTU recuerda al respecto la ley de relaciones de trabajo de 1996 y el decreto de 1973, que fueron objeto de una queja anterior, así como la presentación del proyecto de ley sobre el consejo de los medios de comunicación, redactado, según afirma, para denegar la libertad de expresión y los derechos de los periodistas, y del proyecto de ley sobre los funcionarios públicos, encaminado a impedir que estos últimos ejerzan el derecho de formular declaraciones a los medios de comunicación.

## B. Respuesta del Gobierno

- 405.** Por comunicación de 2 de mayo de 2000, el Gobierno declara primero, en lo referente al proyecto de ley sobre el consejo de los medios de comunicación, que del alegato formulado por la organización querellante no se desprende con claridad qué disposiciones del proyecto de ley, de ser éste aprobado en su versión actual por el Parlamento de Swazilandia, vulnerarían qué normas concretas de la OIT. A falta de información clara, el Gobierno no puede estudiar la queja con más detenimiento.
- 406.** En relación con el proyecto de ley sobre los funcionarios públicos, el Gobierno indica que éste no existe, por lo que el alegato formulado al respecto carece, a todas luces, de fundamento.
- 407.** Respecto a la vigente ley de relaciones de trabajo (IRA), de 1996, el Gobierno recuerda que el carácter más o menos atentatorio contra algunas normas de la OIT, atribuido a esta ley, ya fue objeto de extensos debates (véase el caso núm. 1884). Por tanto, el Gobierno no acierta a entender por qué vuelve a formalizarse una queja sobre la misma cuestión. El tenor del nuevo proyecto de ley de relaciones de trabajo (IRB) (núm. 13) descansa en el afán de adecuar las relaciones laborales a estas normas internacionales del trabajo. A juicio del Gobierno, carece de fundamento replantear la cuestión en un caso nuevo como si se hubieran vuelto a conculcar las normas aludidas. En cada etapa de la tramitación del proyecto de ley de relaciones de trabajo se han tenido presentes las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical y, evidentemente, las de la Comisión de Aplicación de Normas. Ya se ha avanzado considerablemente en la elaboración de esta ley, pues el proyecto ha sido aprobado por las dos Cámaras Parlamentarias y sólo le falta ser sancionado por el Jefe del Estado.
- 408.** El Gobierno indica asimismo que, según ya contestó a la Comisión de Aplicación de Normas, el decreto de 1973 sobre reuniones y manifestaciones no comprendió nunca en su ámbito de aplicación a los trabajadores, no los incluye en modo alguno, como bien contribuyó a aclarar el Tribunal del Trabajo en el caso que opuso el Sindicato de Trabajadores de Fábricas y Afines de Swazilandia al Comisario de la Policía (caso núm. 1, de 1988, del Tribunal). El Gobierno recuerda además que en el IRB de nueva planta se introdujeron nuevas disposiciones por las que se disipa todo malentendido que pudiera surgir en torno a la incidencia del decreto de 1973 en los sindicatos.
- 409.** Respecto a la presentación a la OIT de los alegatos de injerencia del Gobierno en las negociaciones con las asociaciones del servicio público, el Gobierno la considera un tanto prematura. Si la organización querellante hubiera esperado los resultados de los procedimientos judiciales, no habría considerado necesario referir la cuestión, pues la resolución del Tribunal competente fue finalmente concluyente y vinculante para el Gobierno de Swazilandia (véase el caso SNAT, SNAC & SNA contra el Gobierno de Swazilandia – caso núm. 67/99 (IC)). El Gobierno considera que este desenlace evidencia la madurez y la independencia con que se dirimen los conflictos en Swazilandia.
- 410.** El Gobierno concluye que, por conducto de la negociación tripartita, Swazilandia ha adoptado las medidas oportunas para alcanzar el consenso necesario, y que el proyecto de ley de relaciones de trabajo es uno de los principales resultados de esta cooperación tripartita. La OIT debe desempeñar, sin lugar a duda, un papel decisivo en el encauzamiento de esta cultura, mediante la provisión del apoyo técnico necesario.

## C. Conclusiones del Comité

411. *El Comité toma nota de que los alegatos de este caso se refieren a la injerencia del Gobierno en el derecho de negociación colectiva y a la violación persistente de los derechos sindicales, tanto en la ley como en la práctica de Swazilandia.*
412. *En cuanto a los alegatos de injerencia del Gobierno en la negociación con las asociaciones de la administración pública, según los cuales el Ministro de Administración Pública e Información dirigió a los empleados un llamamiento a fin de que a título individual aceptaran las condiciones ofrecidas por el Gobierno, e intentó organizar una petición que legitimara su actuación, a pesar de que la negociación estaba ya encaminada, el Comité recuerda que el derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical, y los sindicatos deberían tener el derecho, mediante negociaciones colectivas o por otros medios lícitos, de tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan. Además, todos los trabajadores de la administración pública que no están al servicio de la administración del Estado deberían disfrutar del derecho de negociación colectiva; y debería darse prioridad a la negociación colectiva como medio de solucionar los conflictos que puedan surgir respecto de la determinación de las condiciones de empleo en la administración pública [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, cuarta edición (revisada), párrafos 782 y 793]. El Comité toma nota de que en este caso participaron en las negociaciones no sólo la Asociación de Funcionarios Públicos, sino también las asociaciones de personal docente y de enfermería (categorías que no pueden ser consideradas como empleados de la administración pública). A este respecto, cabe poner de relieve que la ley de relaciones de trabajo (LRT) de Swazilandia no establece distinciones entre las diversas categorías de empleados públicos a efectos de la negociación colectiva, y en particular que la definición del término «empleador» incluye al Gobierno.*
413. *El Comité observa que, después del período manifiestamente brevísimo transcurrido desde el inicio de las negociaciones, en vez de proseguir las mismas o de informar del conflicto al Comisionado de Trabajo, de conformidad con el procedimiento legal instaurado para la solución de conflictos, el Ministro de Administración Pública e Información decidió hacer caso omiso de los sindicatos debidamente reconocidos y tratar directamente con los empleados. Si bien toma nota, con base en la respuesta del Gobierno, de que el tribunal competente resolvió la cuestión con carácter concluyente el Comité no puede menos de concluir que habida cuenta de que, al parecer, el Gobierno no tomó iniciativas para resolver la cuestión con los sindicatos, las medidas aplicadas en este caso por el Ministro no pueden considerarse favorables al fomento de la negociación colectiva, por lo que insta al Gobierno a que, en lo futuro, se abstenga de recurrir a semejantes prácticas. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le envíe una copia de la sentencia que resuelve este caso, y que menciona en su respuesta.*
414. *En relación con el alegato genérico según el cual, el Gobierno no cumplió su promesa de promulgar el proyecto de ley de relaciones de trabajo de 1998, y las autoridades han presentado nuevos proyectos de ley que cercenan la libertad y los derechos de los periodistas y de los funcionarios públicos, el Comité lamenta profundamente tomar nota, en primer lugar, de que el proyecto de ley de relaciones de trabajo de 1998 aún no ha entrado en vigor. En efecto, como bien lo recuerda el Gobierno, el Comité destacó ya en el examen de una queja anterior presentada contra Swazilandia múltiples y graves discrepancias entre la ley de relaciones de trabajo y las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98 [véase el caso núm. 1884, 306.º informe, párrafos 619-705]. En junio de 1998, el Comité había tomado nota con interés del empeño con que el Gobierno, en consulta con los copartícipes sociales y con la asistencia de la OIT, procuró revisar la ley*

*de relaciones de trabajo a fin de amoldarla a los principios de la libertad sindical; también había instado al Gobierno a que tomase las medidas necesarias para adoptar en breve el proyecto de ley citado más arriba [véase 310.º informe, párrafos 576-591]. Con base en la respuesta del Gobierno, el Comité toma nota de que este proyecto de ley, aprobado ya por ambas Cámaras del Parlamento, todavía no ha sido sancionado por el Jefe del Estado.*

- 415.** *Por tanto, el Comité no puede menos de recordar que en virtud de la legislación actual, todavía está vedado el ejercicio, punible con penas de uno a cinco años de prisión, de algunos derechos sindicales básicos, y en particular el derecho de las federaciones a llevar a cabo huelgas y otras actividades sindicales legítimas. Además, si bien toma nota de que, según declara el Gobierno, el ámbito de aplicación del decreto sobre reuniones y manifestaciones, de 1973, no abarca a los trabajadores, el Comité debe recordar que cuando examinó otra queja presentada anteriormente también contra el Gobierno de Swazilandia, ya pudo comprobar, con base en el informe de una misión de contactos directos efectuada en 1996, que en aquel caso el Comisario de Policía había invocado el artículo 12 del decreto para justificar la presencia policial en las reuniones sindicales a fin de que éstas no sirvieran de frente a los grupos de oposición política ilegales. Al no existir disposiciones legales protectoras en contrario, el Comité no puede menos de mantener sus conclusiones anteriores, en cuya virtud el artículo 12 del decreto de 1973 sobre asambleas y manifestaciones constituye una amenaza grave para los derechos de las organizaciones a celebrar reuniones y manifestaciones pacíficas [306.º informe, párrafo 694]. El Comité insta una vez más al Gobierno a que, sin demora, tome con carácter urgente las medidas necesarias para que el proyecto de ley sobre relaciones de trabajo de 1998 entre en vigor a la mayor brevedad, a fin de que se respeten cabalmente los principios de la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda evolución al respecto. Respecto a los proyectos de ley sobre el consejo de los medios de comunicación y sobre los funcionarios públicos, mencionados en la queja, el Comité toma nota de la información suministrada en la respuesta del Gobierno y señala la cuestión a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones junto con la de la tramitación del proyecto de ley sobre relaciones de trabajo.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 416.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) al concluir que la iniciativa del Ministro de eludir las negociaciones en curso con el personal de la administración pública para, en su lugar, hacer llamamientos individuales a estos empleados, no puede considerarse como propicia al fomento de la negociación colectiva, el Comité insta al Gobierno a que en lo futuro se abstenga de recurrir a semejantes prácticas. Además, el Comité solicita al Gobierno que le envíe una copia de la sentencia judicial que resuelve este caso;*
  - b) el Comité insta al Gobierno a que tome con carácter urgente las medidas necesarias para que el proyecto de ley de relaciones de trabajo entre en vigor sin demora, a fin de garantizar el cabal respeto de los principios de la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda evolución al respecto, y*

- c) *respecto a la cuestión de los proyectos de ley sobre el consejo de los medios de comunicación y sobre los funcionarios públicos mencionados en la queja, el Comité la señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, junto con la de la tramitación del proyecto de ley sobre relaciones de trabajo.*

CASO NÚM. 2071

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Togo  
presentada por  
la Confederación Mundial del Trabajo (CMT)**

***Alegatos: Arrestos y detenciones de dirigentes sindicales y sindicalistas***

417. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) presentaron ante la OIT el 28 de enero de 2000 demandas de intervención en los alegatos de violación de los derechos sindicales en Togo en relación con el arresto de sindicalistas. Posteriormente, la CMT envió informaciones complementarias sobre este caso el 31 de enero de 2000 y presentó una queja formal ante el Comité de Libertad Sindical el 3 de febrero de 2000.
418. El Gobierno presentó sus observaciones sobre este caso en comunicaciones de fecha 1.º de febrero y 22 de marzo de 2000.
419. Togo ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos de las organizaciones querellantes**

420. La CIOSL y la CMT, en su demanda de intervención de fecha 28 de enero de 2000, denuncian el arresto ese mismo día de dos dirigentes sindicales, el Sr. Gbikpi-Benissan, secretario general de la Unión Nacional de Sindicatos Independientes de Togo (UNSI) y el Sr. Allagah-Kodegui, secretario general de la Federación de Trabajadores de la Educación Nacional (FETREN), así como la orden de detención emitida contra el Sr. Akouete, secretario general de la Confederación Sindical de Trabajadores de Togo (CSTT) y secretario general adjunto de la Organización Democrática Sindical de los Trabajadores Africanos (ODSTA). En informaciones complementarias de fecha 31 de enero de 2000, la CMT explica que el Gobierno togolés procedió al arresto de dos altos dirigentes sindicales por «propagar falsas informaciones» y que éstos han sido trasladados a la prisión de Lomé.
421. La CMT, en su queja formal, declara que Togo vive una situación de malestar socioeconómico sin precedentes debido a los retrasos de tres a siete meses en el pago de los salarios de funcionarios y otros agentes del Estado. Las autoridades públicas se niegan a negociar con los trabajadores, lo que ha provocado el deterioro del clima social y manifestaciones en las calles duramente reprimidas por las fuerzas del orden. La Confederación Sindical de Trabajadores de Togo (CSTT), reunida en asamblea general el miércoles 26 de enero de 2000 y tras haber analizado la situación económica provocada por el aumento de los precios de los productos petroleros, denunció el deterioro constante

del poder adquisitivo de los trabajadores. Por tanto, la CSTT solicitó al Gobierno que volviera a considerar su decisión y tomara medidas para aliviar el sufrimiento de los trabajadores, y llamó a sus miembros a la movilización para preservar los derechos sociales adquiridos.

## B. Respuesta del Gobierno

- 422.** El Gobierno, en su respuesta de fecha 1.º de febrero de 2000, afirma que se preocupa por el respeto de los derechos humanos y que pone todos los medios a su alcance para respetar el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). No obstante, el Gobierno señala que los dos sindicalistas arrestados han sido demandados por «difundir falsas noticias y atentar contra el honor», actos previstos y castigados en el Código de la Prensa y la Comunicación, y no por realizar actividades sindicales. El Gobierno indica que en virtud de la separación de poderes, el Ministro de Trabajo y de la Función Pública no puede interferir en un caso que no es competencia suya.
- 423.** El Gobierno incluye en anexo a su comunicación una copia del comunicado emitido por el fiscal de la República sobre este caso, fechada el 31 de enero de 2000. El fiscal estima que, en el número del semanal togolés *L'Aurore* de 15 a 21 de diciembre de 1999, un artículo titulado «Muerte de una alumna durante la represión en el Instituto de Agbapepodo» pretendía que una joven estudiante había muerto durante los enfrentamientos que se produjeron el 7 de diciembre de 1999 entre las fuerzas del orden, los alumnos y los estudiantes. El periódico, según el fiscal, imputaba el crimen al director del instituto y al Ministro de la Educación Nacional, cuando en realidad no había muerto ninguna joven. El Ministro presentó una denuncia contra el director del periódico por difundir falsas noticias y por atentar contra su honor. Este fue detenido. La información abierta ha permitido interrogar a los verdaderos autores del artículo, es decir, dos funcionarios jubilados que dicen ser secretarios generales de la UNSIT y la FETREN.
- 424.** En una respuesta posterior de fecha 22 de marzo de 2000, el Gobierno explica que el 4 de febrero de 2000 todas las personas detenidas en relación con este asunto fueron puestas en libertad, a pesar de la gravedad de los hechos, gracias a la magnanimidad del Jefe de Estado togolés, que pidió personalmente al Ministro de la Educación Nacional que retirase la denuncia. Esta medida de clemencia tuvo por efecto inmediato la puesta en libertad del director del periódico *L'Aurore*, la liberación de los dos sindicalistas, el Sr. Gbikpi-Benissan y Allagah-Kodegui, y la anulación de la orden de arresto emitida contra el Sr. Akouete, secretario general de la CSTT, quien se encontraba en misión en el extranjero cuando se produjeron los hechos. Este último regresó a Lomé sin ser inquietado y prosigue sus actividades sindicales sin problemas, según afirma el Gobierno.
- 425.** No obstante, el Gobierno no se explica cómo tras los fructíferos intercambios con las delegaciones de la CIOSL y la CMT la víspera de la liberación de los sindicalistas detenidos se le sigue acusando ante la OIT a pesar de todo, de violar los derechos sindicales. El Gobierno se refiere al artículo 8 del Convenio núm. 87 que dispone que «al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad». El Gobierno indica que desgraciadamente no siempre es así en Togo donde, según él, algunos responsables sindicales creen estar por encima de la ley.
- 426.** El Gobierno lamenta que algunos sindicalistas prefieran solucionar en la calle los problemas que les preocupan en vez de entablar un diálogo social y recuerda que esta actitud ya había provocado una huelga general ilimitada y no negociable de nueve meses,

que había sido organizada en 1992 y cuyas consecuencias en el plano social y económico constituían las causas profundas del «malestar» que los querellantes señalaban en su queja.

427. El Gobierno incluye en su respuesta de fecha 22 de marzo de 2000 una copia del comunicado del Consejo de Ministros de 4 de febrero de 2000 anunciando la liberación de todas las personas detenidas en relación con este asunto, así como el abandono de los cargos que pesan contra ellos, a petición expresa del Jefe de Estado.

### C. Conclusiones del Comité

428. *El Comité toma nota de que el caso actual tiene que ver con la detención de dos dirigentes sindicales y con la orden de detención emitida contra un tercer dirigente sindical el 28 de enero de 2000.*
429. *Según las organizaciones querellantes, las detenciones se produjeron tras las manifestaciones de diciembre de 1999, en las que se protestaba contra el aumento del precio del petróleo y los atrasos del pago de los sueldos de los funcionarios públicos y tras una asamblea general de la CSTT el 26 de enero de 2000 que había pedido a sus miembros se movilizaran para preservar los derechos sociales adquiridos.*
430. *El Comité toma nota de que, según el Gobierno, los sindicalistas en cuestión fueron perseguidos judicialmente no por realizar actividades sindicales, sino por una denuncia presentada por el Ministro de la Educación Nacional por difundir falsas noticias y atentar contra su honor mediante la publicación de un artículo que acusaba calumniosamente al director de un instituto y al Ministro de la Educación Nacional de ser los responsables de la muerte de una joven durante los enfrentamientos con las fuerzas del orden.*
431. *No obstante, el Gobierno, indica que gracias a la intervención del Jefe de Estado, los interesados fueron puestos en libertad el 4 de febrero de 2000 y se han retirado los cargos que pesaban contra ellos.*
432. *En cuanto a las declaraciones del Gobierno sobre el artículo 8 del Convenio núm. 87, el Comité observa que si el primer párrafo de este artículo prevé que «al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la le galidad», el segundo párrafo establece que «la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio».*
433. *El Comité debe recordar que, si bien las personas dedicadas a actividades sindicales, o que desempeñen un cargo sindical, no pueden pretender a la inmunidad respecto de las leyes penales ordinarias, las autoridades públicas no deben basarse en las actividades sindicales como pretexto para la detención o prisión arbitraria de sindicalistas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 83].*
434. *El Comité, toma nota de que los dirigentes sindicales recobraron su libertad después de una semana de detención tras la intervención del Jefe de Estado y que se han retirado los cargos, por lo que no proseguirá el examen de este aspecto del caso.*
435. *No obstante, el Comité observa que, en el presente caso, las organizaciones querellantes mencionan a un malestar social debido a los retrasos en el pago de los salarios y al deterioro del nivel de vida de los trabajadores. En estas condiciones, el Comité confía firmemente en que los problemas de orden social a que deben hacer frente los*

---

*trabajadores de Togo puedan resolverse en el marco de un diálogo entre el Gobierno y las organizaciones sindicales.*

### **Recomendaciones del Comité**

**436. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:***

- a) el Comité toma nota de que los dirigentes sindicales arrestados en este caso han sido puestos en libertad después de una semana de detención, gracias a la intervención del Jefe de Estado y que se han abandonado los cargos que pesaban contra ellos, y*
- b) el Comité confía firmemente en que los problemas de orden social a que deben enfrentarse los trabajadores de Togo puedan resolverse en el marco de un diálogo entre el Gobierno y las organizaciones sindicales.*

Ginebra, 2 de junio de 2000.

*(Firmado)* Max Rood,  
Presidente.

*Puntos que requieren decisión:*

párrafo 102;	párrafo 341;
párrafo 118;	párrafo 356;
párrafo 139;	párrafo 373;
párrafo 176;	párrafo 384;
párrafo 187;	párrafo 393;
párrafo 219;	párrafo 416;
párrafo 236;	párrafo 436.
párrafo 251;	